

UNIVERSIDAD SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE SUR OCCIDENTE
CARRERA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
ABOGADO Y NOTARIO

TESIS:
**PRINCIPALES CAUSAS DE EMISION DE SENTENCIAS, EN LAS QUE SE
DECLARAN SIN LUGAR LA DEMANDA QUE PROMUEVE JUICIO ORDINARIO DE
NULIDAD ABSOLUTA O RELATIVA DEL NEGOCIO JURIDICO.**



Presentada a las autoridades de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario, del Centro Universitario del Sur Occidente de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

POR:
JOSE DAVID BARILLAS CHANG

Previo a conferírsele el grado académico de:
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de:
ABOGADO Y NOTARIO

Mazatenango, Suchitepèquez, marzo de 2012.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE SUR OCCIDENTE

AUTORIDADES

RECTOR

Dr. Carlos Estuardo Gálvez Barrios

SECRETARIO

Dr. Carlos Guillermo Alvarado Cerezo

CONSEJO DIRECTIVO

PRESIDENTE

Lic. José Alberto Chuga Escobar

REPRESENTANTES DOCENTES

Msc. Alba Ruth Maldonado de Chávez	Secretaria
Ing. Luis Alfredo Tobar Píril	Vocal

REPRESENTANTE GRADUADO DEL CUNSUROC

Licda. Mildred Griselda Hidalgo Mazariegos	Vocal
--	-------

REPRESENTANTES ESTUDIANTILES

Br. Cristian Ernesto Castillo Sandoval	Vocal
P.E.M. Carlos Enrique Jalel de los Santos	Vocal

COORDINACIÓN ACADÉMICA

COORDINADOR ACADÉMICO

Msc. Luis Gregorio San Juan Estrada

COORDINADOR DE LAS CARRERAS DE PEDAGOGÍA

Msc. Nery Edgar Saquimux Canastuj

COORDINADOR DE LA CARRERA DE TRABAJO SOCIAL

Dr. Ralfi Obdulio Pappa Santos

COORDINADOR DE LA CARRERA DE INGENIERÍA EN ALIMENTOS

Msc. Gladys Floriselda Calderón Castilla

COORDINADOR DE LA CARRERA DE AGRONOMÍA TROPICAL

Msc. Martín Salvador Sánchez Cruz

COORDINADOR DEL ÁREA SOCIAL HUMANISTA

Lic. José Felipe Martínez Domínguez

COORDINADOR DE LA CARRERA DE ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS

Msc. Rafael Armando Fonseca Ralda

ENCARGADO DE LA CARRERA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Lic. Eduardo Arturo Escobar Rubio

ENCARGADO DE LA CARRERA DE GESTIÓN AMBIENTAL LOCAL

Msc. Celso Gonzáles Morales

CARRERAS PLAN FIN DE SEMANA CUNSUROC

ENCARGADO DE LAS CARRERAS DE PEDAGOGÍA

Lic. Everardo Napoleón Rodas Ochoa

ENCARGADA DE LA CARRERA DE TÉCNICO PERIODISTA PROFESIONAL

Licda. Paola Marisol Rabanales

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL

FASE PRIVADA

Lic. Julio Roberto Ramírez Silva

Derecho Mercantil

Lic. Otto Cecilio Mayén Morales

Derecho Civil

Msc. Carlos Enrique Bino Ponce

Derecho Notarial

FASE PÚBLICA

Lic. Landelino Ranfery De León De León

Derecho de Trabajo

Lic. Jorge Amilcar Castillo Escobar

Derecho Administrativo

Lic. Julio Roberto Ramírez Silva

Derecho Penal

ASESOR DE TESIS

Lic. José Efraín Castillo López

REVISOR DE TESIS

Lic. Erick Darío Nufio Vicente

PADRINOS DE GRADUACIÓN

Lic. María Margarita Chang Quán

Lic. José Gildardo Alvarado Herrera

Lic. Blanca Estela Rodríguez de Castillo

Lic. Marco Vinicio Salazar Gordillo

DEDICATORIA

- A Dios Por darnos la existencia y por haberme dado la sabiduría, fortaleza y entendimiento durante todo este proceso.
- A mi Padre: JOSE VIDAL BARILLAS MONZON, (Q.E.P.D) quien fue un ejemplo a seguir dedicando su vida a ayudar a los demás y quien siempre creyó, en el cambio en el sector justicia, aunque por tratar de lograrlo, lo haya pagado con su propia vida.
- A mi Madre: MILDRED RUTH CHANG QUAN, por todo su apoyo, comprensión y sabiduría.
- A mi Esposa: Ana, gracias por tu amor, comprensión, apoyo y cariño.
- A mis Hijos: Por ser la inspiración para seguir adelante y como ejemplo de que todo esfuerzo es recompensado.
- A mi Familia Por todo el apoyo incondicional.
- A los Profesionales: Lic. Gildardo Alvarado, Lic. Margarita Chang, Lic. Marco Vinicio Salazar, Lic. Enma Vallejos, Lic. Blanca Rodríguez, Lic. Manuel Chang, Lic. Efraín Castillo, Lic. Luis Alfredo González, Lic. Alberto Chuga, Lic. Héctor Monterroso, Lic. Erick Nufio, por todo el apoyo, prestado durante este tiempo.
- A mis compañeros
de trabajo: Por todo el apoyo, comprensión y enseñanzas durante este tiempo.
- A mis amigos: En especial, a Jaime, Indira, Juanca, Rosario, Brenda y Jazmin, por sus sabios consejos.

ÍNDICE

Introducción

Diseño de Investigación

Capítulo I

1.	Hecho jurídico.....	1
1.1	Clasificación de los hechos jurídicos.....	2
2.	Actos Jurídicos.....	3
2.1	Clasificación de los actos jurídicos.....	4
3.	Diferencias entre hechos y actos jurídicos	5
4.	El negocio jurídico.....	5

Capítulo II

1.	Los negocios jurídicos	6
2.	Clases de negocios jurídicos	8
2.1	Negocios jurídicos unilaterales	8
2.2	Negocios jurídicos bilaterales	8
3.	Requisitos generales esenciales aplicables a todo negocio Jurídico	10
3.1	Capacidad de las partes	11
3.2	Consentimiento	11
3.3	Formación del consentimiento	13
3.3.1	La oferta	13
3.3.2	La aceptación	14
3.3.3	Momento y lugar de formación del consentimiento	15
3.4	Vicios del consentimiento	16
3.4.1	Error y sus clases	17
3.4.2	Dolo y sus clases	19

3.4.3 Simulación y sus clases.....	21
3.4.4 Violencia.....	23
3.5 Objeto Lícito.....	25
3.6 Causa	26

Capítulo III

1. Los contratos	30
2. Clases de contratos	31
2.1 Contratos por negociación y contratos por adhesión	31
2.2 Contratos consensuales y reales	32
2.3 Contratos típicos y atípicos	32
2.4 Contratos onerosos y contratos gratuitos	32
2.5 Contratos conmutativos y contratos aleatorios	33
2.6 Contratos formales y no formales	33
2.7 Contratos principales y accesorios	33
2.8 Contratos entre vivos y de última voluntad	34
2.9 Contratos Unilaterales y contratos bilaterales	34
2.10 Contratos intuitu personae y contratos impersonales	34
2.11 Contratos de ejecución instantánea, duraderos y de ejecución sucesiva..	35
2.12 Contratos condicionales y Absolutos	35
3. Requisitos de forma de los contratos contenidos en el Código Civil.....	35
3.1 Contrato oral	39
3.2 Contrato Celebrado en documento privado	39
3.3 Contrato celebrado en acta levantada ante el Alcalde del Lugar	40
3.4 Contrato celebrado por correspondencia	40
3.5 Contrato celebrado en escritura pública	41

Capítulo IV

1. Inexistencia	42
2. Nulidad Absoluta	44
2.1 Producida por ilicitud de objeto	46

2.1.1	Cuando su objeto es contrario al orden público	46
2.1.2	Cuando su objeto es contrario a Leyes prohibitivas expresas..	48
2.2	Falta de elementos esenciales constitutivos	50
2.2.1	Falta de capacidad de las partes	51
2.2.2	Falta de consentimiento	51
2.2.3	Falta de objeto	52
2.2.4	Falta de causa	53
2.2.5	Inobservancia de la forma	53
2.3	Quienes pueden promover la nulidad absoluta	53
2.4	Que efectos jurídicos produce la declaratoria de nulidad absoluta de un negocio jurídico	54
3.	Nulidad relativa	55
3.1	Vicios del consentimiento	58
3.1.1	Error	58
3.1.2	Dolo	59
3.1.3	Violencia	59
3.1.4	Simulación	60
3.2	Quienes tienen legitimación activa para pedir la nulidad relativa de un negocio jurídico	61
3.3	Cuales son los efectos de la declaratoria de nulidad relativa del negocio jurídico.....	62
3.4	Caducidad de la acción de nulidad relativa.....	64
4.	Nulidad parcial	66
5.	Diferencias entre la nulidad absoluta del negocio jurídico y la nulidad del instrumento público	68

Capitulo V

1.	Acción	72
1.1	Clasificación de las acciones	72
1.2	Elementos de la Acción	74
2.	La pretensión	74

2.1	Clases de pretensión	75
2.2	Elementos de la pretensión	75
3.	Del juicio ordinario	75
3.1	Requisitos de la demanda	77
3.2	Emplazamiento	89
3.3	Actitudes del demandado	91
3.3.1	Allanamiento	91
3.3.2	Reconvención	92
3.3.3	Oposición de excepciones perentorias	93
3.3.4	Rebeldía.....	94
3.3.5	Contestación negativa de la demanda.....	95
3.3.6	Oposición de excepciones previas.....	96
3.4	Período de prueba.....	97
3.4.1	Clases de medios de prueba.....	99
3.5	Vista.....	99
3.6	Auto para mejor fallar	100
3.7	Sentencia.....	101
Capítulo VI		
	Presentación de resultados.....	106
Capítulo VII		
	Comprobación de la hipótesis.....	122
	Conclusiones.....	123
	Recomendaciones.....	124
	Bibliografía.....	125
Anexos:		
Anexo No. 1		
	Boleta de encuesta.....	127

Anexo No. 2

Guía de entrevista.....

130

RESUMEN EJECUTIVO

El trabajo de investigación denominado “PRINCIPALES CAUSAS DE EMISION DE SENTENCIAS EN QUE SE DECLARA SIN LUGAR LA DEMANDA QUE PROMUEVE JUICIO ORDINARIO DE NULIDAD ABSOLUTA O RELATIVA DEL NEGOCIO JURÍDICO”. Constituye un aporte importante para determinar cuales son las causas que provocan dicha declaratoria. En la práctica tribunalicia, se ha manifestado el fenómeno, que con frecuencia se declaran sin lugar las demandas que en las que se promueve juicio ordinario de nulidad absoluta o relativa del negocio jurídico. En el transcurso del presente trabajo, se inicia por determinar y diferenciar que es un hecho, un acto y un negocio jurídico. Posteriormente se define en forma doctrinaria y legal, que es un negocio jurídico, así como los elementos que lo integran, los cuales de conformidad con lo establecido en la Ley Adjetiva Civil, lo constituye, la capacidad de las partes, el objeto lícito y el consentimiento que no adolezca de vicio; asimismo se hace referencia al elemento conocido doctrinariamente como causa. También se hace una descripción y clasificación doctrinaria con respecto a los contratos y sus distintas modalidades, los cuales se enumeran y explican acorde a su naturaleza, efectos, sujetos, etc. Así también se explican cuales son las distintas formas de contratación que tiene establecidas el Código Civil, como lo son, el contrato contenido en escritura pública, el contrato contenido en documento privado o por acta levantada ante el alcalde del lugar, el contrato celebrado por correspondencia y por último el contrato celebrado verbalmente, haciéndose constar cuales son los requisitos y los elementos que se requiere para la celebración de cada una de dichas modalidades. El desarrollo de este trabajo continúa, con la distinción doctrinaria y legal entre las instituciones, conocidas como: Inexistencia, nulidad absoluta, nulidad relativa, y nulidad parcial, entendiéndose que, si bien es cierto la primera de ellas, no se encuentra, regulada taxativamente en el Código Civil, la misma se encuentra inmersa como una de las causas que provocan la nulidad absoluta del negocio jurídico, debiéndose entender esta última, cuando el negocio jurídico, es contrario al orden público o a leyes prohibitivas expresas, o por la ausencia o no concurrencia de los requisitos esenciales para su existencia. Asimismo, en cuanto a la nulidad relativa del negocio jurídico, se

debe de tener en cuenta que esta se produce, cuando en el negocio jurídico, alguna de las partes posee incapacidad relativa, o es objeto de algún vicio en la declaración de su voluntad, vicios que según el ordenamiento sustantivo civil, los constituyen, el dolo, el error, la simulación y la violencia, tomando en cuenta que en mi opinión, la simulación relativa es la única que constituye un vicio en la declaración de voluntad, no así la absoluta, la cual considero que tiene los mismos efectos de la nulidad absoluta. De la misma manera, se hace un análisis de la nulidad parcial, prevista en el código civil, la cual tiene como característica principal, que la nulidad de una o más de las disposiciones de un negocio jurídico, no perjudica a las otras, siempre y cuando las mismas sean separables. Luego se procede a hacer un análisis y diferenciación entre la nulidad del negocio jurídico y la nulidad del instrumento público, citándose para el efecto jurisprudencia, emitida por la Corte Suprema de Justicia. Se hace también una explicación profunda, de los elementos que debe contener una demanda, en la cual se promueva un juicio ordinario de nulidad absoluta o relativa, explicando cada uno de los requisitos, contenidos en la Ley Adjetiva Civil, así como el trámite del juicio ordinario correspondiente, desde la demanda hasta la sentencia. Por último, se hace la tabulación del trabajo de campo, el cual consistió en la administración de encuestas a los abogados litigantes del departamento de Suchitepéquez, así como una entrevista realizada a la Juez de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo de Suchitepéquez, aunado a la revisión y análisis de las demandas presentadas en dicho Juzgado, en el período comprendido del año 2007 al año 2010, en instrumentos de investigación mediante los cuales se pudo comprobar la hipótesis formulada, la cual nos indica que el mal planteamiento, producto del desconocimiento y de la tergiversación de los supuestos jurídicos, por parte de los abogados litigantes de Suchitepéquez, provoca que las demandas en las que se promueve juicio ordinario de nulidad absoluta o relativa del negocio jurídico, sean rechazadas o declaradas sin lugar.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación contiene un análisis jurídico, doctrinario de las causas que provocan la emisión de sentencias en las que se declara sin lugar, la demanda ordinaria que promueve nulidad absoluta o relativa del negocio jurídico. Para el efecto se debe considerar que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece en el artículo 1 que el Estado de Guatemala, se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común. Así mismo el artículo 2 del cuerpo legal antes citado establece que es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República, la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. Lo anterior quiere decir que es una obligación Estatal, garantizarle a las personas un adecuado desarrollo físico, intelectual, social, patrimonial, brindándoles siempre, seguridad, seguridad que no solo se debe entender desde el punto de vista criminológico, sino también como seguridad patrimonial y certeza jurídica a los actos realizados por las personas. En ese sentido el artículo 39 de la Carta Magna, establece que el Estado garantiza la propiedad privada y la reconoce como un derecho Inherente a la persona humana, estableciendo que toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo a la ley. Es necesario tomar en cuenta que nuestra Carta Magna, si bien es cierto reconoce la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana, también lo es que fija ciertos límites al uso de ese derecho, toda vez que establece que toda persona puede disponer de sus bienes de conformidad con las regulaciones que la misma ley establece o dicho en otras palabras, puede disponer o hacer con sus bienes todo lo que la ley no le prohíba. Dentro de nuestro marco jurídico legal, existen leyes de carácter ordinario, también llamadas leyes de naturaleza sustantivas, cuyo fin primordial es regular o regir dentro de un marco jurídico, las relaciones que se pueden dar entre las distintas personas, (Derecho Civil), entre personas y el Estado, (Derecho Administrativo) entre

patrono y trabajador (Derecho de Trabajo), así como las que regulan los distintos tipos de conductas antijurídicas, que pueden cometer los individuos (Derecho Penal).

El presente trabajo de investigación que está enmarcado dentro del campo del Derecho Civil, se enfocará al estudio de la relaciones que se producen entre los particulares, con ocasión de los negocios jurídicos celebrados entre estos, plasmados dentro de los que el Código Civil denomina contratos, entendiéndose como tal, cuando dos o más personas convienen en crear, modificar o extinguir una obligación (Artículo 1517 Código Civil), lo cual nos lleva a considerar desde el punto de vista legal como obligación, como la resultante de un acto o declaración de voluntad consistente en dar, hacer o no hacer alguna cosa. (Artículo 1319 Código Civil), así mismo el artículo 1251 del Código Civil establece que como requisitos esenciales comunes a todo negocio jurídico, la capacidad del sujeto que declara su voluntad, el consentimiento que no adolezca de vicio y que el objeto del negocio sea lícito; requisitos tales que son esenciales para la celebración de todo negocio jurídico, esto sin contar que algunos negocios jurídicos requieren para su validez, que se cumplan con otros requisitos específicos a cada uno de dichos negocios, como por ejemplo que consten por escrito, que consten en escritura pública o que sean inscritos en los Registros de la Propiedad correspondientes, entre otros. Dicha norma jurídica establece: “El negocio jurídico requiere para su validez: capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito”. En la norma anterior se ve materializada la obligación del Estado de proveer seguridad y certeza jurídica a los habitantes de la república, toda vez que establece claramente cuales son los requisitos esenciales para la existencia de todo negocio jurídico.

Si bien es cierto que el Estado pretende mediante la creación y aprobación de normas jurídicas, regular conductas jurídicas y mantener las mismas dentro del ámbito normal del derecho, es decir sin la trasgresión de dichas normas jurídicas, lo cual no siempre se puede prevenir, por lo que también establece disposiciones y

procedimientos que tiendan a solucionar o a subsanar las transgresiones a normas jurídicas.

Dichas transgresiones jurídicas muchas veces causan la inexistencia, la nulidad absoluta o la anulabilidad del negocio jurídico reguladas en el Código Civil en los artículos 1301 y 1303, establece las formas en que un negocio jurídico puede ser nulo o anulable.

Es de conocimiento general que comúnmente en ese tipo de juicios se emita una sentencia en donde se declara sin lugar la demanda, por lo que se hace necesario y de suma utilidad, realizar una investigación para determinar cuales son las causas que originan esta declaratoria y proponer en su momento formulas para su solución.

La presente investigación esta compuesta por siete capítulos, dentro de los cuales se desarrollaran de la siguiente forma:

En el capítulo I se hace mención a lo que son los hechos jurídicos, actos jurídicos y negocios jurídicos, toda vez que las consecuencias jurídicas de derecho, normalmente son producto de algunas de esas circunstancias jurídicas.

En el capítulo II, se aborda el tema relacionado al negocio jurídico, en el cual se establecen cuales son los requisitos esenciales que debe contener cada uno, como lo es la capacidad de las partes, el consentimiento que no adolezca de vicios, el objeto lícito y la causa, abordando individualmente cada uno de ellos.

El capítulo III, se refiere a los contratos y sus clases, indicando las formas de contratación que tiene establecido el Código Civil, así como las clases de contratos reguladas en nuestro ordenamiento jurídico.

En el capítulo IV, se hace una explicación sobre la nulidad absoluta, la nulidad relativa, la nulidad parcial y las diferencias que existen entre la nulidad del instrumento público y del negocio jurídico, puntualizando los elementos que integran a cada una de ellas y los casos de procedencia, que se pueden suscitar en el ejercicio profesional.

En el capítulo V, se aborda el tema relacionado al juicio ordinario, que es el

proceso mediante el cual se hacen valer las acciones de nulidad absoluta y nulidad relativa; en este capítulo se hace una explicación detallada de las etapas del juicio ordinario, así como las incidencias y vicisitudes que se pueden presentar en el trámite del mismo.

En el Capítulo VI, se hace ha dedicado al trabajo de campo, realizado por medio de encuestas administradas a los abogados y notarios litigantes del departamento de Suchitepéquez, así como a la Juez de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo de Suchitepéquez, cada uno de los instrumentos de investigación debidamente tabulados.

En el Capítulo VII, se presentan los resultados obtenidos y la comprobación de la hipótesis, que en este caso resultó ser afirmativa.

DISEÑO DE INVESTIGACION

TEMA: "PRINCIPALES CAUSAS DE EMISIÓN DE SENTENCIAS EN QUE SE DECLARA SIN LUGAR LA DEMANDA QUE PROMUEVE JUICIO ORDINARIO DE NULIDAD ABSOLUTA O RELATIVA DEL NEGOCIO JURIDICO".

1.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece en el artículo 1 que el Estado de Guatemala, se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común. Así mismo el artículo 2 del cuerpo legal antes citado establece que es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República, la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. Lo anterior quiere decir que es una obligación Estatal, garantizarle a las personas un adecuado desarrollo físico, intelectual, social, patrimonial, brindándoles siempre, seguridad, seguridad que no solo se debe entender desde el punto de vista criminológico, sino también como seguridad patrimonial y certeza jurídica a los actos realizados por las personas. En ese sentido el artículo 39 de la Carta Magna, establece que el Estado garantiza la propiedad privada y la reconoce como un derecho Inherente a la persona humana, estableciendo que toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo a la ley. Es necesario tomar en cuenta que nuestra Carta Magna, si bien es cierto reconoce la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana, también lo es que fija ciertos límites al uso de ese derecho, toda vez que establece que toda persona puede disponer de sus bienes de conformidad con las regulaciones que la misma ley establece o dicho en otras palabras, puede disponer o hacer con sus bienes todo lo que la ley no le prohíba. Dentro de nuestro marco jurídico legal, existen leyes de carácter ordinario, también llamadas leyes

de naturaleza sustantivas, cuyo fin primordial es regular o regir dentro de un marco jurídico, las relaciones que se pueden dar entre las distintas personas, (Derecho Civil), entre personas y el Estado, (Derecho Administrativo) entre patrono y trabajador (Derecho de Trabajo), así como las que regulan los distintos tipos de conductas antijurídicas, que pueden cometer los individuos (Derecho Penal).

El presente trabajo de investigación que está enmarcado dentro del campo del Derecho Civil, se enfocará al estudio de la relaciones que se producen entre los particulares, con ocasión de los negocios jurídicos celebrados entre estos, plasmados dentro de los que el Código Civil denomina contratos, entendiéndose como tal, cuando dos o más personas convienen en crear, modificar o extinguir una obligación (Artículo 1517 Código Civil), lo cual nos lleva a considerar desde el punto de vista legal como obligación, como la resultante de un acto o declaración de voluntad consistente en dar, hacer o no hacer alguna cosa. (Artículo 1319 Código Civil), así mismo el artículo 1251 del Código Civil establece que como requisitos esenciales comunes a todo negocio jurídico, la capacidad del sujeto que declara su voluntad, el consentimiento que no adolezca de vicio y que el objeto del negocio sea lícito; requisitos tales que son esenciales para la celebración de todo negocio jurídico, esto sin contar que algunos negocios jurídicos requieren para su validez, que se cumplan con otros requisitos específicos a cada uno de dichos negocios, como por ejemplo que consten por escrito, que consten en escritura pública o que sean inscritos en los Registros de la Propiedad correspondientes, entre otros. Dicha norma jurídica establece: “El negocio jurídico requiere para su validez: capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito”. En la norma anterior se ve materializada la obligación del Estado de proveer seguridad y certeza jurídica a los habitantes de la república, toda vez que establece claramente cuales son los requisitos esenciales para la existencia de todo negocio jurídico.

Si bien es cierto que el Estado pretende mediante la creación y aprobación de

normas jurídicas, regular conductas jurídicas y mantener las mismas dentro del ámbito normal del derecho, es decir sin la trasgresión de dichas normas jurídicas, lo cual no siempre se puede prevenir, por lo que también establece disposiciones y procedimientos que tiendan a solucionar o a subsanar las transgresiones a normas jurídicas.

Dichas transgresiones jurídicas muchas veces causan la inexistencia, la nulidad absoluta o la anulabilidad del negocio jurídico reguladas en el Código Civil en los artículos 1301 y 1303, establece las formas en que un negocio jurídico puede ser nulo o anulable.

Es de conocimiento general que comúnmente en ese tipo de juicios se emita una sentencia en donde se declara sin lugar la demanda, por lo que se hace necesario y de suma utilidad, realizar una investigación para determinar cuales son las causas que originan esta declaratoria y proponer en su momento formulas para su solución.

Como estos casos no son esporádicos sino por el contrario son frecuentes, nos formulamos la siguiente pregunta:

¿CUALES SON LAS PRINCIPALES CAUSAS DE EMISIÓN DE SENTENCIAS EN QUE SE DECLARA SIN LUGAR LA DEMANDA QUE PROMUEVE JUICIO ORDINARIO DE NULIDAD ABSOLUTA O RELATIVA DEL NEGOCIO JURIDICO?

1.2. DEFINICIÓN DEL PROBLEMA

La Legalización de los negocios jurídicos contenidos en los contratos, es una de las funciones que constantemente realizan los Notarios en el ejercicio de su profesión, lo cual produce que muchas veces no se cumplan con los requisitos reales y formales de dichos negocios, lo que provoca que puedan ser redargüidos por medio de las acciones de nulidad absoluta o anulabilidad, presentadas en el Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo de

Suchitepéquez, las cuales en varias oportunidades son declaradas sin lugar, por lo que se hace necesario investigar las causas que provocan este fenómeno.

1.3. HIPÓTESIS

Las principales causas de emisión de sentencias en que se declara si lugar la demanda que se promueve juicio ordinario de nulidad absoluta o relativa del negocio jurídico, son: su mal planteamiento.

1.4. VARIABLE INDEPENDIENTE:

Mal planteamiento.

- INDICADORES:

Demandas mal planteadas o denominadas.

Carencia de sustento legal en las demandas.

Confusión en los supuestos jurídicos invocados.

1.5. VARIABLE DEPENDIENTE:

Principales causas de emisión de sentencias en que se declara sin lugar la demanda que promueve juicio ordinario de nulidad absoluta o relativa del negocio jurídico.

- INDICADORES:

El libro de registro de demandas nuevas del Juzgado.

Las sentencias dictadas por el Juzgado.

1.6. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA

• ESPACIAL

La Presente investigación se realizará en la cabecera departamental de Mazatenango por ser la sede del Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Suchitepéquez y concentrarse casi la totalidad de abogados litigantes del departamento de Suchitepéquez.

- **TEMPORAL**

La presente investigación se centrará en los períodos del 2007 al 2010, es decir en la cantidad de planteamientos relacionados con el tema de la presente investigación en el Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo de Suchitepéquez.

- **TEORICA**

La presente investigación será de carácter histórico, jurídico-social.

1.7 OBJETIVOS

- **OBJETIVO GENERAL**

Determinar cuáles son las principales causas de emisión de sentencias en que se declara sin lugar la demanda que promueve juicio ordinario de nulidad absoluta y relativa del negocio jurídico.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

a) Estipular que tipo de nulidad es la que más se presenta en el Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo de Suchitepéquez, con relación a los negocios jurídicos.

b) Comprobar si la mala interpretación de los abogados, provoca el rechazo de las acciones de nulidad absoluta o anulabilidad de negocios jurídicos en el ramo civil.

c) Averiguar si el desconocimiento de los abogados al momento de promover las acciones de nulidad absoluta o relativa, provoca que las mismas sean declaradas sin lugar.

2. MARCO TEÓRICO

BOSQUEJO PRELIMINAR DE TEMAS

CAPÍTULO I

1. Introducción

2. Hecho, Acto y Negocio Jurídico
3. Acción y Pretensión

CAPÍTULO II

1. Los Negocios Jurídicos
2. Los Negocios Jurídicos en el Código Civil
3. Clases de Negocios Jurídicos
 - 3.1 Unilaterales
 - 3.2. Bilaterales o Contratos
4. Formalidades del Negocio Jurídico
 - 4.1 Requisitos generales, esenciales aplicables a todo negocio jurídico
 - 4.2 Formalidades del negocio jurídico en el Código Civil
 - 4.3 Formalidades de los contratos en el Código de Notariado
5. Los contratos
6. Clases de contratos
 - 6.1 Doctrinariamente
 - 6.2 En el Código Civil

CAPÍTULO III

Ineficacia del Negocio jurídico Civil

1. Inexistencia
2. Nulidad absoluta
3. Anulabilidad o nulidad relativa
4. Nulidad parcial

CAPÍTULO IV

Jurisprudencia aplicable al trabajo de investigación

CAPÍTULO V

Trabajo de campo.

Conclusiones

Recomendaciones

Bibliografía

4. MARCO METODOLÓGICO

a) **SUJETOS DE LA INVESTIGACIÓN**

Abogados en el ejercicio de su profesión y jueces que tienen relación con el problema a investigar.

b) **MÉTODOS Y TÉCNICAS**

MÉTODOS

En la presente investigación se tomarán en cuenta los siguientes métodos:

- **DEDUCTIVO:**
Que va de lo universal a lo particular.
- **INDUCTIVO:**
Que va de lo particular a lo universal.
- **DESCRIPTIVO:**
Para examinar y definir el problema motivo de la presente investigación.
- **CIENTÍFICO**
Pues se pretende alcanzar conocimientos valiosos haciendo uso de instrumentos confiables.
- **HISTÓRICO**
Que nos permitirá recopilar los datos de las acciones jurídicas de los años anteriores.
- **SOCIO-JURÍDICO**
Que nos permitirá la interpretación de las normas relacionadas con la presente investigación y sus consecuencias en el ámbito social.
- **ESTADÍSTICO**

Que será utilizado en el trabajo de campo, así mismo tabular y reducir a números la investigación de campo.

TÉCNICAS

Las técnicas que se utilizarán en la presente investigación son:

- Entrevista
- Cuestionario Mixto

5. MARCO ADMINISTRATIVO

RECURSOS

- **HUMANOS**
 - Investigador
 - Asesor de Tesis
 - Personas que pueden proporcionar información como los abogados y personal del Juzgado Civil.
- **MATERIALES**
 - Libros, Revistas, gacetas de los tribunales
 - Códigos
 - Papel
 - computadora
 - impresora
- **FINANCIEROS**

Aportados por el investigador.

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																		
ACTIVIDADES	TIEMPO																	
	Noviembre			Diciembre				Enero				Febrero				Marzo		
Presentación y aprobacion del proyecto		X	X															
Implementacion del marco teorico				X	X	X	X											
Trabajo de campo, tabulacion de resultados, redactar conclusiones y recomendaciones.								X	X									
Presentacion de tesis para revision										X	X							
Correcciones y Aprobación													X	X	X			

CAPITULO I

El ordenamiento jurídico guatemalteco, establece una serie de hechos y actos jurídicos los cuales para el inicio del presente trabajo, es importante que podamos diferenciar, por lo que comenzaré este capítulo definiendo e indicando que es un hecho jurídico, un acto jurídico y un negocio jurídico.

1. HECHO JURIDICO

Para el autor Rubén Alberto Contreras Ortiz: “Son fenómenos o sucesos intrínseca y absolutamente naturales, ajenos totalmente a la determinación o acción humana y que, no obstante, tienen importantes consecuencias jurídicas en la vida y en el patrimonio de las personas”¹

El Doctor Vladimir Aguilar Guerra, lo describe como: “son aquellos a los que el ordenamiento atribuye trascendencia jurídica, alterando situaciones preexistentes a ellos y configurando situaciones nuevas a las que corresponden calificaciones jurídicas”²

El Código Civil de Guatemala, estipula los hechos jurídicos en el libro V, como fuente de obligaciones, denominándolos como hechos ilícitos y hechos lícitos, dentro de los hechos lícitos se encuentran la gestión de negocios, art. 1605 al 1615, el enriquecimiento sin causa, art. 1616 al 1628, y por último la declaración unilateral de voluntad, art. 1629 al 1644. Así mismo establece las obligaciones que proceden de

¹ Contreras Ortiz, Rubén A. Obligaciones y Negocios Jurídicos Civiles. Editorial Serviprensa S.A., Guatemala, 2005. Pag. 161

² Aguilar Guerra, Vladimir. El Negocio Jurídico. 6ª. Ed. Editorial Colección de monografías Hispalense, Guatemala, 2008. Pág. 29.

hechos y actos ilícitos, entre los cuales se encuentran la regulación de los daños y perjuicios, art. 1645 al 1673.

En cuanto a los hechos jurídicos, considero que se pueden definir como: aquellos hechos o actos de la naturaleza, en los cuales no existe participación humana, que producen efectos y consecuencias de derecho. Entre ellos encontramos que el Código Civil de Guatemala, preceptúa como hechos jurídicos entre otros a: La minoría de edad, las enfermedades que producen incapacidad, la muerte, las aguas pluviales, los nacimientos de agua, las accesiones ocasionadas por las aguas y las accesiones constituidas por los frutos espontáneos de la tierra y por las crías de animales obtenidas de la industria del hombre.

1.1 CLASIFICACIÓN DE LOS HECHOS JURIDICOS

El autor Lester Haroldo Flores Arana, clasifica los hechos jurídicos de la siguiente manera: “a) Hechos Jurídicos de su naturaleza objetiva por sí sola: 1º. Hechos en sentido estricto y estados de hecho, según se agoten en eventos instantáneos o bien configuren situaciones de carácter más o menos duradero. 2º. Hechos positivos y negativos, según que consistan en el mudar o en el de perdurar sin variación de un estado de cosas actual, previamente determinados. 3º. Hechos simples y complejos, según consten de un hecho solo o de varios elementos de hechos conexos, sean éstos contemporáneos entre sí o bien sucesivos en el tiempo. b) Hechos Jurídicos del modo como son considerados y valorados por el orden jurídico y propiamente, según la influencia que éste atribuye al comportamiento humano: 1º. Actos jurídicos y hechos jurídicos en sentido estricto, para determinar cuando nos hallamos ante un acto jurídico y cuando no, debemos tener en cuenta que debe tenerse por admitido el modo en que el ordenamiento jurídico considere o valore de un hecho dado. 2º. Actos lícitos y actos ilícitos, la consideración que hace el derecho de un comportamiento del hombre como acto jurídico, consiste en reconocerle trascendencia jurídica basándose en una

valoración de la conciencia que regularmente lo acompaña y de la voluntad que normalmente lo determina.”³

El autor Vladimir Aguilar Guerra, los clasifica como hechos naturales, que son aquellos que pueden provenir de un acontecimiento natural, absolutamente independiente de la voluntad del hombre, caracterizado por la relación de causalidad que rige los fenómenos naturales; y hecho humano, que puede ocurrir que concurra la intervención del hombre, pero que la voluntariedad de dicha intervención sea jurídicamente irrelevante.

En ese sentido el Código Civil le otorga y reconoce trascendencia jurídica a los hechos y actos tanto lícitos como ilícitos, que con voluntad o sin ella se producen.

2. ACTOS JURIDICOS:

Según el autor Rubén Alberto Contreras Ortiz “Los actos jurídicos son, pues, las conductas o manifestaciones de voluntad en las que su autor quiere ciertos resultados fácticos, meramente de hecho. No busca deliberadamente determinados efectos jurídicos, pero éstos se producen por estar de antemano establecidos en la norma legal para el caso de que alguien, actuando de manera consciente y libre los provoque con su comportamiento. Es decir, no se quiso el resultado jurídico, pero sí fue querida la conducta de la cual dicho resultado es efecto inevitable previsto por la ley. Dichos efectos jurídicos no queridos, pero inevitablemente resultantes, se traducen unas veces en exigencias legales para preservar la equidad de las relaciones humanas (por ejemplo, la obligación de devolución a cargo de quien recibió el pago indebido); y en otras, en la condena a restaurar el equilibrio patrimonial lesionado, mediante el resarcimiento de los daños y perjuicios.”⁴

³ Flores Arana, Lester Haroldo. La nulidad que Regula el Ordenamiento Jurídico Guatemalteco en materia civil. Guatemala, 2006. pag. 2

⁴ Contreras Ortiz, Rubén A. Op. Cit. Pag. 162.

Para el doctor Vladimir Aguilar Guerra, los actos jurídicos “constituyen declaraciones de voluntad relativas a la formación, modificación o extinción de una relación jurídica. No se liga a la sola voluntariedad del comportamiento humano, sino al posterior requisito de la llamada voluntad de los efectos”.⁵

Los actos jurídicos, son conductas o manifestaciones de voluntad, que producen efectos jurídicos, dentro del ordenamiento jurídico que rige a una nación, el cual los tiene previamente regulados en las normas jurídicas. Dichos efectos pueden ser lícitos o ilícitos, de conformidad con la intencionalidad con que se produzcan.

2.1 CLASIFICACION DE LOS ACTOS JURIDICOS:

El autor Rubén Alberto Contreras Ortiz, los clasifica de la siguiente manera: “a) Lícitos. b) Ilícitos. Estos últimos son, a su vez: 1. Culposos: son los constituidos por manifestaciones de voluntad o conductas inicialmente compatibles con la Ley (es decir, lícitas), pero cuya ejecución descuidada, temeraria o carente de pericia, origina responsabilidades civiles de resarcimiento de daños y perjuicios. 2. Dolosos: son las manifestaciones de voluntad o conductas en las que el agente causa intencionalmente un daño o transgrede deliberadamente la norma legal.”⁶

Federico Puig Peña, hace la siguiente clasificación: a) Actos jurídicos lícitos e ilícitos, los primeros en los que la conducta del sujeto es conforme a derecho; y los segundos que son los actos u omisiones en que intervengan culpa o negligencia no penada por la ley; b) Por el momento en el que el sujeto puede producir sus efectos, inter vivos o mortis causa; c) Con atención a la forma, formales, los que deben llenar ciertas solemnidades y no formales, aquellos en que la declaración de voluntad puede ser emitida sin necesidad de ajustarse a requisito especial alguno.

⁵ Aguilar Guerra, Vladimir. Op. Cit. Pág 32.

⁶ Contreras Ortiz, Rubén A. Ibidem.

3. DIFERENCIAS ENTRE HECHOS Y ACTOS JURIDICOS:

Aguiló Regla, citado por el Doctor Vladimir Aguilar Guerra, hace la siguiente reflexión: “que el que algo sea un hecho o un acto jurídico no depende sólo del mundo (de que concurren acciones intencionales), sino básicamente del Derecho. El derecho constituye las acciones humanas en hechos jurídicos en sentido estricto o en actos jurídicos”⁷

El hecho jurídico es aquel producido por la naturaleza y que conlleva consecuencias jurídicas; mientras que el acto jurídico, es aquella manifestación de voluntad, que en ocasiones puede ser dolosa o culposa, la cual esta previamente establecida en la ley y que provoca consecuencias jurídicas, de carácter lícito o ilícito.

4. EL NEGOCIO JURIDICO

El negocio jurídico se ha considerado doctrinariamente como aquel acto por medio del cual una o varias personas, en forma voluntaria y respetando el ordenamiento jurídico establecido, concuerdan en crear, modificar o extinguir una obligación.

El Código Civil lo tiene regulado en el artículo 1251, dicha norma reza: “El negocio jurídico requiere para su validez: capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito”⁸

Siendo el negocio jurídico una de las instituciones de más complejidad dentro de nuestro ordenamiento sustantivo civil, toda vez que presenta una serie de vicisitudes y además ser uno de los puntos medulares del presente trabajo de investigación, se hace

⁷ Aguilar Guerra, Vladimir. Op. Cit. Pág. 34.

⁸ Código Civil de Guatemala. Art. 1251.

necesario que el mismo sea tratado en un capítulo específico, el cual más adelante se desarrollará.

CAPITULO II

1. LOS NEGOCIOS JURIDICOS

Según el autor Rubén Alberto Contreras Ortiz, los negocios jurídicos son “declaraciones de voluntad, unilaterales o bilaterales, lícitas, conscientes y libres, dirigidas de manera intencionada y específica a crear, modificar, transmitir o extinguir obligaciones”⁹

Para el Doctor Vladimir Aguilar Guerra, el negocio jurídico es: “un acto jurídico de declaración de voluntad que tiende a la consecución de un fin práctico, efecto que se produce precisamente como consecuencia de la expresión de voluntad y en virtud de la tutela que le brinda el ordenamiento jurídico. Por lo tanto, se destacan los tres aspectos fundamentales de su misma configuración operativa dogmática: la voluntad que decide al que lleva a cabo el negocio, la exteriorización de esa voluntad para que trascienda socialmente y la determinación de la misma en cuanto a las consecuencias queridas por el agente”¹⁰

Asimismo De Castro, citado por el Doctor Vladimir Aguilar Guerra expresa: “La declaración o acuerdo de voluntades, con que los particulares se proponen conseguir un resultado, que el Derecho estima digno de su especial tutela, sea en base solo a dicha declaración o acuerdo, sea completado con otros hechos o actos”¹¹

⁹ Contreras Ortiz, Rubén A. Op. Cit. Pág. 164.

¹⁰ Aguilar Guerra, Vladimir. Op. Cit. Pag. 54.

¹¹ Aguilar Guerra, Vladimir. Ibidem

Los autores antes citados aseveran que dentro de las características de los negocios jurídicos, encontramos que son una manifestación de voluntad, lícita, de conformidad con normas jurídicas previamente establecidas, con el fin de crear, modificar o extinguir obligaciones. Lo anterior se ve materializado en el Código Civil Guatemalteco en el artículo 1251, el cual establece que “El negocio jurídico requiere para su validez: capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito”¹², de lo anterior se infiere los siguientes elementos del negocio jurídico:

- A) En primer lugar es necesario que el sujeto que declara su voluntad, sea civilmente capaz, esto quiere decir que tenga capacidad de ejercicio, tal como lo establece el artículo 8 del código civil, así mismo que el mismo no haya sido declarado en estado de interdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del cuerpo legal antes citado.
- B) También es necesario que la declaración de voluntad emitida, no contenga ningún vicio o defecto que pueda restarle efectos jurídicos o dicho en otras palabras que la misma no contenga vicios del consentimiento.
- C) Asimismo es necesario que el objeto del negocio jurídico sea lícito, o sea que este dentro de lo permitido por nuestras leyes.
- D) Si bien es cierto, que el Código Civil, no establece la causa como requisito de todo negocio jurídico, también lo es, que doctrinariamente muchos autores han compartido el criterio que la misma, si es parte esencial de todo negocio jurídico, la cual se entiende como el motivo o la finalidad del negocio jurídico, por consiguiente la causa siempre debe ser lícita y justa.

Los negocios jurídicos según su naturaleza, puede acoger varias formas, tales como unilaterales y bilaterales, según sea la cantidad de sujetos que intervenga; recepticios y no recepticios, según sea de interés propio del que los celebra, o que sea de interés para un tercero; Extramatrimoniales y patrimoniales, según sea la naturaleza patrimonial de los mismos; y entre vivos, o por motivo de muerte.

¹² Código Civil de Guatemala. Art. 1251.

En conclusión puedo decir que los negocios jurídicos, son aquellas declaraciones de voluntad, emitidas por personas con capacidad de ejercicio, cuyo consentimiento no adolece de vicios, y con un objeto lícito, con el fin de crear, modificar o extinguir una relación jurídica.

2. CLASES DE NEGOCIOS JURIDICOS

2.1 NEGOCIOS JURIDICOS UNILATERALES

Son aquellos, que como su nombre lo indica, son realizados por una sola, persona, pero que conllevan una serie de consecuencias jurídicas. Entre ellos puedo citar los siguientes: a. La promesa de recompensa, contenida en los artículos 1630 al 1637; b. La Gestión de negocios, regulada en el artículo 1605 al 1615 del Código Civil; c. El cambio de nombre establecido en el artículo 6 del Código Civil; d. El reconocimiento de hijo, contenido en los artículos 210 y 211 del Código Civil ; e. Los Títulos al portado, contenido en los artículos 1638 al 1644 del código Civil; f. desmembración para sí mismo; g. Unificación de inmuebles del mismo propietario de conformidad con lo establecido con el artículo 503 del Código Civil; h. Revocación y renuncia del mandato, de conformidad con lo establecido en los artículos 1717 y 1718 del Código Civil; i. Revocación del comodato; j. Revocación de la donación, de conformidad con los artículos 1,867 al 1,874 del Código Civil; k. Revocación del depósito; l. Renuncia del depósito; m. Rescisión unilateral de contrato de servicios profesionales de conformidad con lo establecido en el artículo 2035 del Código Civil; n. Rescisión unilateral de contrato de arrendamiento de conformidad con lo establecido con los artículos 1929 y 1930 del Código Civil; ñ. Reconocimiento unilateral de deuda, contenido en el artículo 1942 del Código Civil ; o. La aceptación de la herencia , de conformidad con el artículo 1026 del Código Civil; p. La revalidación del contrato.

2.2 NEGOCIOS JURIDICOS BILATERALES

Manifiesta el autor Rubén Alberto Contreras Ortiz, que “el contrato es el negocio jurídico bilateral, constituido por el acuerdo pleno, consiente y libre de voluntades de dos o mas personas particulares, iguales ante la Ley, que fundado en un causa lícita patrimonial produce efectos jurídicos para crear, modificar, transmitir, o extinguir obligaciones de naturaleza patrimonial”¹³.

Dichos negocios se encuentra regulados en el artículo 1517, del código Civil, el cual “Hay contrato cuando dos o más personas convienen en crear, modificar o extinguir una obligación.”¹⁴ en este artículo se ven materializados los negocios jurídicos bilaterales, toda vez que requiere que para que exista contrato, es necesario que dos o más personas convengan en crear, modificar o extinguir una obligación.

En el mismo sentido expresa el autor Rubén Alberto Contreras Ortiz que “La definición que arriba formulo, va congruente con lo contenida en la Enciclopedia Jurídica Española, referente a que “El contrato únicamente será verdadera convención cuando produzca relaciones jurídicas entre dos o más personas, cuyo contenido sean a la vez obligaciones contractuales, es decir, determinantes de prestaciones o servicios, que por un lado originan compromisos de deber, y por otro fundamentan derechos a pedir la ejecución o no realización de alguna cosa, facultades que se traducen subsidiariamente en la indemnización oportuna, cuando se falta al cumplimiento contraído voluntaria y libremente”; y va, en algún sentido, en la misma línea De Buen Lozano que define el contrato como “Un acuerdo espontáneo de voluntades, que persiguen fines distintos, adecuado a la ley y a las buenas costumbres, generalmente consensual y excepcionalmente formal, para la creación y transmisión inmediata diferida o condicionada, temporal o permanente, de derechos y obligaciones de contenido patrimonial” (no incluye la extinción de las Civil mexicano)”¹⁵

Es importante indicar, que el Código Civil, no obstante tener regulados los contratos en particular, a partir del artículo 1605, en adelante, también se debe tener en cuenta que de conformidad con el principio de autonomía de la voluntad, las partes

¹³ Contreras Ortiz, Rubén A. Op. Cit. Pag. 179.

¹⁴ Código Civil de Guatemala. Art. 1517.

¹⁵ Contreras Ortiz, Rubén A. Ibidem.

pueden contratar de la forma y modo que consideren pertinentes, por lo que se debe de discutir, si en algún momento, podrían adoptar alguna otra figura de contratación que no se encuentre regulada específicamente en el Código Civil, realizando un contrato atípico, tal como sucede en el derecho mercantil. Considero que esta atipicidad, en algún momento podría ser provechosa, toda vez que facilitaría en gran medida la contratación, teniendo siempre en cuenta que los contratos que se celebren, aunque no se encuentren regulados, se debe cuidar siempre de no contrariar el orden público, ni leyes prohibitivas expresas, de esa manera si podrían coexistir en el ordenamiento jurídico, los contratos atípicos.

A este respecto, se hace necesario establecer cuales son los requisitos generales esenciales que debe de contener todo negocio jurídico, los cuales considero que se encuentran regulados en el artículo 1251 del Código Civil, los cuales deben ser: la capacidad de las partes, el consentimiento que no adolezca de vicios, y por último el objeto lícito. De lo anterior afirma el autor Rubén Alberto Contreras Ortiz, que: “Los elementos fundamentales del negocio contractual los enumera, como antes quedo establecido, el artículo 1251 del Código Civil, y son: las capacidad legal de los sujetos que declaran su voluntad, el consentimiento que no adolezca de vicios y el objeto lícito. Dicha norma es imperativa o de orden público, es decir inmune absolutamente a la voluntad de los contratantes.”¹⁶

Para el efecto de lo anterior, describiré cuales son los requisitos generales esenciales aplicables a todo negocio jurídico.

3. REQUISITOS GENERALES ESENCIALES APLICABLES A TODO NEGOCIO JURIDICO

Estos requisitos generales esenciales, son los que se deben de constar en todo negocio jurídico y lo son: la capacidad de las partes, el consentimiento que no adolezca de vicio y el objeto lícito, tal como lo establece el artículo 1251 del Código Civil; así también me refiero a la causa, como elemento general del negocio jurídico, haciendo la salvedad que el mismo no se encuentra regulado expresamente en nuestro

¹⁶ Contreras Ortiz, Rubén A. Op. Cit. Pág. 181.

ordenamiento adjetivo civil. A continuación explicare individualmente cada uno de estos elementos.

3.1 CAPACIDAD DE LAS PARTES

Para el autor Vladimir Aguilar Guerra, que “la capacidad no es un presupuesto de la existencia del consentimiento, sino un presupuesto de validez y de la eficacia del contrato”.¹⁷

Considero que debemos entender como capacidad, a la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, en ese sentido encontramos que doctrinariamente se reconocen dos clases de capacidades: la de goce y la de ejercicio, siendo la primera la que tienen las personas, por el simple hecho de ser personas y se adquiere desde el nacimiento; en el caso de la segunda es la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones y se adquiere a los dieciocho años; así también encontramos regulado en nuestro ordenamiento jurídico, la capacidad relativa, y esta consiste en la facultad que la ley le otorga a determinados menores de edad, para poder actuar, lo anterior lo encontramos regulado en el artículo 8 del Código Civil de la siguiente manera: “La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad. Son mayores de edad los que han cumplido dieciocho años. Los menores que han cumplido catorce años son capaces para algunos actos determinados por la ley.”¹⁸

En ese contexto, establece el artículo 1254, del cuerpo legal antes citado, el cual regula: “Toda persona es legalmente capaz para hacer declaración de voluntad en un negocio jurídico, salvo aquéllas a quienes la ley declare específicamente incapaces”.¹⁹ Al efecto se puede establecer que en el caso de la capacidad para contratar, la ley la presume y excluye de la libertad de contratar a los hayan sido declarados como incapaces.

3.2 CONSENTIMIENTO

¹⁷ Aguilar Guerra, Vladimir. Op. Cit. Pág. 188.

¹⁸ Código Civil de Guatemala. Art. 8.

¹⁹ Código Civil de Guatemala. Art. 1254.

Para Rubén Alberto Contreras Ortiz, el consentimiento “lo constituyen dos o más declaraciones de voluntad provenientes de personas capaces, que coinciden plenamente en un asunto patrimonial de interés común. Dichas manifestaciones de voluntad han de ser verbales o escritas, pero en todo caso claramente indubitables. No lo serían, por ejemplo, los simples gestos o los asentimientos mímicos... El consentimiento es, pues, un acuerdo pleno, genuino, consciente y libre al que se le reconoce categoría de atadura lícita, exigible y eficaz. Por eso se dice que las partes son libres para atar su voluntad (nadie puede obligarlas a consentir), pero una vez atadas, no depende de su voluntad unilateral desligarse del convenio o pacto. Debe ser consciente, es decir, las partes deben comprender exacta y fielmente a que se están obligando, y es por eso que se exige que sean personas capaces. Debe ser genuino, esto es, verdadero. No deben las partes fingir que consiente, sino consentir realmente. Ha de ser libre, por cuanto nadie debe ser obligado a consentir, y si lo fuere, su consentimiento estaría viciado de violencia; y, por último debe ser pleno. Es decir, el acuerdo de voluntades debe comprender todos los aspectos de la negociación.”²⁰

Es importante destacar, que las partes al momento de dar su consentimiento, este debe ser efectuado, con absoluta libertad, sin ninguna presión, sin fingir u ocultar algún extremo o sin inducir a la otra parte a cometer algún error o equivocación, toda vez que de darse alguno de estos supuestos, estaríamos ante un vicio del consentimiento, lo cual puede conllevar, que se solicite y declare la nulidad relativa del negocio jurídico.

El Doctor Vladimir Aguilar Guerra, se refiere al consentimiento como: “El consentimiento es el requisito considerado como primordial y con supremacía sobre los demás, es el elemento sobre el que más ha insistido tanto la doctrina como la jurisprudencia, y que ha ocupado el centro tanto del contrato como del negocio jurídico en general, desde el abandono histórico del formalismo... por lo tanto se puede entender como consentimiento contractual al común acuerdo de las partes sobre la celebración del contrato, que contiene su reglamentación y se proyecta sobre todos los elementos que lo integran”²¹

²⁰ Contreras Ortiz, Rubén A. Op. Cit. Pág. 182.

²¹ Aguilar Guerra, Vladimir. Op. Cit. 190.

El consentimiento es una de las partes medulares de todo negocio jurídico, toda vez que mediante el, se ve manifestada la declaración de voluntad para la realización del negocio jurídico, es la base de todo contrato.

El autor Rubén Alberto Contreras Ortiz, manifiesta que aparte de los elementos descritos anteriormente y de la existencia del principio de la autonomía de la voluntad, se debe siempre de tener en cuenta algunas limitaciones que establece la ley, entre las cuales se encuentran las siguientes:

- La existencia de normas imperativas, cuyo cumplimiento es insoslayable y las que, obviamente no admiten modificación alguna por acuerdo de voluntades.
- Necesidad de autorización del Estado, en algunos casos.
- Irrenunciabilidad de determinados derechos.
- Posibilidad, en determinados casos, de revisión del contrato.
- Existencia de normas cuya finalidad es evitar la lesión patrimonial.
- Sanciones civil para el resarcimiento de daños y perjuicios.

3.3 FORMACION DEL CONSENTIMIENTO

La formación del consentimiento, atendiendo a la naturaleza bilateral de los contratos, se determina mediante dos elementos o etapas: la oferta y la aceptación. Las cuales mencionaré a continuación:

3.3.1 LA OFERTA

Para Rubén Alberto Contreras Ortiz es: “Denominada también propuesta o invitación a contratar, consiste en la manifestación expresa o tácita de una persona a otra o al público, haciéndole saber su disposición u ofrecimiento de celebrar determinado contrato. Conlleva intención seria y efectiva y debe contener los elementos indispensables que permitan su evaluación.”²²

En este sentido el Código Civil establece, a la declaración unilateral de voluntad, forma similar a la promesa de recompensa y los títulos al portador.

²² Contreras Ortiz, Rubén A. Op. Cit. 185.

Considero que la oferta, es una forma unilateral de proposición de negocio, en la cual no se tiene determinado quien será el otro sujeto de la relación jurídica, la cual cuando existe aceptación, deja de ser unilateral, para convertirse en bilateral.

Continúa manifestado el autor antes citado que “La obligación civil que de ahí nace consiste, entonces, en que el oferente esta comprometido, desde el momento mismo en que publicó la oferta, a celebrar un contrato de compraventa (vender el bien ofrecido por el precio por él mismo fijado), a quien se presente a solicitarlo. Notese que el oferente se obligo por virtud de su sola declaración pública de voluntad y, al presentarse el interesado y aceptar la oferta, se produce la celebración de un contrato. Por eso es que a partir del momento mismo en que ha sido aceptada, la oferta no puede ser modificada ni revocada por ningún motivo.”²³ Con respecto a lo anterior, hay que tomar en cuenta que si bien es cierto el oferente ofrece un bien y le fija un precio, también lo es que cualquier persona puede aplicar para poder adquirir dicho bien, por lo que prácticamente el oferente queda obligado a cumplir con la oferta hecha, cuando sea requerido por cualquier persona.

Ahora bien, en el caso que el oferente se negare a cumplir con el ofrecimiento, el interesado en concretar el negocio, puede acudir ante el juez competente a demandar la celebración de un contrato de compraventa, el autor antes mencionado, es del criterio que para ello se le debe de notificar al oferente, de la aceptación de la oferta, en cambio yo considero, que en primer lugar la notificación se debe de hacer por medio de unas diligencias voluntarias de notificación y luego de ello se deberá promover diligencias de pruebas anticipadas de declaración de parte, a efecto que el oferente, mediante la respectiva diligencia, acepte los términos de la oferta relacionada, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 1576 del Código Civil.

3.3.2 LA ACEPTACION

Manifiesta el autor Rubén Alberto Contreras Ortiz, que “Es la respuesta afirmativa de quien recibió la oferta de negocio jurídico. Debe constituir, igual que la oferta, una intención seria de contratar; guardar congruencia con la oferta y ser lisa y llana, es decir, constituir anuencia plena e íntegra. Mientras el interesado esté aun haciendo

²³ Contreras Ortiz, Rubén A. Ibidem.

contraoferta o solicitando modificaciones a lo ofrecido, aun no hay aceptación. Esta se configura hasta que la respuesta contiene anuencia total. La aceptación debe dirigirse al oferente y enviarse al lugar señalado por este, dentro del plazo señalado y si no se fijó, dentro de un tiempo prudente, según las circunstancias, para que pueda ser conocida oportunamente por el oferente.”²⁴

En cuanto la aceptación considero, que esta es la forma de materialización de una oferta, es el complemento de la misma, esta no es más que la respuesta afirmativa, que otorga la persona que recibió la oferta de negocio jurídico, esta aceptación puede ser expresa y tácita.

Con respecto a la aceptación tácita, el Código Civil, tiene regulada la figura de la Tácita reconducción, la cual consiste en que, en los contratos de arrendamiento, si vencido el plazo del mismo, el arrendante aceptará una renta más, se tendrá por prorrogado el contrato, en las mismas cláusulas y condiciones del contrato original, con la modificación, que se prorroga por plazo indeterminado, esta figura se encuentra regulada en el artículo 1887 del cuerpo legal antes mencionado.

Por último el autor Rubén Alberto Contreras Ortiz, establece que la aceptación pierde su vigencia, por las siguientes razones: a.- Por muerte o incapacidad del oferente; b.- Por retracción del aceptante.

3.3.3 MOMENTO Y LUGAR DE FORMACION DEL CONSENTIMIENTO

En cuanto a este tema se debe tener en cuenta, lo que manifiesta el Abogado Rubén Alberto Contreras Ortiz, en cuanto a que “Si el contrato se esta celebrando entre personas que están en el mismo lugar, en ese sitio y en el preciso momento del acuerdo pleno de voluntades se habrá formado el consentimiento. Pero si las personas están en lugares diferentes en los que no es posible que se comuniquen en forma directa, debe determinarse con exactitud en qué momento y lugar se formó el consentimiento, por los importantes efectos jurídicos que de dicha determinación nacen.”²⁵ En este sentido se debe tener en cuenta que con el efecto de la globalización, muchas veces los negocios, para que sean concretados, no

²⁴ Contreras Ortiz, Rubén A. Op. Cit. Pág. 187.

²⁵ Contreras Ortiz, Rubén A. Op. Cit. Pág. 189.

necesariamente, deben estar presentes las partes en el mismo momento y lugar, sino que lo pueden hacer por vía electrónica, telefónica, entre otros. Por lo que en muchas veces es importante determinar el lugar de formación, para poder determinar cual es la ley que se debe de aplicar o que debe regir dichos negocios. También se debe de tener en cuenta lo que establece la Ley para el Reconocimiento de las comunicaciones y firmas electrónicas, en cuanto a que regula cierto tipo de negocios por vía electrónica.

3.4 VICIOS DEL CONSENTIMIENTO

Según el autor Rubén Alberto Contreras Ortiz, “El Código Civil les denomina vicios de la declaración de la voluntad (por mi parte prefiero la denominación tradicional de vicios del consentimiento por considerarla más amplia y, por lo tanto, comprensiva no solo de los defectos de la exteriorización de la voluntad, sino también de los defectos en la formación de la misma)”²⁶

Como lo refiere el autor Vladimir Aguilar Guerra, “con el término vicios de la voluntad hacemos referencia a los defectos que puede sufrir la voluntad interna en su proceso de formación. Aquí nos encontramos con una voluntad que existe y que coincide con la declarada, sin embargo se ha formado anómalamente por incurrir en un error el sujeto, o sufrir una amenaza o violencia, o haber padecido una actuación dolosa de la otra parte, con el resultado de verse vinculado por un contrato que no quiso, o, al menos, no exactamente a como se ha celebrado. En suma, se denominan los vicios de la voluntad o del consentimiento a aquellas anomalías bien inconscientes, bien conscientes, de la voluntad que provocan una discordia entre la voluntad interna y la voluntad declarada”²⁷

En este sentido el artículo 1257 del Código Civil, regula los vicios de la declaración de la voluntad, cuando la misma emane de error, dolo, simulación o violencia, indicando que la declaración de voluntad emitida, bajo alguna de estas circunstancias, es anulable, lo cual se concatena con lo establecido en el artículo 1303

²⁶ Contreras Ortiz, Rubén A. Op. Cit. Pág. 192.

²⁷ Aguilar Guerra, Vladimir. Op. Cit. 200.

del mismo cuerpo legal, el cual regula que debe de redargüirse, por medio de la nulidad relativa del negocio jurídico.

A continuación procederé a desarrollar en forma más específica en que consisten esos vicios de la declaración de voluntad.

3.4.1 ERROR

Para el autor Rubén Alberto Contreras Ortiz, “Consiste sencilla y llanamente en la equivocación, atribuible a sí mismo, que sufre uno de los contratantes, o ambos. Incide en el discernimiento. Puede recaer: a) En la naturaleza del negocio o en su causa (error in negotio); b) En la identidad de la cosa (error in corpore); c) En la sustancia o cualidades de la cosa (error in substantia); d) En la identidad o las cualidades de las personas (error in persona); e) En la existencia, significado, alcances o vigencia de una determinada norma jurídica, circunstancia en la que se trataría de un error de derecho.

Para el doctor Vladimir Aguilar Guerra, “El error es falso conocimiento que el contratante tiene de una cosa por virtud de cuya ignorancia celebra un contrato que, de haber sabido la verdad, no habría celebrado. Por ejemplo, compra una sortija, creyendo que es de oro y resulta ser de metal barato; si hubiera sabido que la sortija no era de oro, no la habría comprado. La voluntad del comprador se ha formado con base en un error, que se llama error vicio o error propio, para diferenciarlo de otro tipo de error que la doctrina llama impropio o error obstativo, que afecta a la declaración de voluntad, y que tiene lugar cuando una persona queriendo declarar una cosa, declara equivocadamente otra. El error vicio afecta al conocimiento que el contratante tiene de una cosa, y como consecuencia le induce a prestar un consentimiento que, de haber sabido la verdad, no habría prestado, en tanto que el error obstativo no afecta al conocimiento, sino a la propia declaración de voluntad”²⁸

El Código Civil establece que el error es causa de nulidad cuando recae sobre la sustancia de la cosa que le sirve de objeto, o sobre cualquiera circunstancia que fuere la causa principal de la declaración de voluntad.

²⁸ Aguilar Guerra, Vladimir. Op. Cit. Pag. 292.

CLASES DE ERROR

El Código Civil, prevee que el error puede recaer sobre la persona y sobre la cuenta. Ahora bien doctrinariamente el autor Rubén Alberto Contreras Ortiz, los clasifica de la siguiente manera:

“a) Error obstativo o impediante, cuando recae sobre la naturaleza del negocio. Sería el denominado error in negotio. Ejemplo: A propuso la celebración de un contrato de arrendamiento, y B entendió la celebración de un contrato de comodato. En este caso realmente no hubo consentimiento. La nulidad resultante tendría que ser nulidad absoluta. Este tipo de error no lo contempla el Código Civil.

b) Error esencial o error nulidad, cuando recae sobre la substancia de la cosa que sirve de objeto al contrato, entendida la substancia como la cualidad principal de la cosa según el interés del adquirente en la misma (sería el caso, por ejemplo, de quien compró ganado creyendo que era apto para producción de leche y resultó que es ganado para engorde); o sobre cualquier circunstancia que fuere el motivo determinante de la negociación (es decir, sobre la causa del contrato). Esta clase de error da lugar, de conformidad con el artículo 1258 del Código Civil, a la nulidad relativa (anulabilidad) del contrato. Pertenece también a esta categoría el error que recae en la persona cuando la consideración a ella hubiere sido el motivo principal del contrato. Sería el caso, por ejemplo, de una persona que dona un inmueble a su nieto a quien no ha visto desde su nacimiento; pero luego se entera que donó el bien a una persona que tiene nombre idéntico, pero que no es el nieto a quien deseaba favorecer. Se trata, indudablemente, de los denominados contratos intuitu personae, que son aquellos en los que la identidad o las cualidades de la persona constituyen el motivo determinante de la contratación, razón por la que se quiere contratar con determinada persona, no con ninguna otra. Es decir, aquí la persona del contratante es insustituible, y la equivocación en su identidad dará lugar, como dice el artículo 1259 del Código Civil, a la invalidez (anulabilidad) del contrato. En los contratos de otra naturaleza carecerá de importancia el error en la persona

c) Error indiferente, cuando recae en aspectos secundarios, no sustanciales del negocio. Por razón de que no afecta el consentimiento, el objeto ni la causa, no invalida el contrato y solo da lugar a su corrección. El Código Civil lo contempla, en

forma demasiado limitada, en el artículo 1260, que dice: “El error de cuenta sólo dará lugar a su corrección.”²⁹

Considero pues, que el Código Civil establece como errores los siguientes: a) cuando recae sobre la sustancia de la cosa que le sirve de objeto; b) Cuando recae sobre cualquier circunstancia que fuere la causa principal de la declaración de voluntad; c) El cuando recae sobre la persona; d) Cuando el error recae sobre la cuenta. Así mismo se debe tomar en cuenta que el error, por estar contemplado en la ley sustantiva civil, dentro de los vicios de la declaración de voluntad, en el caso que un negocio jurídico, fuere redarguido del mismo, esto tendría que realizarse por la vía de la nulidad relativa, tal como lo establece los artículos 1257 y 1303, del Código Civil.

3.4.2 DOLO

Para Rubén Alberto Contreras Ortiz “Lo configura el engaño intencionado de un contratante por el otro, o la colusión de un tercero con uno de los contratantes, para engañar al otro. El Código Civil argentino lo define como “toda aserción de lo falso o disimulación de lo verdadero”. Incide en el discernimiento del que lo sufre, y determinado por la intención del que lo causa.

El Doctor Vladimir Aguilar Guerra, se refiere al dolo como: “dolo es el error provocado, inducido por acción o por omisión, sea por la contraparte en el acto jurídico bilateral, sea por un tercero; es un vicio en la voluntad porque afecta la intención del mismo modo que el error, produciendo en el sujeto que lo padece una falsa representación o valoración de la realidad (o del contrato). Se precisan pues: el comportamiento engañoso (elemento objetivo), el ánimo de engañar para obtener la declaración, animus decipendi (elemento subjetivo), la producción del engaño o error, y, por último, que éste determine la declaración”³⁰

El artículo 1261 del Código Civil lo define “Dolo es toda sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguna de las partes”.³¹ El dolo es

²⁹ Contreras Ortiz, Rubén A. Op. Cit. Pág. 193.

³⁰ Aguilar Guerra, Vladimir. Op. Cit. Pág. 300.

³¹ Código Civil de Guatemala. Art. 1261.

entonces el artificio o engaño que se emplee por una parte, para mantener en error a la otra, o hacerle creer una situación distinta a la realidad, presupone la existencia de mala fe, en la persona que lo causa o induce. Así mismo el Código Civil, admite y regula la existencia tanto del dolo activo, que consiste en decir o hacer algo para engañar, y el dolo pasivo, que consiste en no advertir o dejar de hacer para provocar el engaño, regula también el dolo simple, como aquel que se produce de una persona hacia otra, pero no regula el caso en que ambos comparecientes se engañaran recíprocamente, lo cual en algún momento podría encuadrar en simulación.

CLASES DE DOLO

“a) Dolo principal o causante. Ocurre cuando recae sobre el motivo determinante de la contratación. Su efecto es hacer anulable el contrato. Este tema se relaciona estrechamente con la causa del contrato, y debe entenderse en el sentido de que el dolo será principal o causante si recae sobre el motivo último que determinó la voluntad de quien mediante el engaño, consintió en la contratación.

b) Dolo incidental. Este recae sobre aspectos no determinantes de la contratación; y por su menor gravedad, no invalida el contrato. Únicamente da lugar al resarcimiento de los daños y perjuicios causados. Se trata, de motivos que no fueron los que animaron en última instancia al contratante que consintió, y que, por lo tanto no son trascendentes en la contratación.”³²

Con respecto a esta clasificación el doctor Vladimir Aguilar Guerra, expresa: “La relación de causalidad entre la conducta engañosa o insidiosa de una parte y la voluntad de celebración del contrato de la otra, se encuentra nítidamente dibujada en el artículo 1262 del Código Civil, el cual señala: “El dolo de una de las partes y el dolo que proviene de un tercero, sabiéndolo aquella, produce la nulidad si ha sido la causa determinante del negocio jurídico”, es decir, que incida sobre un factor importante, que decide al otro a contratar, de tal manera que, si no hubiese existido ese comportamiento o conducta insidiosa, el contrato no se hubiese celebrado. En esta línea distingue la doctrina el dolo causante, al que hemos hecho referencia, del dolo incidental, que no

³² Contreras Ortiz, Rubén A. Op. Cit. Pág. 193.

recae sobre la voluntad de celebrar el negocio, sino, sobre las condiciones del mismo, que pueden resultar más onerosas para el que lo ha padecido. Esto último no produce la invalidez del contrato, únicamente da lugar a una indemnización de daños y perjuicios.”³³

3.4.3 SIMULACIÓN

El código considero que regula en forma equivocada lo relativo a la simulación, toda vez que le incluye a la simulación dentro de los vicios del consentimiento, lo cual al momento de producirse, según el 1303 , es causa para poder impugnar de nulidad relativa al negocio jurídico, por contener un vicio en el consentimiento, siendo este la simulación. Ahora bien en los artículos del 1284 al 1289, se encuentra regulada la simulación, la cual establece el código Civil que puede ser absoluta o relativa. En el caso que se trate de una simulación absoluta, el código establece que la misma se produce, cuando la declaración de voluntad, nada tiene de real y que tiene como efecto, que no produzca ningún efecto jurídico. Ahora bien en el caso de la relativa, se produce, cuando un negocio jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter y tiene como efecto, que una vez demostrada, producirá los efectos jurídicos del negocio encubierto, siempre y cuando que su objeto sea lícito. Con respecto a lo anterior, considero que vale la pena, reflexionar, que si la simulación absoluta, si bien es cierto esta regulada como un vicio del consentimiento, también lo es, que produce los mismo efectos jurídicos que la nulidad absoluta, lo cual debe tenerse en cuenta al momento de presentar una demanda invocando este supuesto jurídico, por lo anterior, considero que si se trata de encuadrar un caso concreto en la simulación relativa, si se puede promover el juicio ordinario de nulidad relativa del negocio jurídico, por vicio del consentimiento, consistiendo dicho vicio en simulación relativa de contrato XXX, toda vez que el objeto de dicha demanda, será determinar que se ha simulado un contrato X y la pretensión es que el mismo, surta los efectos jurídicos del negocio simulado. Ahora bien en el caso de la simulación absoluta,

³³ Aguilar Guerra, Vladimir. Op. Cit. Pág. 305.

considero que la misma se debe de promover únicamente como juicio ordinario de simulación absoluta de negocio jurídico, toda vez que la pretensión del mismo, será, que el negocio jurídico simulado, no produzca ningún efecto jurídico, constituyendo esta figura, una similar a la establecida para la nulidad absoluta. En este caso, quiero aclarar, que se debe de excluir de invocar la nulidad relativa del negocio jurídico, por vicio de consentimiento, consistiendo este en simulación absoluta, toda vez que si bien es cierto de conformidad con el Código Civil, se trataría de una nulidad relativa, la misma, podríamos estimar que en algún momento sea revalidable por confirmación; Caso que sería contrario al espíritu de la norma jurídica, en el sentido que la simulación absoluta, la misma hace que el negocio jurídico simulado, no produzca ningún efecto jurídico, por lo que resultaría ilógico que el mismo pudiera revalidarse, por confirmación.

Otro punto muy importante, es lo contenido en el artículo 1288 del código civil, en el cual se establece que la acción para promover la simulación de un negocio jurídico es imprescriptible, entre las partes que simularon el negocio y para los terceros perjudicados con la simulación, dicha norma considero que es la excepción a la que se refiere el artículo 1312 del Código Civil el cual establece que la nulidad relativa, se debe de pedir en el plazo de 2 años contados desde el día en que se contrajo la obligación.

Doctrinariamente existen posturas que consideran que la simulación, no es en si un vicio del consentimiento, sino que un engaño que se produce entre las partes, con el objeto de perjudicar a un tercero, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Código de Notariado, una escritura pública, antes de ser firmada, es leída íntegramente a los contratantes, por lo que resulta ilógico creer que un contratante que estaba celebrando un contrato de mutuo, no se haya dado cuenta de lo que le leían y lo que firmaba y haya realizado en su lugar un contrato de compraventa.

La simulación en el caso de la absoluta, más que ser un vicio del consentimiento, constituye un exceso en el mismo, toda vez que las partes, en forma deliberada, y consiente, acuerdan simular un negocio jurídico, que nada tiene de real, con el objeto de engañar o perjudicar a un tercero de buena fe.

Por tal razón concluyo diciendo que la simulación puede ser causa de nulidad relativa, cuando se trate de simulación relativa y puede tener los mismos efectos que la nulidad absoluta, cuando se trate de una simulación absoluta.

Lo anterior se debe tomar en cuenta por parte de los Abogados litigantes del departamento de Suchitepéquez, toda vez, que cuando plantean sus demandas, muchas veces equivocan los supuesto jurídicos que producen la simulación absoluta y la simulación relativa, lo cual constituye un grave error, que pone en peligro la pretensión solicitada en la demanda, por existir incongruencia en el planteamiento de la misma.

3.4.4 VIOLENCIA

Para Rubén Alberto Contreras Ortiz, la violencia es “denominada también intimidación, se configura cuando la anuencia para contratar se obtiene quebrantando la voluntad de la persona mediante el uso de fuerza, o provocando temor grave de sufrir daño en la persona, la honra, o los bienes del propio contratante, o en la persona, honra, o los bienes de su cónyuge o conviviente de hecho, ascendientes, descendientes o hermanos e inclusive de otras personas ligadas a él por afecto, aspecto éste último que calificará el Juez. Lo que se lesiona es, por consiguiente, la libertad del violentado o intimidado.”³⁴

El doctor Vladimir Aguilar Guerra, se refiere a la violencia regulada en el código civil como: “la violencia a que hace referencia estos preceptos, es la violencia moral, que es considerada como vicio del consentimiento, y que consiste en arrebatar el consentimiento a un sujeto bajo la amenaza de que, si no presta el consentimiento, se inferirá un mal a su persona o a sus bienes o a la persona o a los bienes de sus familiares... La declaración de voluntad es inválida cuando el sujeto la realiza intimidado por la amenaza injusta de un mal que sufrirá de no emitirla. Se habla entonces de que existe un vicio de la voluntad, denominado intimidación o violencia moral (vis compulsiva), porque se ejercita sobre el ánimo y no el cuerpo, como la violencia física. La intimidación se traduce en el ejercicio de una presión sobre el declarante al alterar su libertad en el proceso formativo de la voluntad, reduciendo su margen.”³⁵

³⁴ Contreras Ortiz, Rubén A. Op. Cit. Pág. 195.

³⁵ Aguilar Guerra, Vladimir. Op. Cit. Pág. 306.

El Código Civil regula la violencia dentro de los vicios de la declaración de voluntad, en el artículo 1265, el cual establece: “La violencia o intimidación deben ser de tal naturaleza que causen impresión profunda en el ánimo de una persona razonable y le inspiren el temor de exponer su persona o su honra o la de su cónyuge o conviviente de hecho, ascendientes, descendientes o hermanos, a un mal grave o a la pérdida considerable de sus bienes. Si se tratará de otras personas, el juez podrá declarar la nulidad según las circunstancias.”³⁶ En ese sentido es importante, analizar que la violencia puede referirse a violencia física o psicológica, además debe ser de tal naturaleza que cause, en una persona razonable, un temor profundo, tanto, por la integridad física, psicológica o patrimonial de su persona o de su familia, la cual sea ejercida hasta el punto que la víctima de su consentimiento en la realización de un negocio jurídico, que no desee, pero por el referido temor infundido se vea obligada a realizar. Como ejemplo puedo citar: el padre que mediante violencia y en contra de su voluntad, firma una escritura de compraventa de un bien inmueble de su propiedad, porque su hija ha sido secuestrada y los secuestradores le exigen dicha venta, para poder devolver a su hija. Otro ejemplo claro, es a la persona que celebre un negocio jurídico, obligada por una persona que se encuentre apuntándole con un arma de fuego en la cabeza, e indicándole que si no firma le disparará. En los ejemplos anteriores se ve materializada la violencia, toda vez que es ejercida por un individuo, existe intimidación, y riesgo de sufrir un daño irreparable en su integridad física.

Doctrinariamente se dice que en este caso estaríamos ante una situación de invalidez del negocio jurídico, toda vez que, si bien es cierto formalmente puede que el mismo tenga validez y eficacia jurídica, también lo es que, el hecho que haya sido realizado por la persona perjudicada, bajo amenazas o intimidaciones, eso produce que el mismo, llene los requisitos formales de validez, pero no así los esenciales, en este caso la declaración de voluntad que no adolezca de vicio. Comparto en ese sentido la opinión de los distintos autores, en cuanto a que ese negocio, sería inválido, toda vez que en ningún momento existió una manifestación consiente y libre de la voluntad. Ahora bien, es importante resaltar que nuestro ordenamiento sustantivo civil, prevee la

³⁶ Código Civil de Guatemala. Art. 1265.

ineficacia del negocio jurídico realizado con violencia o intimidación, dentro de los vicios de la declaración de la voluntad, por lo que se presta a la interpretación que el mismo debe ser redargüido de nulidad relativa, estando previsto en el referido Código que los vicios del consentimiento se deben de impugnar por dicha vía, situación que considero no debería de estar encuadrada en ese artículo, sino que se debería de encontrar regulado como ineficacia, propiamente dicha.

3.5 OBJETO LICITO

Rubén Alberto Contreras Ortiz, se refiere al objeto expresando: “Lo constituyen las cosas y los servicios lícitos, posibles y susceptibles de enajenación sobre los que recae siempre la prestación, es decir, la conducta de dar, hacer o no hacer a la que el deudor se obligó en beneficio o interés del acreedor. El artículo 1538 del Código Civil, que dice: “No sólo las cosas que existe pueden ser objeto de los contratos, sino las que se espera que existan; pero es necesario que las unas y las otras estén determinadas, a lo menos, en cuanto a su género. La cantidad puede ser incierta con tal que el contrato fije reglas o contenga datos que sirvan para determinarla. Los hechos han de ser posibles, determinados y en su cumplimiento ha de tener interés los contratantes. La norma transcrita se refiere, como objeto del contrato, a las cosas presentes (las que existen), las cosas futuras (las que se espera que existan), y alude a la necesidad de determinación, por lo menos genérica (en el contrato de compraventa admite la denominada “compraventa de esperanza incierta”, que es aquella sujeta a sucesos aleatorios, tal el caso de las loterías y rifas, por ejemplo). Incluye, además, la norma citada, en el objeto del contrato los servicios (hechos lícitos y posibles), y también exige su determinación.”³⁷

Para el autor Vladimir Aguilar Guerra, se entiende por objeto del contrato a “aquella realidad material o jurídica sobre la que el mismo recae, esto es, los bienes, los servicios o las conductas a que se refieren las relaciones jurídicas que el contrato constituye o afecta. Con esto estamos identificando efectivamente dicho objeto con el de la prestación en la que consiste la obligación, pero no se puede olvidar que ésta está

³⁷ Contreras Ortiz, Rubén A. Op. Cit. Pág. 198.

dirigida a la efectividad del contrato de que se trate, por lo que en última instancia no puede encauzarse a otra realidad distinta que la prevista en el mismo; sin contar que hay negocios de los que no nacen obligaciones, a tener un efecto constitutivo inmediato de una realidad jurídica, y en los que habrá que identificar su objeto”³⁸

En cuanto al objeto, vale la pena mencionar que el mismo debe de ser lícito, esta licitud, es una las características más importantes que debe poseer, toda vez que sería ilógico pensar que se realizara, por ejemplo un contrato de compraventa de una libra de droga; asimismo el objeto debe de ser posible, en ese sentido quiero apuntalar que no se puede vender por ejemplo la luna, el sol, o una estrella, con esto quiero decir que el objeto debe ser posible, la excepción a esta regla es que la ley prevee que puedan ser objeto de contrato por ejemplo las cosas futuras, teniendo siempre presente que las mismas habrán de existir en su debido momento, como por ejemplo una cosecha; por último, considero que el objeto debe ser determinado o determinable, en el sentido que pueda ser individualizado y distinguido de los demás.

3.6 CAUSA

Este elemento no se encuentra regulado expresamente dentro de los requisitos esenciales de todo negocio jurídico, sin embargo, es de suma importancia ya que algunos contratos en particular si lo establecen en forma expresa. Al referirme a la causa, estoy hablando del origen, procedencia o fundamento del negocio jurídico, este elemento intrínseco, constituye, la razón por la cual se realiza tal negocio.

Para el Doctor Vladimir Aguilar Guerra, “La exigencia de una causa en los contratos va unida con el reconocimiento de la autonomía de la voluntad como productora de relaciones obligatorias. En la medida en que el contrato se convierte en una categoría general asentando en la libertad individual de crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas, se plantea de manera más perceptible la necesidad de regular y controlar ese comportamiento en relación con la finalidad que le anima, para apreciar su

³⁸ Aguilar Guerra, Vladimir. Op. Cit. Pág. 206.

acomodo al ordenamiento jurídico; de ahí que se requiera una causa que lo justifique merecedora de protección”³⁹

Con respecto a este tema manifiesta el autor Rubén Alberto Contreras Ortiz, que: “Un sector importante de doctrina ha tratado de explicar la causa diciendo que hay tres clases de la misma:

a) La causa final. Se trata de un elemento intrínseco del contrato, que no tiene nada que ver con los motivos o las aspiraciones individuales de los contratantes. Esta causa final será siempre la misma para cada categoría de contratos. Así en los contratos bilaterales la causa de la obligación de uno es la obligación correlativa del otro; en los contratos reales la causa por la que uno debe entregar la cosa es porque previamente la recibió del otro... y en los contratos gratuitos será el ánimo de liberalidad...

b) La causa impulsiva: Es el motivo determinante de la declaración de voluntad. Es decir, lo que verdaderamente motivó o decidió a cada persona a contratar. De manera que es algo extrínseco, personal de cada contratante. Por lo mismo será diferente en cada caso, dependiendo de los intereses individuales de los contratantes...

c) Corriente adversa: Otros autores que no creen que la causa sea elemento esencial del negocio jurídico. Son los llamados anticausalistas. Dicen unos que se confunde con el consentimiento, que es parte del consentimiento. Otros sostienen que coincide con el objeto, que forma parte del objeto.

d) Neocausalismo. Una doctrina posterior, que podría calificarse como neocausalista ha dicho que para clarificar en qué consisten los elementos esenciales del negocio hay que contestar determinadas preguntas que, respondidas afirmativamente determinan lo siguiente: a) ¿Han querido las partes? Consentimiento. b) ¿Qué han querido? Objeto. y c) ¿Por qué lo han querido? Causa.”⁴⁰

En este caso el Código Civil como ya lo dije, no incluye expresamente, dentro de los requisitos generales esenciales a todos los negocios jurídicos, a la causa, lo que no quiere decir que esta no pueda existir dentro del negocio mismo. Lo que se debe de

³⁹ Aguilar Guerra, Vladimir. Op. Cit. Pág. 220.

⁴⁰ Contreras Ortiz, Rubén A. Op. Cit. Pág. 200.

tomar en cuenta que salvo algunos negocios jurídicos que el Código Civil, hace alusión en forma precisa a la causa, como los que más adelante mencionaré, se debe tomar en cuenta que al momento de promover una nulidad absoluta o relativa, se establezca si la causa se encuentra regulada dentro de los requisitos específicos de cada negocio, para poderla invocar, de lo contrario, se invocaría la causa como un requisito no esencial del referido negocio. La ley sustantiva civil, regula entre los negocios en que expresar la causa del mismo, debe ser obligatoria, a los siguientes:

- En los contratos de hipoteca, fianza y prenda, en los que se debe indicar la obligación que se esta garantizando-
- En la subrogación cuando el deudor paga con dinero que un tercero le prestare con ese objeto, o sea le prestan al deudor el dinero para que pague específicamente dicha deuda.
- En el mandato, en el que debe expresarse para qué se otorga y las facultades que confiere el mandante al mandatario.
- En el de sociedad civil, en el cual, al igual que la mercantil, debe expresarse cual es su objeto.
- En el caso del contrato de arrendamiento, cuando se consigna la cláusula, en donde se describe el uso que se le va a dar a la cosa.
- En el caso de una donación remuneratoria, en la cual se debe indicar obligadamente por que es que se esta dando dicha remuneración, dicho en otras palabras, se debe expresar en que consiste el agradecimiento que motiva la donación.
- En el caso de una escritura de revocatoria de donación por ingratitud del donatario. En este caso el donante debe indicar en que consistió dicha ingratitud.
- En el caso del contrato de comodato, en el cual se debe indicar el uso, para el cual se esta dando en comodato la cosa.

CAPITULO III

1. LOS CONTRATOS

Para el doctor Vladimir Aguilar Guerra, el contrato es: “es el negocio jurídico por excelencia, es decir, el contrato es el negocio jurídico por antonomasia, hasta el punto de haberse pensado la construcción de esta categoría tomando el contrato como modelo... el contrato consiste en un acuerdo de voluntades, en un entrelazamiento de promesas y aceptaciones de las mismas, que genera vínculos; pero vínculos cuyo cumplimiento sólo puede ser reclamado coercitivamente, si con el consenso contractual concurre la (precisamente) causa civiles obligando, y a veces la forma o la datio rei.”⁴¹

El Código Civil establece en el artículo 1517, lo relativo al contrato y reza: “hay contrato cuando dos o más personas convienen en crear, modificar o extinguir una obligación.”⁴²

De la norma citada anteriormente se infiere, que para que exista contrato, debe de existir acuerdo de voluntades entre dos o mas personas, con el objeto de crear, (una nueva situación jurídica) modificar (una situación jurídica ya existente) o extinguir (dejar sin valor y efecto jurídico una situación jurídica) una obligación. La relación que se produce es de tipo jurídico patrimonial.

El requisito de patrimonialidad, tal como lo dice el autor Aguilar Guerra, delimita el ámbito del contrato, permitiendo excluir, en concreto, que sea calificable como contrato el matrimonio y el testamento.

Dentro de los contratos se deben tomar en cuenta que siempre existirá o regirá en los mismos, el principio de autonomía de la voluntad, el cual consisten en que las partes son libres en pactar las cláusulas que consideren pertinente, media vez el objeto y la causa sean lícitos.

Se debe tomar en cuenta también que el código regula ciertos contratos que son típicos, los cuales, describe sus características, elementos, modalidades y regulaciones, de forma específica, como por ejemplo la compraventa, el mutuo, el comodato, el

⁴¹ Aguilar Guerra, Vladimir. Op. Cit. Pág. 64.

⁴² Código Civil de Guatemala. Art. 1517.

mandato, entre otros. Asimismo, regula disposiciones que son generales aplicables a todo contrato, lo que supone la existencia, en algún momento de contratos atípicos, en los cuales se pactan derechos y obligaciones entre las partes, basándose en el principio de la autonomía de la voluntad.

2. CLASES DE CONTRATOS

2.1 CONTRATOS POR NEGOCIACION Y CONTRATOS POR ADHESIÓN

A estos contratos el autor Rubén Alberto Contreras Ortiz, los denomina como, contratos de libre discusión y de adhesión, definiéndolos de la siguiente forma: “Contrato de libre discusión, es aquel en el que las partes, para alcanzar pleno consentimiento, negocian en absoluta igualdad de situación, si que ninguna tenga ventaja alguna sobre la otra. Por lo tanto el acuerdo que celebran es el resultado del libre convencimiento de los interesados... Contrato por Adhesión, se inicia con una oferta al público, no a persona determinada. La persona individual o jurídica que ha sido autorizada legalmente para prestar un servicio público, ofrece la prestación de dicho servicio a la generalidad de las personas, de conformidad con las normas y tarifas que le han sido previamente aprobadas por el Estado. Cuando un individuo (usuario) solicita el servicio no tiene oportunidad alguna de discutir ningún aspecto del contrato con quien ha de prestárselo, sino que esta limitado a aceptar las condiciones en que dicho servicio se le ha ofrecido.”⁴³

Entendiéndose los primeros a aquellos en los cuales las partes, debaten o discuten, el contenido del que el futuro contrato ha de ser dotado, en este caso existe pleno acuerdo entre las partes. En cuanto a los contratos por adhesión, son aquellos en que existe una previa redacción unilateral del contrato, por una de las partes, y que normalmente se encuentra contenido en formularios, impresos previamente y que generalmente contiene cláusulas que únicamente favorecen a la parte que ha faccionado el formulario y no permiten a la otra parte, crear modificaciones en las cláusulas del referido contrato.

⁴³ Contreras Ortiz, Rubén A. Op. Cit. Pág. 239.

2.2 CONTRATOS CONSENSUALES Y REALES

El autor Rubén Alberto Contreras Ortiz, los define como: “contrato consensual es aquel que se constituye o perfecciona con el solo consentimiento de las partes contratantes, aunque ninguna de las cosas o prestaciones se hubiere entregado... Contrato real, es el que para constituirse o perfeccionarse necesita, además del consentimiento de las partes la entrega material de las cosas.”⁴⁴

Me refiero a los contratos consensuales, como aquellos que se perfeccionan por el mero consentimiento de las partes, manifestado en el contrato. Y los contratos reales, son aquellos que además del consentimiento, requieren para su validez, la entrega real de la cosa.

2.3 CONTRATOS TIPICOS Y ATIPICOS

Rubén Alberto Contreras Ortiz, los define como: “Contrato típico, es todo aquel que esta expresamente regulado en una ley vigente. Todos los que figuran en el Código Civil, son contratos típicos... Contrato atípico, es el que no esta regulado por la Ley, pero que ha nacido de determinada necesidad humana o como consecuencia de algún invento o avance tecnológico.”⁴⁵

El contrato típico, es aquel cuyas formalidades, disposiciones, cláusulas, y reglas, se encuentran reguladas en la ley, y que hasta cierto punto limita la autonomía de la voluntad, a regirse a las disposiciones contenidas en la ley. En cuanto al contrato atípico, es aquel en el cual el principio de la autonomía de la voluntad, rige la voluntad de los contratantes, y son ellos quienes deciden las condiciones en que se celebra el referido contrato, se debe de tomar en cuenta que dichas condiciones, siempre deben ser lícitas y posibles.

2.4 CONTRATOS ONEROSOS Y CONTRATOS GRATUITOS

El autor Rubén Alberto Contreras Ortiz, refiere: “Contrato oneroso, es aquel en el que se estipulan gravámenes y provechos recíprocos. En él una de las partes concede a la otra una ventaja económica a cambio de alguna utilidad o beneficio, también

⁴⁴ Contreras Ortiz, Rubén A. Op. Cit. Pág. 226.

⁴⁵ Contreras Ortiz, Rubén A. Op. Cit. Pág. 243.

económico, que ella a su vez obtiene de aquella... Contrato gratuito, es aquel en el que una de las partes tiene sólo provecho o ganancia, sin pérdida alguna; en tanto que la otra únicamente tiene pérdida o detrimento económico, sin ganancia o beneficio correlativo.”⁴⁶

Se entiende a los contratos onerosos, como aquellos cuya prestación es de carácter pecuniario y estimable en dinero. Ahora bien los contratos gratuitos son aquellos en los cuales se produce un empobrecimiento de un sujeto, a la vez que un enriquecimiento de otro, o dicho en otras palabras, no llevan inmersa una prestación económica.

2.5 CONTRATOS CONMUTATIVOS Y CONTRATOS ALEATORIOS

Siendo los primeros aquellos en los cuales se fija claramente la retribución y los derechos y obligaciones provenientes de los mismos. En el caso de los contratos aleatorios, son aquellos en los cuales la efectiva ejecución de la prestación, depende del azar o de un acontecimiento incierto.

2.6 CONTRATOS FORMALES Y NO FORMALES

Los contratos formales, son aquellos que la ley exige una serie de formalidades en la manifestación de la voluntad, de tal manera que si se omitieren, el contrato será inválido. En el caso de los contratos no formales, son aquellos en los cuales la ley no requiere de mayor exigencia, más que el consentimiento de las partes.

2.7 CONTRATOS PRINCIPALES Y ACCESORIOS

El tratadista Rubén Alberto Contreras Ortiz, manifiesta que: “Contrato principal, es el que subsiste por si solo. Es decir, tiene entidad propia. No necesita de ningún otro contrato para poder existir... Contrato accesorio, es aquel que carece de entidad propia. No tiene un fin propio e independiente. Para existir necesita de la existencia anterior o simultánea de un contrato principal, al que puede complementar o servirle de garantía.”⁴⁷

⁴⁶ Contreras Ortiz, Rubén A. Op. Cit. Pág. 229.

⁴⁷ Contreras Ortiz, Rubén A. Op. Cit. Pág. 227.

Los contratos principales, son aquellos cuya existencia no depende de ningún otro acto o contrato. Los contratos accesorios, son aquellos cuya existencia depende de la realización de otro contrato de carácter principal.

2.8 CONTRATOS ENTRE VIVOS Y DE ULTIMA VOLUNTAD

Los primeros son aquellos cuya eficacia no esta condicionada a la muerte de los otorgantes del acto o negocio jurídico y que surten sus efectos en vida de los que intervienen. Los segundos son aquellos que para surtir sus efectos, requieren que se produzca un hecho jurídico, como es el caso de la muerte de uno de los otorgantes.

2.9 CONTRATOS UNILATERALES Y CONTRATOS BILATERALES

Refiere el autor Rubén Alberto Contreras Ortiz, que: “contrato unilateral es aquel en el que la obligación recae únicamente sobre una de las partes contratantes. Es decir, hay una que queda obligada sin contraprestación a su favor; y otra que tiene la acreeduría o el derecho de exigencia, sin que sobre ella haya ninguna carga de pago... El contrato bilateral, denominado también recíproco o sinalagmático, es aquel en que ambas partes se obligan de forma mutua. Es decir, ambas son acreedoras y deudoras recíprocamente, de manera tal que, lo que constituye acreeduría para una, constituye deuda para la otra, y viceversa.”⁴⁸

Los contratos unilaterales, son aquellas manifestaciones de voluntad realizadas por un sujeto con el fin de crear obligaciones para él mismo. Ahora bien los contratos bilaterales, son aquellos en los cuales se requiere la manifestación de voluntad de dos o más personas, con el objeto de crear, modificar o extinguir obligaciones.

2.10 CONTRATOS INTUITU PERSONAE Y CONTRATOS IMPERSONALES.

Los primeros son aquellos que se realizan en función de alguna característica especial que tengan los sujetos, y la condición es que la obligación sea realizada por una determinada persona. Ahora bien el contrato impersonal, es aquel que se realiza sin elevar a primer lugar las cualidades personales.

⁴⁸ Contreras Ortiz, Rubén A. Op. Cit. Pág. 224.

2.11 CONTRATOS DE EJECUCIÓN INSTANTÁNEA, DURADEROS Y DE EJECUCIÓN SUCESIVA O PERIÓDICA

El autor Rubén Alberto Contreras Ortiz, los denomina contratos de ejecución inmediata y a plazo, denominación que considero es similar a la de este subtítulo, y los define de la siguiente manera: “Contrato de ejecución inmediata, es aquel que por su naturaleza, por convenio de las partes o por disposición de la ley, debe ejecutarse inmediatamente después de su celebración... Contrato a plazo, es de cumplimiento diferido por la naturaleza de las prestaciones, por convenio de las partes contratantes o por disposición de la Ley”.⁴⁹

Los contratos de ejecución instantánea, son aquellos en los cuales los derechos y obligaciones que convenidos por las partes y que devienen del contrato celebrado, se producen en forma instantánea. En cambio los contratos duraderos, conllevan cierta continuidad temporal en su vigencia y ejecución, estableciendo un vínculo temporal entre las partes que se prolonga, hasta que se finaliza el mismo.

2.12 LOS CONTRATOS CONDICIONALES Y ABSOLUTOS

El autor Rubén Alberto Contreras Ortiz, explica que: “Contrato absoluto, es aquel cuya existencia o cuya extinción no están sujetas a condición alguna... Contrato condicional, es aquel cuyos efectos están subordinados por las partes, o por disposición de la Ley, a una o a varias condiciones.”⁵⁰

Los contratos condicionales son aquellos cuya realización depende de un suceso incierto. Los contratos absolutos, son aquellos en los cuales, su cumplimiento o realización es independiente de toda condición.

3. REQUISITOS DE FORMA DE LOS CONTRATOS CONTENIDO EN EL CODIGO CIVIL

El artículo 1574 del Código Civil, establece: “Toda persona puede contratar y obligarse:

- 1º. Por escritura Pública
- 2º. Por documento privado o por acta levantada ante el alcalde del lugar;

⁴⁹ Contreras Ortiz, Rubén A. Op. Cit. Pág. 235.

⁵⁰ Contreras Ortiz, Rubén A. Op. Cit. Pág. 229

- 3º. Por correspondencia; y
- 4º. Verbalmente.”

En el artículo antes referido se encuentran reguladas las formas de contratación, que son los medios mediante los cuales se materializan los negocios jurídicos, los cuales cada uno tiene distintas formalidades y se perfeccionan, atendiendo a su naturaleza de distinto modo, por lo que se analizarán en un apartado diferente cada una de dichas formas.

El artículo 1575 del Código Civil, regula que “El contrato cuyo valor exceda de trescientos quetzales, debe constar por escrito. Si el contrato fuere mercantil puede hacerse verbalmente si no pasa de mil quetzales.”⁵¹ Se le debe de prestar especial atención a este artículo, toda vez que aquí se encuentra regulado y se hace latente la diferenciación entre los requisitos del contrato oral y el escrito, toda vez que de la lectura de la norma citada, se infiere, que el contrato civil menor de trescientos quetzales, y el contrato mercantil menor de un mil quetzales, se puedan formalizar en forma oral.

El artículo 1576 del Código Civil, establece “Los contratos que tengan que inscribirse o anotarse en los registros, cualesquiera que sea su valor, deberán constar en escritura pública. Sin embargo, los contratos serán válidos y las partes pueden compelerse recíprocamente al otorgamiento de escritura pública, si se establecieren sus requisitos esenciales por confesión judicial del obligado o por otro medio de prueba escrita.”⁵² Este artículo es de suma importancia y considero que para su análisis, se debe de dividir en los supuestos jurídicos que contiene:

En primer lugar se debe analizar el primer párrafo del referido artículo, en el cual se establece deben de constar en escritura pública los contratos que tengan que inscribirse en los registros, a este efecto, se debe tomar en cuenta lo establecido en los artículos 1124, 1125 y 1126, del Código Civil, los cuales cito a continuación:

⁵¹ Código Civil de Guatemala. Art. 1575.

⁵² Código Civil de Guatemala. Art. 1576.

El artículo 1124, del cuerpo legal antes referido, establece: “El registro de la propiedad es una institución pública que tiene por objeto la inscripción, anotación y cancelación de los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre inmuebles y muebles identificables. Son públicos sus documentos, libros y actuaciones.”⁵³

El artículo 1125 del Código Civil, regula: “En el registro se inscribirán: 1º. Los títulos que acrediten el dominio de los inmuebles y de los derechos reales impuestos sobre los mismos; 2º. Los títulos traslativos de dominio de los inmuebles y en los que se constituyan, reconozcan, modifiquen o extingan derechos de usufructo, uso, habitación, patrimonio familiar, hipoteca, servidumbre y cualesquiera otros derechos reales sobre inmuebles; y los contratos de promesa sobre inmuebles o derechos reales sobre los mismos; 3º. La posesión que conste en título supletorio legalmente expedido; 4º. Los actos y contratos que transmitan en fideicomiso los bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos; 5º. Las capitulaciones matrimoniales, si afectaren bienes inmuebles o derechos reales; 6º. Los títulos en que conste que un inmueble se sujeta al régimen de propiedad horizontal; el arrendamiento o subarrendamiento, cuando lo pida uno de los contratantes; y obligatoriamente, cuando sea por más de tres años; o que se haya anticipado la renta por más de un año; 7º. Los ferrocarriles, tranvías, canales, muelles u obras públicas de índole semejante, así como los buques, naves aéreas, y los gravámenes que se impongan sobre cualquiera de estos bienes; 8º. Los títulos en que se constituyan derechos para la explotación de minas e hidrocarburos y su transmisión y gravámenes; 9º. Las concesiones otorgadas por el Ejecutivo para el aprovechamiento de las aguas; 10º. Derogado; 11º. La posesión provisional o definitiva de los bienes del ausente; 12º...; 13º. Los edificios que se construyan en predio ajeno con el consentimiento del propietario; los ingenios, grandes beneficios, desmontadoras y maquinaria agrícola o industrial que constituyan unidad económica independiente del fundo en que estén instaladas; y 14º. Los vehículos automotores y demás muebles fácilmente identificable por los números y modelos de fabricación”⁵⁴

⁵³ Código Civil de Guatemala. Art. 1124.

⁵⁴ Código Civil de Guatemala. Art. 1125.

El artículo 1126, del Código Civil regula: “Se inscribirán asimismo en el Registro, los instrumentos o títulos expresados en el artículo anterior, otorgados o expedidos en país extranjero, que reúnan los requisitos necesarios para hacer fe en juicio...”⁵⁵

Las enumeraciones anteriores constituyen en general los contratos que el Código Civil, establece que se deben de inscribir en el Registro de la Propiedad, también se debe tomar en cuenta los contratos que se deben inscribir en el Registro de Garantías Mobiliarias, por lo que considero que los mismos al tenor del primer párrafo del artículo 1576, deben de constar en escritura pública.

En segundo lugar quiero analizar el segundo párrafo del artículo 1576 del cuerpo legal antes citado, el cual establece que los contratos serán válidos y las partes pueden compelerse recíprocamente al otorgamiento de escritura pública, si se establecieren sus requisitos esenciales por confesión judicial del obligado o por otro medio de prueba escrita. Este precepto es importante y de suma utilidad cuando por una mala asesoría o por desconocimiento, las partes formalizan sus negocios jurídicos, de forma incorrecta, o dicho de otra manera, de una forma equivocada, y hace que dichos negocios jurídicos puedan ser cumplidos, o en caso de incumplimiento, puedan ser ejecutados, por defecto en la forma. En este sentido, el legislador, dejó previsto en la norma antes citada, la solución, para el caso que las partes no hayan cumplido con la forma del negocio jurídico y esta la constituye, que las mismas pueden compelerse el otorgamiento de la escritura pública correspondiente, mediante la confesión judicial del obligado o por otro medio de prueba escrito, dicho procedimiento se realiza, por medio de las diligencias de pruebas anticipadas de declaración de parte y de reconocimiento de documentos, contenidas en el artículo 97 del Código Procesal Civil y Mercantil. Dichas pruebas anticipadas se deben de promover con el objeto de establecer los requisitos esenciales del negocio jurídico, en este sentido se debe de tomar en cuenta lo establecido en el artículo 1251 del Código Civil, el cual establece los requisitos generales esenciales de los negocios jurídicos, así como los requisitos específicos del negocio jurídico que se trate. El objeto de establecer los requisitos esenciales del negocio jurídico, mediante el procedimiento de confesión judicial, es que luego de que los mismos hayan sido admitidos por el sujeto obligado, la certificación de las pruebas

⁵⁵ Código Civil de Guatemala. Art. 1126.

anticipadas en donde conste la misma, sirva de título ejecutivo, para promover el juicio ejecutivo especial de obligación de escriturar, el cual se encuentra contenido en el artículo 338 del Código Procesal Civil y Mercantil.

El artículo 1577 del Código Civil, regula: “Deberán constar en escritura pública los contratos calificados expresamente como solemnes, sin cuyo requisito esencial tendrán validez.”⁵⁶ Dicha norma se debe de tener presente en los negocios calificados por el Código Civil como solemnes, toda vez que la misma le otorga carácter de requisito esencial de validez a la escritura pública en donde conste el negocio jurídico, equiparándolo con los requisitos establecidos en el artículo 1251 del cuerpo legal antes citado. Lo anterior considero que es para darle valor y certeza jurídica al negocio jurídico contenido en la referida escritura, toda vez que la misma debe de ser faccionada por un Notario, quien, a través de la fé publica notarial, le da certeza y seguridad jurídica a dicho negocio. La Ley Adjetiva Civil, establece como contratos solemnes a : el mandato, la sociedad civil, la donación de bienes inmuebles, la hipoteca, la transacción y la prenda registrable.

El artículo 1578 del Código Civil, establece: “La ampliación, ratificación o modificación de un contrato debe hacerse constar en la misma forma que la ley señala para el otorgamiento del propio contrato.”⁵⁷ Considero que este artículo, no merece mayor comentario, más que tener presente que en toda ampliación, ratificación o modificación de un contrato, se debe de hacer o realizar en la misma forma del contrato original, sin este requisito, carecería de validez la ampliación, ratificación o modificación del mismo.

3.1 CONTRATO ORAL

En cuanto a los requisitos del contrato oral, considero que para que el mismo sea valido, se debe de tener en cuenta que no debe de exceder de trescientos quetzales, ni tampoco debe ser, de los que la ley exige su inscripción en algún registro público.

3.2 CONTRATO CELEBRADO EN DOCUMENTO PRIVADO

⁵⁶ Código Civil de Guatemala. Art. 1577.

⁵⁷ Código Civil de Guatemala. Art. 1578.

En este caso considero que las partes, en base al principio de autonomía de la voluntad, son libres de contratar y estipular, la creación, modificación y extinción de una obligación, en un documento privado. El documento privado es aquel, realizado o faccionado por las mismas partes, quienes convienen, sin intervención de un notario o alcalde, la creación de derechos y obligaciones entre sí. Tómese en cuenta que la ley, si bien es cierto faculta a las partes a que puedan convenir un negocio jurídico en esta forma, también los es que, las partes al momento de concretar el mismo, deberán tomar en cuenta que no sea uno de los negocios declarados por la ley como solemnes, y que tengan por supuesto un objeto que sea lícito y que no sea contrario a una ley prohibitiva expresa.

3.3 CONTRATO CELEBRADO EN ACTA LEVANTADA ANTE EL ALCALDE DEL LUGAR.

Esta forma de contratación de usanza muy antigua, y que en la actualidad, todavía se utiliza en algunas zonas del altiplano de nuestro país, así como en la boca costa del departamento de Sololá, consiste en que las partes interesadas en la celebración de un negocio jurídico, acuden ante el alcalde del lugar, a efecto que ante él sea celebrado el mismo, mediante acta que levanta en su presencia. El problema, que se presenta, es que en algunas de las aldeas y municipios del país, se acude ante el alcalde, para la celebración de contratos por ejemplo de compraventa de derechos de posesión, lo cual considero es una practica equivocada, toda vez que los mismos al tenor de lo establecido en el artículo 1577 del Código Civil, son calificados como solemnes, por lo que deberían de constar en escritura pública.

3.4 CONTRATO CELEBRADO POR CORRESPONDENCIA

El contrato celebrado por correspondencia, es aquel que se celebra por escrito, mediante el uso y cruce de cartas o formularios. El problema de este tipo de contratos, es que si bien es cierto el Código Civil, lo enunció en numeral 3º. Del artículo 1574, no reguló en forma específica, los requisitos de forma que debe de contener el mismo. Por lo que ante la ausencia de dichos requisitos, considero que se debe de hacer mediante correo certificado. Ahora bien si nos referimos al contrato por correspondencia, como

una forma de realización de negocios jurídicos, ante la evolución tecnológica actual, me formulo la interrogante, ¿se podría celebrar un contrato por correspondencia, por medio de un correo electrónico? Lo anterior, estimo que lo regula en forma muy general la ley para el reconocimiento de firmas electrónicas, lo cual constituye un gran paso, para la evolución de la contratación.

3.5 CONTRATO CELEBRADO EN ESCRITURA PUBLICA.

La escritura pública también conocida como instrumento público, es aquel documento autorizado por Notario con las solemnidades de ley, a requerimiento de una o más personas, con capacidad legal para el acto o contrato a que se refieran por virtud de la cual se hace constar la creación, modificación o extinción de relaciones jurídicas. Los requisitos de la escritura formales de la escritura pública, se encuentran contenidos en el artículo 29 del código de Notariado, así como en el artículo 31, de dicho cuerpo legal, se establecen los requisitos esenciales de los instrumentos públicos.

CAPITULO IV

1. INEXISTENCIA

La inexistencia, es una figura jurídica, que no se encuentra expresamente regulada en el Código Civil y que consiste según el autor Vladimir Aguilar Guerra, “se dice que hay inexistencia de un contrato cuando faltan los elementos que supone su naturaleza, de modo que en su esencia es precisamente inconcebible, o si se quiere, se halla impedida la identificación del mismo; la imposibilidad de concebir lo debe ser tal, que se deba admitir incluso prescindiendo de las normas singulares del Derecho positivo. Hay que decir que el contrato inexistente no genera ningún efecto, por lo que en este punto se asimila a la nulidad radical, que se caracteriza, precisamente por ello. En consecuencia, puede parecer que el mantenimiento de esta figura carece de interés práctico, a la par que llevaría como dificultad añadida la de deslindar los casos en los que la ausencia de algún elemento provocaría la inexistencia del contrato, de aquellos otros que deban ser considerados nulos, por lo que puede ser aconsejable tratarla conjuntamente con la nulidad”⁵⁸

El autor Rubén Alberto Contreras Ortiz, lo describe de la siguiente manera: “El contrato inexistente sería aquel no ha llegado a formarse plenamente, y por lo tanto, no alcanzó entidad jurídica. El Código Civil no admite la inexistencia como categoría independiente de ineficacia negocial, sino que la incluye como una de las especiales de la nulidad absoluta, específicamente en el caso de que dicha nulidad inicial o radical se funde en que falte al negocio jurídico alguno de los elementos o requisitos que la Ley califica como esenciales para su existencia. Si la falta de uno de los elementos o requisitos indispensables para la existencia del negocio determina su nulidad absoluta por inexistencia, con mayor razón habrá de determinarla la falta de todos esos elementos y requisitos como ocurre en la denominada simulación absoluta”⁵⁹

⁵⁸ Aguilar Guerra, Vladimir. Op. Cit. Pág. 515.

⁵⁹ Contreras Ortiz, Rubén A. Op. Cit. Pág. 263.

La inexistencia, entonces, supone la ausencia de alguno o todos los requisitos esenciales para la validez de un negocio jurídico, dichos requisitos, recordemos que se encuentran contenidos en el artículo 1251 del Código Civil. Para ejemplificar lo anterior, vamos a suponer, a una persona le suplantán la firma en contrato de compraventa de un bien inmueble de su propiedad, en este caso, nos encontraríamos ante una situación de ausencia de consentimiento, toda vez que el propietario de dicha propiedad, en ningún momento dio su consentimiento, para la venta de dicha finca, en este caso nos encontraríamos ante una ausencia de uno de los requisitos esenciales de existencia del negocio jurídico, como lo es el consentimiento. También podríamos ejemplificar a las personas que simulan la venta de una propiedad, que no era de ellas, con el objeto de dañar a un tercero de buena fé, en este caso nos encontraríamos ante el caso una simulación absoluta, toda vez que la declaración de voluntad de las partes que simularon el contrato, nada tiene de real, porque lo que se esta vendiendo no era de su propiedad.

Comparto la opinión del tratadista Contreras Ortiz, en cuanto a que el Código Civil, regula en forma inmersa a la inexistencia, dentro de los casos de nulidad absoluta, pero también el mismo cuerpo legal, establece tres casos en los que regula la inexistencia como una categoría propia, los cuales son:

- El artículo 88 del Código Civil, regula la inexistencia del matrimonio civil, afirmando que tienen impedimento absoluto, para contraerlo: a) los parientes consanguíneos en línea recta, y en la colateral, los hermanos y medio hermanos; b) los ascendientes y descendientes que hayan estado ligados por afinidad; y c) Las personas casadas y las unidas de hecho con persona distinta de su conviviente, mientras no se haya disuelto legalmente dicha unión. En este caso, si bien es cierto que el Código lo regula como insubsistencia, considero que el legislador se refería a la inexistencia, toda vez que el matrimonio celebrado, infringiendo cualquiera de estas disposiciones, sería nulo de pleno derecho.
- El artículo 1271 del Código Civil regula la inexistencia de las condiciones imposibles, ilícitas o inmorales, que puedan incluirse en un negocio jurídico, las cuales establece que no vician el contrato y se tienen por no puestas, como ejemplo podría mencionar un contrato de servicios profesionales, el cual se establece que una mujer

prestará el servicio de prostitución, en este caso nos encontraríamos ante una condición contraria a las buenas costumbres.

- Así también el artículo 1796 del Código Civil regula, que no hay compraventa, si los contratantes no convienen en el precio y en la manera de determinarlo. Por lo que esta norma es taxativa al establecer que no puede existir un contrato de compraventa, si no se fijo el precio o la forma de determinarlo, requisitos que son específicos para este tipo de contratos y cuya ausencia, produce la inexistencia del mismo.

Considero pues que la inexistencia, opera de pleno derecho y que la ausencia de alguno o todos los requisitos de un negocio jurídico que la produce, en mi opinión no necesitaría que fuera declarada por un juez competente, toda vez que la misma carece por si de todo efecto jurídico, sin embargo, de conformidad con lo que establece nuestro ordenamiento jurídico civil, la misma debe de ser impugnada, ante un juez competente, por medio de la vía de la nulidad absoluta o la simulación absoluta, según sea el caso.

2. NULIDAD ABSOLUTA

Para Rubén Alberto Contreras Ortiz, “Es la que se produce cuando le falta al negocio jurídico uno, algunos o todos sus elementos esenciales, en cuyo caso es correcto decir que el negocio no llegó realmente a formarse jurídicamente; o cuando en su celebración se violó un mandato o prohibición de la Ley, en cuya circunstancia es acertado afirmar que el negocio sí llegó a formarse, sí llegó a nacer, pero su vida es completamente inútil porque no va a producir ninguno de los efectos jurídicos que las partes buscaban.”⁶⁰

El Autor Vladimir Aguilar Guerra, manifiesta: “La forma más clara de ineficacia del contrato es la nulidad: el Derecho en este caso, niega todo valor al pretendido contrato. Es la sanción más fuerte que se puede imponer al contrato, en cuanto que supone que este ab initio, no produce ningún efecto que le es propio, sin necesidad de una declaración judicial en este sentido... En efecto, la nulidad supone la privación de efectos desde un principio a los actos jurídicos. Ello puede deberse a la falta de alguno de sus elementos esenciales del contrato (capacidad contractual, consentimiento, causa y objeto, a lo que habría de añadirse la falta de forma cuando es un requisito ab

⁶⁰ Contreras Ortiz, Rubén A. Op. Cit. Pág. 267.

substantiam), que es lo que en ocasiones se examina desde el perfil de la ineficacia, como a la violación a un mandato o prohibición legal”⁶¹

El artículo 1301 del Código Civil establece: “Hay nulidad absoluta en un negocio jurídico, cuando su objeto sea contrario al orden público o contrario a leyes prohibitivas expresas, y por la ausencia o no concurrencia de los requisitos esenciales para su existencia. Los negocios que adolecen de nulidad absoluta no producen efecto ni son revalidables por confirmación.”⁶²

El autor Vladimir Aguilar Guerra, expresa que la nulidad absoluta, tiene las características siguientes:

- a) Opera de pleno derecho, por lo que no precisa que se declare judicialmente.
- b) El contrato nulo, no produce efecto jurídico alguno, toda vez que es nulo desde su nacimiento, incluso antes de que se promueva la acción.
- c) La nulidad absoluta, es definitiva, toda vez que no importa el tiempo que haya transcurrido desde su concepción, hasta el momento de solicitarla.
- d) La legitimación para el ejercicio de la acción, la tiene cualquier persona.

En el caso de la nulidad absoluta, la ley prevee que se produce por los siguientes motivos:

- a) Cuando su objeto es contrario al orden público. Esto quiere decir que es contrario a las normas de convivencia de la sociedad y que puede afectar a la misma, por ejemplo en el caso que se hiciera un contrato de compraventa de un kilogramo de marihuana.
- b) Cuando se refiere a que es contrario a leyes prohibitivas expresas. Es importante tener en cuenta, que nuestro ordenamiento jurídico, prevee la existencia, de normas de carácter, facultativo, aquellas que facultan al individuo a que pueda realizar o no una determinada conducta; imperativas, aquellas que obligan al individuo a que realice determinada conducta, y las prohibitivas, que son aquellas que prohíben al individuo que realice determinada conducta, siendo esta últimas, a las que se refiere el artículo

⁶¹ Aguilar Guerra, Vladimir. Op. Cit. Pág. 511.

⁶² Código Civil de Guatemala. Art. 1301.

antes citado, como ejemplo, el Código Civil, en el artículo 1688 que se pueda otorgar mandato para que se faccione un testamento, donación por causa de muerte, ni para modificar o revocar dichas disposiciones. Entonces, vamos a suponer que una persona (mandante) celebra un contrato de mandato general con representación, para que otra (mandatario), realice por el primero, su testamento, en este caso encontraríamos que dichos contratos, tanto el de mandato como el testamento, adolecen de nulidad absoluta porque son contrarios a leyes prohibitivas expresas. Nótese entonces que en este caso la prohibición se encuentra implícita en la norma jurídica.

- c) Por la ausencia o no concurrencia de los requisitos esenciales para su existencia. En este caso nos debemos referir como requisitos esenciales para su existencia a la capacidad de las partes, al consentimiento que no adolezca de vicio, al objeto lícito, los cuales se encuentran regulados en el artículo 1251 del Código Civil; así también se debe de incluir entre estos supuestos a la causa. Debe tenerse presente que la ausencia o no concurrencia de alguno o todos los requisitos esenciales antes descritos, producirá también, la nulidad absoluta del negocio jurídico. Como ejemplo podría mencionar, aquel contrato en el cual, se hace comparecer a un niño de 10 años, en un contrato de compraventa, en el cual vende un inmueble de su propiedad; en este caso nos encontraríamos ante una nulidad absoluta de negocio jurídico, por la ausencia de requisito esencial para su validez, siendo este la capacidad de ejercicio del vendedor.

El Código Civil establece como supuestos que generan la nulidad absoluta del negocio jurídico en los siguientes casos concretos:

2.1 PRODUCIDA POR ILICITUD DE OBJETO:

2.1.1 CUANDO SU OBJETO ES CONTRARIO AL ORDEN PÚBLICO:

Lo que se pretende en este caso es la protección de intereses públicos, o de importancia para toda la sociedad. Recordemos que el Estado tiene la obligación de

protección de la persona, otorgándole seguridad y certeza jurídica, en ese sentido crea normas que si bien es cierto, son aplicables a los casos particulares, también lo es, que las mismas tiene a reguardar un fin supremo, contenido en la Constitución Política de la República de Guatemala. Dentro de estos casos puedo citar los siguientes:

- Es contrario al orden público el contrato, cuyo objeto sea el ganado y animales que padezcan enfermedades contagiosas. Cualquier contrato que se hiciere respecto a ellos será nulo en forma absoluta, tal como lo establece el artículo 1568 del Código Civil.
- Es contrario al orden público el contrato celebrado entre el tutor y el pupilo, sobre los bienes que fueron administrados por el tutor, aunque el pupilo haya cumplido la mayoría de edad, mientras no se encuentren aprobadas las cuentas de la tutela y se cancelen las garantías. Cualquier contrato que se realizare infringiendo la disposición contenida en el artículo 2163 del Código Civil, será nulo en forma absoluta.
- La ley prohíbe todo contrato sobre el derecho de suceder en los bienes de una persona que no ha fallecido, o cuyo fallecimiento se ignora, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 1539 del Civil, por lo que todo contrato que transgreda dicha norma, será nulo en forma absoluta, por ser su objeto contrario al orden público.
- El artículo 2158 del Código Civil, prohíbe transigir: “1º. Sobre el estado civil de las personas; 2º. Sobre la validez o nulidad del matrimonio; 3º. Sobre la responsabilidad penal en los delitos que dan lugar a procedimiento de oficio; pero puede transigirse sobre la responsabilidad civil proveniente del delito; 4º. Sobre el derecho a ser alimentado; pero no sobre el monto de los alimentos y sobre alimentos pretéritos; y 5º. Sobre lo que se deja por disposición de última voluntad, mientras viva el testador o donante.” En el caso que se realizara algún contrato en contraposición a cualquiera de estos supuestos, nos encontraríamos que el mismo es nulo en forma absoluta, por ser su objeto contrario al orden público.
- También se encuadran dentro de estos supuestos, los contratos o negocios, en los cuales su objeto fuere la venta, enajenación, gravamen o limitación de

la vida, la integridad personal, la libertad, el honor o cualquier otro atributo de la personalidad.

2.1.2 CUANDO SU OBJETO ES CONTRARIO A LEYES PROHIBITIVAS EXPRESAS:

En este caso se debe tener en cuenta que la propia norma jurídica, establece la prohibición de cierto tipo de negocios jurídicos, los cuales en el caso que se llegaran a concretar, tendrían como consecuencia que pudieran ser redargüidos de nulidad absoluta. Entre esos negocios encontramos:

- El artículo 1271 del Código Civil, establece que son nulas las condiciones que sean contrarias, a la moral, las buenas costumbres y la ley.
- El artículo 1272 del Código Civil, establece que es nulo el negocio contraído bajo una condición cuyo cumplimiento depende en lo absoluto de la voluntad de la parte obligada
- El artículo 1681 del Código Civil, establece que es nulo el contrato de promesa, que se realiza por un plazo mayor que el máximo establecido en la ley.
- El artículo 1688 del Código Civil, regula que es nulo el contrato de mandato otorgado para asunto en el que la ley exige la comparecencia personal del interesado, así mismo establece la prohibición para otorgar mandato para testar o donar por causa de muerte o para modificar o revocar tales contratos. En el presente caso se debe tener en cuenta que lo que prevee la ley es que los actos eminentemente personalísimos, lo sean de esa manera y que no puedan ser realizados por otra persona.
- El artículo 1694 del Código Civil, establece que no se puede ejercer al mismo tiempo mandato de varias personas, cuando entre éstas exista colisión de derechos. Tampoco puede un solo mandatario otorgar contratos, representando a la vez los derechos o intereses de las dos partes contratantes, sin autorización de los mandantes.
- El artículo 1695 del Código Civil, prohíbe al marido o a la mujer, que celebren sin el consentimiento expreso del otro conyuge, contratos de mandato

relativos a bienes comunes o para contratos de los que resulten obligaciones para ambos.

- El artículo 1698 del Código Civil, prohíbe el ejercicio del mandato al fallido mientras no se le rehabilite; al sentenciado por cualquier delito, mientras no haya cumplido la condena o haya sido rehabilitado y en casos especiales, las personas quienes la ley lo prohíbe o tienen incompatibilidad o impedimento.
- El artículo 1732 del Código Civil, prohíbe y tiene por no puestas, las cláusulas del contrato de sociedad, en que se estipule que alguno de los socios no participará en la repartición de las ganancias o que la parte del capital o bienes que aporte estarán libres de responsabilidad de riesgo.
- El artículo 1736 del Código Civil, prohíbe la celebración de contrato de sociedad entre conyuges, salvo que figuren en el mismo otros consocios.
- El artículo 1738 del Código Civil, prohíbe que se celebre un contrato de sociedad entre el tutor o guardador y sus representados, mientras no haya terminado la minoría de edad o la incapacidad y estén aprobadas las cuentas de la tutela y canceladas las garantías.
- El artículo 1739 del Código Civil, prohíbe que las personas declaradas en quiebra, puedan celebrar contrato de sociedad, mientras no hayan sido rehabilitadas.
- El artículo 1743 del Código Civil, establece que es nulo el aporte a la sociedad de bienes inmuebles o derechos reales, que sean propiedad de menores de edad.
- El artículo 1759 del Código Civil, regula el socio que no es administrador, no puede celebrar ningún contrato sobre los bienes pertenecientes a la sociedad.
- El artículo 1791 del Código Civil, regula que es nulo el contrato de compraventa en el cual se realice un pacto de retroventa.
- El artículo 1792 del Código Civil, establece que es nulo el contrato de compraventa realizado entre marido y mujer, aunque exista separación de bienes.
- El artículo 1793 del Código Civil, establece que no pueden comprar por sí ni por interpósita persona: 1º. Los administradores de bienes, los que tengan

bajo su administración o cuidado; 2º. Los depositarios judiciales, interventores, síndicos, y liquidadores, los bienes del depósito, intervención, quiebra o liquidación; 3º. Los jueces y demás funcionarios o empleados, los abogados, expertos, procuradores y mandatarios judiciales, los bienes que son objeto de los expedientes o diligencias en que intervienen; 4º. Los corredores y martilleros jurados, los bienes cuya venta se hace con su intervención; y los notarios, los bienes cuyas actas de remate autoricen; 5º. El mandatario, los del mandante sin el consentimiento expreso de éste; y 6º. El albacea, los de la testamentaría mientras no estén aprobadas las cuentas de su administración

- El Artículo 1794 del Código Civil, establece que es nula la venta de una cosa que no sea propiedad del vendedor.
- El artículo 1795 del Código Civil, prohíbe a los representantes de menores, incapaces o ausentes y los depositarios, administradores, interventores o liquidadores, no pueden vender los bienes que tengan a su cargo sin llenar previamente las formalidades que para cada caso señala la ley.
- El artículo 1884 del Código Civil establece que no pueden tomar en arrendamiento: 1º. Los administradores de bienes ajenos, los bienes que estén a su cargo; 2º. El mandatario, los bienes del mandante, a no ser con el consentimiento expreso de éste; y 3º. Los funcionarios y empleados públicos, los bienes que son objeto de los asuntos en que intervienen por razón de su cargo.
- El artículo 1918 del Código Civil, establece que es nulo el contrato sobre abono de mejoras en que no se especifica, al menos aproximadamente, cuales deben ser éstas y cuanta será la mayor cantidad que con tal objeto pueda gastar el arrendatario.
- El artículo 1999 del Código Civil, regula se presume nulo el depósito de dinero constituido en persona no autorizada por la ley para recibirlo, salvo prueba en contrario.

2.2 FALTA DE ELEMENTOS ESENCIALES O CONSTITUTIVOS

En este caso los elementos esenciales de todo negocio jurídico, lo constituyen, la capacidad de las partes, el consentimiento que no adolezca de vicio, el objeto lícito, y la causa, tal como lo explique en el capítulo segundo del presente trabajo de investigación, por lo que me limitaré en este inciso a indicar los casos concretos, de los cuales a continuación los describiré

2.2.1 FALTA DE CAPACIDAD DE LA PARTES

En este caso nos encontraremos antes un supuesto de nulidad absoluta del negocio jurídico, si una de las partes contratantes, es menor catorce años o declarada en estado de interdicción o que adolezca de un impedimento físico y que actúa por si sola y no por medio de su representante legal. En el caso que se presentara esta circunstancia, estaríamos ante una nulidad absoluta de negocio jurídico, por carecer de los requisitos esenciales para su existencia, como lo es la capacidad de las partes.

2.2.2 FALTA DE CONSENTIMIENTO

En estos casos existe falta o ausencia en el consentimiento, quiere decir que el negocio jurídico adolece del consentimiento, por lo que es nulo absolutamente, entre los casos específicos de falta de consentimiento encontramos:

- El artículo 1122 del Código Civil establece que si se celebra un contrato de partición de la herencia con un heredero falso, el contrato es nulo por falta de consentimiento del verdadero heredero.
- El artículo 1695 del Código Civil, regula que si uno solo de los cónyuges otorga poder para asuntos relativos a los bienes comunes o para contratos de los que resulten obligaciones para ambos, el contrato de mandato es nulo por falta de consentimiento del otro cónyuge.
- El artículo 1702 del Código Civil, establece que el mandatario no puede otorgar facultades mayores o distintas de las que a él le fueron conferidas, aun estando autorizado para sustituir el mandato o para otorgar poderes, si lo hiciere, el contrato será nulo, en virtud de la ausencia del consentimiento del mandante.

- El artículo 1703 del Código Civil regula que todo lo que el mandatario realice, sin tener las facultades para hacerlo o sin tener el consentimiento del mandante, será nulo.
- En similar sentido, establece el artículo 1707 del Código Civil que si el mandatario sustituye el mandato sin estar autorizado para ello, será nulo dicho contrato.
- El artículo 1737 del Código Civil, prohíbe que durante el matrimonio la mujer sin el consentimiento del marido, y este sin el consentimiento de aquella, celebren con terceros contrato de sociedad en relación a bienes comunes o aportar a una sociedad esta clase de bienes.
- El artículo 1760 del Código Civil, establece que ningún socio puede transmitir a otra persona, sin consentimiento de los demás, el interés que tenga en la sociedad; ni ponerla en lugar suyo para que desempeñe los oficios que le tocan en la administración de los negocios sociales.
- El artículo 1794 del Código Civil, establece que si una persona vende algo que no es suyo, el contrato de compraventa será nulo por falta de consentimiento del propietario.
- El artículo 1882 del Código Civil, regula que si el marido da en arrendamiento los bienes comunes al patrimonio conyugal, por plazo mayor de tres años o con anticipo de la renta por más de un año, el contrato de arrendamiento será nulo por falta de consentimiento de la esposa.
- El artículo 1883 del Código Civil, preceptúa, que es nulo el contrato de arrendamiento de cosa indivisa sin la comparecencia de los **demás** copropietarios.

2.2.3 FALTA DE OBJETO.

Como ejemplos de este supuesto jurídico, los encontramos contenido en los siguientes artículos:

- El artículo 1331 inciso 1º. del Código Civil, establece, que si la cosa objeto de la obligación se pierde antes de la entrega, sin culpa del deudor, el contrato es nulo por falta de objeto.

- El artículo 1796 del Código Civil, regula que si las partes que intervienen en una compraventa, no fijan el precio y tampoco convienen forma de determinarlo, el contrato será nulo porque no tendría objeto.
- En el artículo 1804, del Código Civil, establece que si al tiempo de celebrarse el acuerdo de voluntades se hubiera perdido totalmente la cosa objeto del mismo, el contrato debe ser declarado nulo, por carecer de objeto.
- El artículo 1900, del Código Civil, regula que si la cosa objeto del arrendamiento se destruye o inutiliza antes de la entrega, sin necesidad de culpa del arrendador, el contrato será nulo por carecer de objeto.
- El artículo 1918, del Código Civil, establece que es nulo por falta de objeto el contrato sobre abono de mejoras de la cosa arrendada, si no se especifica al menos aproximadamente cuales deben ser estas y el monto máximo, que con tal propósito puede gastar el arrendatario.

2.2.4 FALTA DE CAUSA

Es este caso nos encontramos por ejemplo el contrato de renta vitalicia, si la persona a cuyo favor y sobre quien se constituye ha muerto antes de su otorgamiento o dentro del plazo que ley señale.

2.2.5 INOBSERVANCIA DE LA FORMA

En este caso debemos tomar en cuenta que la ley establece que algunos contratos, debido a su naturaleza jurídica, se pueden calificar como solemnes, para el efecto, pongo como ejemplo a los siguientes:

- El artículo 1687, del Código Civil, establece que es nulo por inexistencia, el mandato que no se haya celebrado en escritura pública
- Los artículos 1729 y 1730 del Código Civil, regulan, que es nulo el contrato de sociedad que no se hubiera celebrado en escritura pública.
- El artículo 2122 del Código Civil, el cual expresa que es nulo el contrato de renta vitalicia.

2.3 QUIENES PUEDEN PROMOVER LA NULIDAD ABSOLUTA?

En este caso no encontramos con lo que en doctrina se le llama la legitimación procesal, para el efecto se debe tomar en cuenta que la nulidad absoluta es una institución de orden público, ya que, el Estado pretende mediante ella garantizar la certeza y seguridad jurídicas, aun en los asuntos privados, toda vez que en los mismos, muchas veces se producen este tipo de nulidades, al efecto establece el artículo 1302 del Código Civil, que la nulidad puede ser solicitada por:

- Por los que tengan interés;
- Por los contratantes, exceptuándose lógicamente al que la motivo;
- Por el Ministerio Público (en el presente caso se debe tener en cuenta que es la Procuraduría General de la Nación)
- De oficio por el juez que conozca de la misma, cuando esta sea manifiesta.

Tómese en cuenta que dada la naturaleza de orden público, que contiene la nulidad, la ley sustantiva civil, faculta a que sean las partes, los terceros que tenga interés, o la Procuraduría General de la Nación, quienes la puedan solicitar, toda vez que lo que se pretende es mantener el equilibrio, dentro de un ordenamiento jurídico, razón por la cual, la ley incluso prevee, que la misma sea declarada de oficio por el juez que la conozca, cuando esta sea manifiesta. Dicha declaratoria de nulidad de oficio por parte del Juez que la conozca, constituye la excepción al principio de congruencia que rige el ordenamiento adjetivo civil.

2.4 QUE EFECTOS JURÍDICOS PRODUCE LA DECLARATORIA DE NULIDAD ABSOLUTA DE UN NEGOCIO JURIDICO?

Dichos efectos se encuentran contenidos en el segundo párrafo del artículo 1301 del Código Civil, el cual establece “Los negocios que adolecen de nulidad absoluta no producen efecto ni son revalidables por confirmación.”⁶³ Con respecto a lo anterior considero que los efectos jurídicos que produce la declaratoria de nulidad absoluta de un negocio jurídico son los siguientes:

- En primer lugar se debe tener en cuenta que los negocios jurídicos que adolecen de nulidad absoluta, no producirán efectos jurídicos, de ahí los nombres con que se le conoce a este tipo de nulidad como lo son “radical o

⁶³ Código Civil de Guatemala. Art. 1301.

Ab-initio”, toda vez que, que el negocio jurídico lleva inmerso desde su nacimiento la causa que provoca su nulidad, por lo que no puede producir ningún efecto jurídico.

- En segundo lugar, es necesario apuntalar que los negocios jurídicos que adolecen de nulidad absoluta, no son revalidables por confirmación. Lo anterior significa, que las partes, no obstante el principio de autonomía de la voluntad, no pueden darle validez, ni corregir, un negocio jurídico que adolezca de dicha nulidad.
- En tercer lugar, se debe tomar en cuenta que la acción para pedir la nulidad absoluta no caduca. Esto obedece al hecho que no puede adquirir valor jurídico un negocio que adolezca de nulidad absoluta, por el transcurso del tiempo; dicho de otra manera, el transcurso del tiempo no es lo suficientemente contundente, para poder borrar u ocultar un negocio en el que exista violación a normas de orden público o prohibitivas expresas, mucho menos sustituir la falta de alguno de los requisitos esenciales de existencia del negocio jurídico.

Concluyo diciendo que la nulidad absoluta, es la sanción que el Estado impone a los negocios jurídicos, que no han cumplido con determinados requisitos establecidos en la ley, y que por lo tanto no permiten, que surtan sus efectos jurídicos. En este sentido el autor Rubén Alberto Contreras Ortiz, manifiesta: “Una vez firme la sentencia que declara absolutamente nulo el contrato, se tienen como no ocurridos los efectos que el mismo hubiere producido. Dichos efectos serán considerados como meras consecuencias de facto, impotentes o ineptas para alcanzar ningún reconocimiento de derecho. Por eso es que, como consecuencia de la sentencia que declara la nulidad absoluta, las cosas vuelven al estado que guardaban antes de la celebración del contrato”⁶⁴

3. NULIDAD RELATIVA

El diccionario de Derecho privado, citado por el autor Rubén Alberto Contreras Ortiz, define la nulidad relativa o anulabilidad, así: “Un negocio jurídico es anulable

⁶⁴ Contreras Ortiz, Rubén A. Op. Cit. Pág. 276.

cuando, aun produciendo sus efectos propios, estos pueden cesar en virtud de acción judicial ejercitada por quien alega la existencia de vicios o defectos en su constitución. A diferencia de la nulidad absoluta, en la que debe predominar la consideración del interés general, la anulabilidad se establece exclusivamente como una medida de protección de los intereses de la parte contratante que ha sido víctima de su inexperiencia o error, o de violencia o manejos dolosos.”⁶⁵

Para el doctor Vladimir Aguilar Guerra, la “anulabilidad o nulidad relativa, es un tipo de ineficacia contractual que depende del ejercicio de la acción correspondiente por la persona legitimada para ello, produciendo hasta entonces el contrato sus efectos típicos o normales. En consecuencia el contrato anulable tiene eficacia *chupad ius* hasta que el interesado obtenga la sentencia de anulación. Ello significa que se trata de un contrato provisionalmente válido, pero cuya anulabilidad está pendiente de la voluntad del titular del derecho impugnado”⁶⁶

Refiere el doctor Aguilar Guerra, que las principales características de la nulidad relativa son las siguientes:

- a) Se trata de un contrato que se encuentra en una situación indecisa y temporal, cuya validez depende de que la persona legitimada, pida su anulación.
- b) Tiene su origen en deficiencias estructurales del contrato, que son de menos graves que las que producen la nulidad absoluta.
- c) El contrato anulable tiene eficacia provisional, y produce todos sus efectos, mientras no se le haya impugnado
- d) El Código Civil, concibe esta nulidad para la protección o tutela legal de determinados intereses concretos y determinados, cuyos titulares son los únicos que tienen legitimación activa, para poder solicitarla
- e) El contrato anulable o que adolece de nulidad relativa, puede ser revalidable por confirmación, por la parte que sufrió la nulidad

⁶⁵ Contreras Ortiz, Rubén A. Op. Cit. Pág. 277.

⁶⁶ Aguilar Guerra, Vladimir. Op. Cit. Pág. 529.

- f) La nulidad si tiene un plazo en el cual caduca la acción para poderla demandar, el cual es de 2 años contados a partir del día en que se contrajo la obligación, salvo que la ley fije un plazo distinto, y de un año cuando se invoque la violencia o temor grave, como vicios del consentimiento, este plazo comenzará a transcurrir, a partir de la fecha en que se cesó la violencia o temor grave.

La nulidad relativa se encuentra regulada en el artículo 1303 del Código Civil, el cual establece: “El negocio jurídico es anulable: 1º. Por incapacidad relativa de las partes o de una de ellas; y 2º. Por vicios del consentimiento”⁶⁷

La nulidad relativa, que en nuestro medio se le nombra como anulabilidad, constituye en sí, una forma de impugnar un negocio jurídico, que, si bien es cierto, surte efectos jurídicos, contiene, defectos que pueden ser alegados por las partes, los cuales en determinado momento pueden causar su invalidez.

Las causas por las que un negocio jurídico puede ser anulable al tenor de la norma antes citada pueden ser:

- a) La incapacidad relativa. Que puede darse en ambas parte o solo en una de ellas, como lo dice el tratadista Contreras Ortiz, la incapacidad relativa es la ineptitud, que tienen las personas, para celebrar actos jurídicos o contratos distintos a los que la ley, de manera expresa le autoriza, dicha incapacidad relativa la tienen las personas, mayores de catorce años, pero menores de dieciocho años. La capacidad relativa se encuentra regulada en el tercer párrafo del artículo 8º. del Código Civil.
- b) Vicios del consentimiento. Los vicios del consentimiento al tenor de lo que establece el artículo 1257 del Código Civil, son el error, el dolo, la violencia y la simulación. Quiero aclarar que cuando se habla sobre la simulación, considero que la que vicia el consentimiento es en sí la simulación relativa, no así la simulación absoluta, ya que, si bien es cierto el Código Civil, la regula como una sola, dentro de los vicios del consentimiento, también lo es, que por

⁶⁷ Código Civil de Guatemala. Art. 1303.

los efectos que produce la simulación absoluta, debería de encontrarse contenida como parte de la nulidad absoluta.

En cuanto a los vicios del consentimiento, los cuales fueron tratados con profundidad en el capítulo II de este trabajo de investigación, por lo que me limitaré en este capítulo a citar las opiniones de algunos autores, con respecto a los vicios en la declaración de voluntad. Considero que este tema lo desarrolla con mucha propiedad el autor Rubén Alberto Contreras Ortiz, quien expresa: “El artículo 1257 del Código Civil indica que “Es anulable el negocio jurídico cuando la declaración de voluntad emane de error, de dolo, de simulación o de violencia”. Por las razones que expuse al hablar de la simulación absoluta excluyo a la simulación, en general, de la calidad de vicio del consentimiento. Reconozco, eso sí, a la simulación relativa, como adelante lo explico, la categoría de causa de anulabilidad o nulidad relativa.”⁶⁸

3.1 VICIOS DEL CONSENTIMIENTO

3.1.1 ERROR

Manifiesta el autor Rubén Alberto Contreras Ortiz que “Es la equivocación en la naturaleza del acto o contrato, en la cosa o su sustancia, o en la persona (cuando la consideración a ella haya sido el motivo determinante de la contratación). La equivocación ha de ser, desde luego, espontánea (si fuera inducida constituiría dolo), excusable (es decir, no debida a la mera negligencia, sino determinada por alguna circunstancia que la justifica), y debe haber constituido el motivo determinante de la contratación (es decir, lo que indujo o decidió al contratante equivocado a consentir), referente a lo anterior el artículo 1258 del Código Civil expresa que “El error es causa de nulidad cuando recae sobre la sustancia de la cosa que le sirve de objeto, o sobre cualquiera circunstancia que fuera la causa principal de la declaración de voluntad”; y el artículo 1259 establece que “El error sobre la persona sólo invalidará el negocio jurídico cuando la consideración a ella hubiere sido el motivo principal del mismo... Error doble. De lo anteriormente expuesto se infiere que lo que el Código Civil ha previsto es la equivocación de una sola de las partes contratantes. Y ello tenía que ser así puesto que si ambas incurrieren en error sobre el motivo determinante de la

⁶⁸ Contreras Ortiz, Rubén A. Op. Cit. Pág. 278.

contratación, ese error doble determinaría la inexistencia de consentimiento. en tal circunstancia no habría contrato anulable por error, sino un contrato nulo absolutamente por falta de un elemento esencial.”⁶⁹

Con respecto al error, manifiesta el autor Vladimir Aguilar Guerra, que “el error, a diferencia de otros vicios, no se asienta en una conducta ilícita que debe ser reprobada como la violencia, amenaza o dolo, y que introducen un elemento extraño al contrato; sino que parte de una situación diferente en la que existe un desconocimiento inconsciente que afecta a una de las partes, por eso en su solución se proyectan los fantasmas del voluntarismo o del declaracionismo antes visto”⁷⁰

3.1.2 DOLO

Para Rubén Alberto Contreras Ortiz, el dolo es: “Todo acto u omisión maliciosa, dirigida a provocar error o a impedir que la persona advierta su equivocación. Para constituir causa de nulidad relativa ha de recaer sobre el motivo determinante del negocio. Aludiendo a que el dolo puede ser activo (por acción) o pasivo (por omisión), el Código Civil argentino lo define como “toda aserción de lo que es falso o disimulación de lo que es verdadero”.⁷¹

El autor Vladimir Aguilar Guerra, manifiesta: “Este vicio, parte de una conducta ilícita o antijurídica, consistente en el empleo de palabras o de maquinaciones insidiosas, que recae sobre una persona a la que se induce a contratar, pero aquí no se actúa sobre la libertad, sino sobre el conocimiento, ya que con el mismo se produce un engaño. De aquí deriva el que la raíz última y más profunda del dolo como vicio de voluntad se encuentre en la idea de engaño.”⁷²

3.1.3 VIOLENCIA

⁶⁹ Contreras Ortiz, Rubén A. Ibidem.

⁷⁰ Aguilar Guerra, Vladimir. Op. Cit. Pág. 294.

⁷¹ Contreras Ortiz, Rubén A. Op. Cit. Pág. 279.

⁷² Aguilar Guerra, Vladimir. Op. Cit. 302.

Rubén Alberto Contreras Ortiz, con respecto a la violencia, refiere: “Afecta la libertad de los contratantes. Hay vicio de violencia cuando el consentimiento, lejos de ser libre, ha sido obtenido mediante fuerza o intimidación grave, inminente, contra la persona, honra o bienes del contratante, o de personas vinculadas a él por parentesco o relación profunda. La constituyen tanto agresiones severas como las amenazas inminentes de causar algún mal grave... El efecto de la violencia lo determina el artículo 1264 del Código Civil, estableciendo que “Será ineficaz el consentimiento prestado por violencia o intimidación”. Lo que quiere decir, realmente, la norma transcrita, es que es anulable el contrato viciado de violencia.”⁷³

El autor Vladimir Aguilar Guerra la violencia se produce cuando: “se ha arrancado la declaración de voluntad utilizando una fuerza irresistible. Puede decirse que esta utilización de la fuerza impide objetivamente que pueda hablarse de voluntad interna y de voluntad de declara, pero exteriormente existe una apariencia de declaración que la norma protege en todo momento.”⁷⁴

3.1.4 SIMULACIÓN

En este caso como ya se dijo con anterioridad, considero que la simulación que encuadra como vicio de consentimiento es la simulación relativa, razón por la cual únicamente me circunscribiré a citar lo afirmado por algunos autores con respecto a este tema. Para Rubén Alberto Contreras Ortiz, es: “aquella situación en la que las personas han celebrado un negocio o contrato, pero en vez de presentarlo en la forma y con los requisitos que real y legalmente corresponden, le dan una apariencia diferente, unas veces con fines ilícitos o lesivos para terceros, y otras sin infringir la Ley ni perjudicar patrimonialmente a nadie. Recae la simulación relativa unas veces en la naturaleza del negocio o contrato (celebraron por ejemplo, la compraventa de un vehículo, y lo presentan como contrato de mandato), otras en la cuantía del contrato (ocultan el monto verdadero y hacen constar un monto menor o mayor, según les convenga); y algunas más en la fecha de celebración del contrato (de donde pueden

⁷³ Contreras Ortiz, Rubén A. Ibidem.

⁷⁴ Aguilar Guerra, Vladimir. Op. Cit. Pág. 529.

surgir contratos pre o post fechados. Puede, desde luego, recaer en muchos otros aspectos, dependiendo del ingenio o del propósito de los contratantes. De ahí que, como dicen algunos autores, son múltiples las “cláusulas no sinceras” que pueden constituir la simulación contractual.”⁷⁵

Ferrara citado por Vladimir Aguilar Guerra, la simulación es: “la declaración de un contenido de voluntad no real, emitida conscientemente y de acuerdo entre las partes, para producir con fines de engaño la apariencia de un negocio jurídico que no existe o es distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo”⁷⁶

El Código Civil regula en el artículo 1285 de la siguiente manera: “La simulación... es relativa cuando a un negocio jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter”⁷⁷, como ejemplo de lo anterior, cuando las partes celebran un negocio jurídico de mutuo con garantía hipotecaria, pero legalmente, plasman dicho negocio, y firman una escritura que contiene contrato de compraventa de bien inmueble.

Ahora bien es importante precisar cuales son los efectos jurídicos de la simulación relativa, en este caso el Código Civil regula en el artículo 1286, que “...La simulación relativa, una vez demostrada, producirá los efectos del negocio jurídico encubierto, siempre su objeto sea lícito”⁷⁸ así también el artículo 1287, del cuerpo legal antes citado establece “La simulación no anula el negocio jurídico cuando no tiene un fin ilícito ni causa perjuicio a ninguna persona”⁷⁹, esto quiere decir, continuando con el ejemplo descrito en el párrafo anterior, el efecto de declarar la simulación relativa de dicho contrato de compraventa, sería otorgarle efectos jurídicos al negocio encubierto, entonces nacería a la vida jurídica el contrato de mutuo.

3.2 QUIENES TIENEN LEGITIMACIÓN ACTIVA, PARA PEDIR LA NULIDAD RELATIVA DE UN NEGOCIO JURÍDICO

⁷⁵ Contreras Ortiz, Rubén A. Op. Cit. Pág. 281.

⁷⁶ Aguilar Guerra, Vladimir. Op. Cit. Pág. 260.

⁷⁷ Código Civil de Guatemala. Art. 1285.

⁷⁸ Código Civil de Guatemala. Art. 1286.

⁷⁹ Código Civil de Guatemala. Art. 1287.

- a) Los contratantes. En este caso los contratantes tienen legitimación para poder demandar la nulidad de un negocio jurídico, únicamente teniendo las limitaciones siguientes: 1º. Cuando la nulidad relativa, se promueve, en virtud de existir incapacidad relativa de uno de los contratante, no puede reclamarla, la persona que a sabiendas de que existía dicha incapacidad, celebros e contrato, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 1255 del Código Civil. 2º. Cuando la nulidad relativa se funda en vicios del consentimiento, el que tiene la legitimación para promover dicha nulidad, es la persona que haya sufrido dicho vicio, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 1257 y 1310 del Código Civil.
- b) Terceros directamente perjudicados. El autor Rubén Alberto Contreras Ortiz, expresa que los terceros podrían tener legitimación para promover la nulidad relativa, considero que tal aseveración no encuentra asidero legal, salvo el caso que se tratase de una simulación absoluta.

3.3 CUALES SON LOS EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD RELATIVA DEL NEGOCIO JURÍDICO.

El negocio jurídico o contrato anulable, tendrá validez provisional, mientras que no haya sido declarado mediante sentencia, emitida por juez competente, que dicho negocio queda anulado, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 1309 del Código Civil, el cual establece: “El negocio que adolece de nulidad relativa surte todos sus efectos mientras en sentencia firme no se declare dicha nulidad.”⁸⁰

Se debe tomar en cuenta también lo concerniente a la revalidación del negocio jurídico, este no es más que un acto jurídico mediante el cual la parte que haya sufrido el vicio del consentimiento, acepta cumplir con la obligación contenida en el negocio jurídico o simplemente, acepta el negocio jurídico, no obstante que el mismo contenga un vicio. La revalidación puede darse, considero, de dos maneras: la primera en forma expresa, y que consiste en que la parte que haya sufrido comparezca ante un notario a ratificar y revalidar el contrato que adolece de nulidad, y la segunda forma, es que lo

⁸⁰ Código Civil de Guatemala. Art. 1309.

haga en forma tácita, esto quiere decir, que cumpla con las obligaciones derivadas del negocio jurídico, ya sea en forma total o parcial.

La confirmación, tácita o expresa, implica la renuncia de la parte que haya sufrido el vicio, al ejercicio de la acción para intentar la nulidad relativa, tal como lo establece el artículo 1306 del Código Civil el cual establece: “La confirmación expresa o tácita de un negocio viciado de nulidad relativa implica la renuncia a la acción o excepción de nulidad”⁸¹

Por último se debe de tener en cuenta lo expresado por el autor Rubén Alberto Contreras Ortiz, en cuanto a los efectos jurídicos de la sentencia de anulación: “Según el artículo 1314 del Código Civil, consiste en que “Las partes deben restituirse recíprocamente lo que han recibido o percibido como consecuencia del negocio anulado”, El momento, estado, modalidad o imposibilidad de dicha restitución recíproca los establecen los artículos siguientes:

- a) Artículo 1315: “En los casos en que ambas partes han percibido frutos, productos o intereses, serán compensables hasta la fecha de la notificación de la demanda de nulidad y desde esa fecha serán restituibles”. Este es uno de los pocos casos de compensación por imperativo de la Ley que regula el Código Civil y demuestra, asimismo, los efectos jurídicos provisionales que la ley admite al contrato viciado de nulidad relativa.”
- b) Artículo 1316: “La restitución de las cosas debe hacerse en el estado que guardaban en el momento de la celebración del negocio. Las mejoras o deterioros se abonarán por quien corresponda, salvo que el deterioro proceda de caso fortuito, fuerza mayor o vicio o defecto ocultos”.
- c) Artículo 1317: “Si a una de las partes le fuere imposible la restitución de la cosa, cumplirá entregando otra de igual especie, calidad y valor, o devolviendo el precio que tenía en el momento de la celebración del negocio; y si la nulidad de la obligación o la imposibilidad de la entrega proviene de mala fé, pagará además los daños y perjuicios que correspondan”.

⁸¹ Código Civil de Guatemala. Art. 1306.

- d) El artículo 1318: “La devolución de las cosas, declarada la nulidad, debe hacerse simultáneamente, y si esto no fuere posible, dentro del término que fijen las partes o en su defecto el juez.”⁸²

Así también manifiesta el autor antes citado que como efectos específicos de la sentencia en casos especiales se encuentran:

a) El artículo 1468 del Código Civil, establece: “Cuando se declara nula la sustitución del deudor, la antigua deuda subsiste con todos sus accesorios, pero con la reserva de derechos adquiridos por terceros de buena fe.”⁸³ En este caso, el deudor primitivo es responsable de la disminución de la garantía.

b) El artículo 1487 del Código Civil, regula: “La novación no produce efectos si la antigua obligación era nula o estaba extinguida. La obligación simplemente anulable queda confirmada por la novación.”⁸⁴

c) El artículo 1496 del Código Civil, establece: “Si por cualquier causa el acto que originó la confusión se anulare o rescindiere, se restablece la situación primitiva con todos sus privilegios, garantías o accesorios, sin perjuicio de tercero y de buena fe.”⁸⁵

Los artículos anteriores se deben de tomar en cuenta, al momento que el abogado, redacta la demanda, toda vez que dependiendo del caso concreto, así serán los artículos que deberá invocar en la petición de fondo del referido memorial.

3.4 CADUCIDAD DE LA ACCION DE NULIDAD RELATIVA

A diferencia de la nulidad absoluta que por su naturaleza es imprescriptible, la nulidad relativa o anulabilidad, si tiene un período de caducidad, en cual se establece que es de dos años, tal como lo establece el artículo 1312 del Código Civil, el cual textualmente reza: “El derecho de pedir la nulidad relativa dura dos años contados desde el día en que se contrajo la obligación, salvo los casos en que la ley fije término distinto.”⁸⁶ Lo anterior no se aplica cuando se trata de un contrato que adolece de simulación absoluta, en ese caso, la acción para promover la nulidad, es imprescriptible,

⁸² Contreras Ortiz, Rubén A. Op. Cit. Pág. 285.

⁸³ Código Civil de Guatemala. Art. 1468.

⁸⁴ Código Civil de Guatemala. Art. 1487.

⁸⁵ Código Civil de Guatemala. Art. 1496.

⁸⁶ Código Civil de Guatemala. Art. 1312.

en virtud de los efectos de la simulación absoluta. Así también dicho derecho no se aplica cuando la nulidad se fundare en violencia o temor grave, en dicho caso el derecho de pedir la nulidad debe hacerse efectivo en el plazo de un año, tal como lo establece el artículo 1313 del Código Civil.

En síntesis, se debe de tomar en cuenta por parte de los abogados litigantes en el departamento de Suchitepéquez, cuales son las causas por las cuales se puede redargüir de nulidad relativa un negocio jurídico y estas son por incapacidad relativa y por vicios del consentimiento. Así mismo se debe tener claro por parte de los profesionales del derecho, que los vicios del consentimiento, a excepción de la simulación relativa, producen la nulidad relativa del negocio jurídico y no la nulidad absoluta, como muchas veces se confunde. Así también se debe de prestar especial atención cuando se invoque los vicios del consentimiento, en virtud que de por la naturaleza de los mismos, el Tribunal de Casación, ha sentando jurisprudencia, en el sentido que algunos de ellos son excluyentes entre sí, en este sentido me permito hacer el siguiente análisis.

Es antitécnico y antijurídico invocar simultáneamente como vicios del consentimiento al dolo y a la violencia, toda vez que el primero, supone un artificio o sugestión que se emplea para inducir a error o mantener en él a alguna de las partes. Por el contrario la violencia es aquella fuerza que se emplea (sea física, psicológica, o de cualquier tipo), con el objeto que la persona declare su voluntad, en este caso el individuo si sabe del negocio jurídico al cual se obliga, pero dicha declaración es obligada.

Tampoco se puede invocar simultáneamente como vicios del consentimiento a la simulación y violencia, en virtud que la primera, excluye a la segunda, toda vez que la simulación es el acuerdo de voluntades con el objeto de ocultar un negocio o acto jurídico (simulación absoluta) dicho en otras palabras, las partes tienen plena conciencia del negocio que están celebrando. En cambio en la violencia la persona que declara su voluntad, lo hace impulsada por un miedo o temor de sufrir él o su familia, algún daño físico, psicológico o de cualquier tipo.

Ahora bien, si se pueden invocar en forma conjunta por ejemplo el dolo y la simulación toda vez que el primero supone una sugestión o artificio que se emplee para

inducir a error o mantener en él a alguna de las partes y la simulación en este caso relativa, una de las partes encubre el carácter jurídico del negocio que se declara, dándosele la apariencia distinta de otro de distinta naturaleza. Este es un caso muy frecuente que se produce en el departamento de Suchitepéquez, cuando las partes pactan o convienen en celebrar un contrato de mutuo, haciendo el acreedor creer al deudor que efectivamente ese es el negocio que se celebra, cuando lo que en verdad celebran es un contrato de compraventa.

Asimismo, considero que se pueden invocar en forma conjunta los vicios del consentimiento consistentes en dolo y error, toda vez que el primero supone la sugestión o artificio que se emplea para inducir o mantener en error a alguna de las partes. Por ende, el segundo, o sea el error, es la consecuencia, del dolo producido por una de las partes, por lo que siendo consecuencia directa del dolo se puede invocar conjuntamente con el mismo.

Las consideraciones anteriores, se deben de tomar en cuenta por parte de los abogados del departamento de Suchitepéquez, antes de presentar las demandas correspondientes, y con esto evitar que las mismas sean rechazadas de plano (como frecuentemente sucede) o peor aun que al momento de dictarse la sentencia correspondientes, la misma sea declarada sin lugar, porque la demanda fue mal planteada.

4. NULIDAD PARCIAL

El doctor Vladimir Aguilar Guerra, refiere “Distinto de la nulidad radical o absoluta se puede contemplar la nulidad parcial que se caracteriza por la presencia de un contrato que es válido en su conjunto, pero que contiene algunos aspectos concretos que pueden ser calificados de nulidad y que impiden la producción de algunos efectos, esto significa que la nulidad parcial no opera sobre todo el contrato, sino sobre una cláusula o elemento del mismo. Se habla de la nulidad parcial cuando el contrato contiene una o varias cláusulas ilegales, pese a la validez y adecuación al ordenamiento jurídico del conjunto esencial del mismo. Esto es, el consentimiento, el objeto, la causa, y en su caso, la forma, son intachables, pero algunos aspectos del

contrato son contrarios a una norma imperativa, es decir la nulidad parcial consisten en una ineficacia de parte del contrato”⁸⁷

La nulidad parcial se encuentra regulada en nuestro ordenamiento sustantivo civil, en el artículo 1308, el cual establece: “La nulidad de una o más de las disposiciones de un negocio jurídico no perjudica a las otras, siempre que sean separables. La nulidad de la obligación principal lleva consigo la de las obligaciones accesorias; pero la nulidad de éstas no induce la de la obligación principal.”⁸⁸

Considero que la nulidad parcial es una especie de nulidad híbrida, que si bien es cierto se encuentra regulada en el Código Civil, también lo es, que doctrinariamente se ha sido muy pocas veces estudiada. Mediante la nulidad parcial, el legislador pretende, respetar el principio de autonomía de la libertad y de libre contratación, encuadrando los mismos en los principios de certeza y seguridad jurídica que el Estado debe proveer a la población. La nulidad parcial se produce en aquel negocio jurídico o contrato, que si bien es cierto cumple con todos los requisitos de forma, también lo es que dentro de sus cláusulas, existen convenidos entre las partes que le restan eficacia jurídica al negocio celebrado, pero no al grado de poder ser redargüido de nulidad absoluta o relativa. La nulidad parcial es una nulidad más benigna que la propia nulidad relativa y absoluta, toda vez, que la nulidad declarada de una o más disposiciones de un negocio jurídico, no debe perjudicar a las otras, que si se ajustan a las disposiciones legales. Se debe tomar en cuenta que cuando se trate de negocios jurídicos que contengan obligaciones principales y accesorias, si se declara la nulidad de la obligación principal, por lógica, las obligaciones accesorias no podrán subsistir por si solas. Ahora bien, si se declara la nulidad parcial de una obligación accesorio, derivada de un negocio jurídico, esta si se puede producir, toda vez que aun siendo declarada la nulidad de la obligación accesorio, la obligación principal subsistiría.

El Código Civil, establece los siguientes casos en que se puede producir la nulidad parcial

⁸⁷ Aguilar Guerra, Vladimir. Op. Cit. Pág. 528.

⁸⁸ Código Civil de Guatemala. Art. 1308.

- El artículo 1841 del Código Civil, regula que es nula la estipulación de que el comprador, perderá a favor del vendedor los abonos que hubiere efectuado, aunque sea a título de multa o retribución por el uso de la cosa.
- El artículo 1905 del Código Civil, regula que no es válida la estipulación de que el arrendatario pagará la totalidad de las rentas por devolución de la cosa antes del vencimiento del plazo.
- El artículo 1949 del Código Civil, establece que es nula la capitalización de intereses, exceptuando de esta disposición a las instituciones bancarias.

5. DIFERENCIAS ENTRE LA NULIDAD DEL NEGOCIO JURIDICO Y DEL INSTRUMENTO PUBLICO

Es necesario establecer, las diferencias que existen entre la nulidad del negocio jurídico y la del instrumento público, en ese sentido refiere el autor Vladimir Aguilar Guerra, lo siguiente: “Anteriormente hemos estudiado que el contrato es nulo, cuando falten algunos de sus elementos esenciales establecidos en el artículo 1251 del Código Civil. Sin embargo, es preciso hacer notar que no debe confundirse el contrato, como origen de derechos y obligaciones, con el instrumento público en el que está plasmado el contrato. Ello significa que puede presentarse el caso de que exista un contrato contenido en Escritura Pública, y que el contrato pueda ser nulo o anulable porque en su otorgamiento falta algún requisito esencial como la capacidad del sujeto que declara su voluntad, el consentimiento que no adolezca de vicio y el objeto lícito, pero el instrumento público en sí, puede llenar todos los requisitos esenciales de forma, por lo que aún siendo un contrato nulo, el instrumento público puede ser válido.

Desde esta óptica, resulta plausible distinguir entre contrato e instrumento; el contrato es el contenido, en tanto el instrumento es el continente. Puede existir el primero sin el segundo, como ocurre cuando el acto revista una forma documental no notarial, y el segundo sin el primero, como cuando el negocio instrumentado deviene nulo por defecto intrínseco, lo que no obsta a la validez del instrumento. En suma, ambos son independientes entre sí, con sus propios requisitos esenciales para validez.

La sentencia de la Corte Suprema de justicia de 7 de octubre de 1961, en ocasión de nulidad de contrato y escritura en que se promovía la nulidad de la escritura y como consecuencia, la del contrato sostuvo: “Son aspectos completamente diferentes; en cuanto que el primero (se refiere al contrato) se forma por el acuerdo de voluntades para aceptar y contraer obligaciones; la segunda (se refiere a la escritura) es el instrumento público que le da validez legal al convenio previo. Como corolario, la nulidad de una no implica forzosamente la nulidad del otra o viceversa. El contrato es nulo o anulable cuando falta o está viciado alguno de los requisitos esenciales, consentimiento, causa justa para obligarse, capacidad legal de los contratantes o cosa cierta materia del contrato; y la escritura es nula o anulable por omisión o defecto en las formalidades esenciales que debe contener, como lugar y fecha, nombre y apellidos de los otorgantes, firmas, etc. La nulidad del contrato radica en las partes; en tanto la nulidad de la escritura depende del notario... La nulidad instrumental o nulidad formal se caracteriza por la inaptitud del documento notarial para causar las consecuencias jurídicas que, en condiciones ordinarias, está destinado a procurar. La nulidad formal o instrumental incide o afecta el continente del negocio jurídico.”⁸⁹

Considero que el autor antes citado, es muy claro y preciso al indicar cuáles son las diferencias que existen entre la nulidad del negocio jurídico o contrato y la nulidad del instrumento público, ahora bien que sucede en el caso, en el que la ley prevee, que el negocio jurídico a celebrar sea solemne, o sea que conste en escritura pública; para el efecto hay que tomar en cuenta lo que el mismo autor refiere: “a) si el contrato no requiere como requisito esencial para su validez la escritura pública, el contrato no resultará nulo. La nulidad del instrumento no apareja, pues, la del acto o contrato que contiene. b) Por el contrario, si el contrato requiere como requisito esencial para su validez la escritura pública por tratarse de un contrato solemne, la nulidad formal de la escritura aparejará la nulidad absoluta del contrato.”⁹⁰

⁸⁹ Aguilar Guerra, Vladimir. Op. Cit. Pág. 519.

⁹⁰ Aguilar Guerra, Vladimir. Op. Cit. Pág. 522.

Como ejemplo de lo anterior, se puede citar el caso: a la persona A le han suplantado su firma en un contrato de compraventa, contenido en un instrumento público, con la persona B. En este caso, considero que coexisten ambos tipos de nulidad, tanto la del negocio jurídico, por ausencia de consentimiento, como la del instrumento público, por no ser la firma de la persona que interviene en el acto o contrato. En este caso considero que se debe de tomar en cuenta que, si la acción de nulidad se va a promover dentro de los cuatro años, a partir del otorgamiento del instrumento público, debe de promoverse la nulidad del mismo y por consecuencia del negocio jurídico; ahora bien si la acción de nulidad se va a promover luego de los cuatro años antes mencionados, considero que lo que se debe de redargüir de nulidad es el negocio jurídico y por ende la nulidad del instrumento público, en virtud que la nulidad absoluta establecida en el Código Civil, tiene la característica de ser imprescriptible.

Considero que cuando se demanda la nulidad absoluta del negocio jurídico, se debe tener en cuenta también de solicitar la nulidad del instrumento público que lo contiene, toda vez que, si bien es cierto declarada la nulidad absoluta del negocio jurídico, se extingue la obligación contraída por las partes, también lo es, que dicha obligación o dicho negocio jurídico se encuentra contenido en un instrumento público, por ende la declaratoria de nulidad del negocio jurídico, tendrá que tener como consecuencia, que se declare nulo el instrumento público que lo contiene. En virtud que no tendría sentido dejar sin efecto únicamente el negocio jurídico, si el instrumento público en donde constan y están plasmadas las declaraciones de voluntad, continúa con vigencia y con todos sus efectos jurídicos. Por lo que considero que el abogado debe pedir siempre que como consecuencia de la declaratoria de nulidad del negocio jurídico, se declare la nulidad del instrumento público.

A contrario sensu del comentario anterior, se puede presentar el caso en el que se solicita la declaratoria de nulidad de un instrumento público, por carecer de los requisitos esenciales para su existencia, contenidos en el artículo 31 del Código de Notariado, en este caso, considero que la declaratoria de nulidad del instrumento público, no anula el negocio jurídico celebrado, toda vez que el instrumento público, como ya se dijo es el continente del negocio jurídico, por lo que los defectos del mismo

(me refiero al instrumento), si bien es cierto carecen de eficacia, también lo es, que el negocio jurídico celebrado entre las partes puede subsistir, con la peculiaridad que las partes podrán acudir al procedimiento contenido en el artículo 1576 del Código Civil.

Considero entonces, que estas son las diferencias mas importantes que existen entre la nulidad del negocio jurídico y la nulidad del instrumento público y que el abogado litigante del departamento de Suchitepéquez, debe de tomar en cuenta antes de presentar una demanda de nulidad absoluta o relativa, ante el Juez competente.

CAPITULO V

1. ACCION

Eduardo Couture, citado por el tratadista guatemalteco Mario Estuardo Gordillo Galindo, expresa con respecto de la acción como “el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión.”⁹¹

En cuanto a la acción considero que es el poder jurídico subjetivo que tiene un sujeto de derecho para poder accionar ante los tribunales, a efecto que le sea satisfecha una pretensión, en un caso concreto.

En la definición anterior podemos observar que se expresa que la acción es un poder jurídico subjetivo, toda vez que el Estado crea normas de derecho objetivo algunas de carácter imperativo y otras de carácter facultativo, y todas ellas en su conjunto forma lo que le llamamos el ordenamiento jurídico de un país, en ese sentido cuando una persona considera que necesita hacer valer algún derecho o que se le ha conculcado el mismo, acude ante los órganos jurisdiccionales para obtener la protección del Estado, dicha protección la ejerce el mismo, delegándola en los tribunales previamente establecidos, quienes a través de un proceso, dictan una sentencia por medio de la cual acogen o deniegan la pretensión.

1.1 CLASIFICACIÓN DE LAS ACCIONES

El tratadista Mario Estuardo Gordillo Galindo las clasifica de la siguiente manera:

1.1.1 “ACCIONES QUE TIENDEN A LA ACTUACIÓN DE LA LEY MEDIANTE SENTENCIA:

- A. Acciones de condena
- B. Acciones de declaración
- C. Acciones constitutivas

⁹¹ Gordillo Galindo, Mario Estuardo. Derecho Procesal Civil Guatemalteco. 2ª. Ed. Editorial Estudiantil Fénix, Guatemala, 2003. pag. 39

1.1.2 ACCIONES QUE TIENDEN A LA ACTUACIÓN DE LA LEY POR MEDIOS DE PREVISIÓN O DE CAUTELA

- A. Acciones de seguridad
- B. Acciones de garantía

1.1.3 ACCIONES QUE TIENDEN A LA ACTUACIÓN DE LA LEY POR MEDIOS EJECUTIVOS

- A. Acciones ejecutivas.”⁹²

En cuanto a las acciones considero que la que mas importa para el presente trabajo son las acciones de constitución, también llamadas acciones de naturaleza constitutiva, toda vez que mediante las mismas se declara una situación jurídica, tal como lo establece el artículo 1302 del Código Civil, el cual establece: “La nulidad puede ser declarada de oficio por el juez cuando resulte manifiesta. Puede también ser alegada por los que tengan interés o por el Ministerio Público”⁹³; en un sentido similar se encuentra redactado el artículo 1309 del cuerpo legal antes citado, el cual preceptúa: “El negocio que adolece de nulidad relativa surte todos sus efectos mientras en sentencia firme no se declare dicha nulidad”⁹⁴. De lo anterior podemos inferir que en las acciones en donde se pretenda la declaración de nulidad absoluta o relativa de un negocio jurídico deben de ser de naturaleza constitutiva, toda vez que lo que se pretende mediante la misma, es que se declare que un negocio jurídico es nulo absoluta o relativamente. En ese mismo sentido, el doctor Vladimir Aguilar Guerra, al referirse a la acción de nulidad relativa expresa: “La sentencia estimatoria de la acción interpuesta es constitutiva, ya que la misma viene a decretar la nulidad de un contrato que hasta ese momento era plenamente eficaz; tiene efectos retroactivos, por lo que una vez firma se entiende que el contrato no ha producido sus efectos normales; ello obligará a la devolución de las cosas objeto del mismo que han sido entregadas”⁹⁵

⁹² Gordillo Galindo, Mario E. Op. Cit. Pág. 42.

⁹³ Código Civil de Guatemala. Art. 1302.

⁹⁴ Código Civil de Guatemala. Art. 1309.

⁹⁵ Aguilar Guerra, Vladimir. Op. Cit. Pág. 534.

1.2 ELEMENTOS DE LA ACCION

El tratadista Mario Estuardo Gordillo Galindo, expresa con respecto a los elementos de la acción de la siguiente manera: “Se integra por tres elementos, que comúnmente se representan en la demanda

1.2.1 LOS SUJETOS

- A. EL ACTIVO: a quien le corresponde el poder de obrar (actor)
- B. EL PASIVO: contra quien se ejerce el poder de obrar (demandado)

1.2.2 LA CAUSA

Es el Interés que es fundamento de que la acción corresponda y que ordinariamente se desarrolla, a su vez, en dos elementos: un derecho y un estado de hecho contrario al derecho mínimo.

1.2.3 EL OBJETO

Lo que se pide: la sentencia, sea favorable o desfavorable”⁹⁶

2. PRETENSIÓN

La pretensión tiene una amplia relación con la acción, toda vez que la primera es el medio o el vehiculo por medio del cual una persona hace valer el derecho subjetivo ante un órgano jurisdiccional, dicha pretensión se plasma mediante la realización de una demanda y presentación de una demanda, en la cual pueden ir formuladas una o varias pretensiones en contra de una persona determinada y distinta del autor de la demanda.

Eduardo Couture, citado por el tratadista guatemalteco Mario Estuardo Gordillo Galindo expone: “La pretensión es la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y por supuesto, la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva. En otras palabras: la autoatribución de un derecho por parte de un sujeto que invocándolo pide concretamente que se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica”⁹⁷

⁹⁶ Gordillo Galindo, Mario E. Op. Cit. Pág. 93.

⁹⁷ Gordillo Galindo, Mario E. Op. Cit. Pág. 45.

2.1 CLASES DE PRETENSION

En cuanto a las clases de pretensión, encontramos:

A. PRETENSIÓN MATERIAL

Que es aquella que se da cuando el acreedor exige de su deudor el cumplimiento de la prestación, pero sin la intervención del órgano jurisdiccional, o dicho de otra forma la pretensión material es la que se realiza en forma extrajudicial.

B. PRETENSIÓN PROCESAL

Es la pretensión que el actor o sujeto jurídico realiza ante un órgano jurisdiccional, mediante la presentación de un escrito inicial, también llamado demanda, con el objeto que se inicie un proceso y con posterioridad la obtención de una sentencia. En el presente trabajo la pretensión procesal es la que nos interesa para su estudio, toda vez que mediante la misma se hacen valer las nulidades tanto absoluta como relativa.

2.2 ELEMENTOS DE LA PRETENSION

En cuanto a los elementos que integran la pretensión considero que se pueden dividir en:

A. OBJETIVOS

Constituyen elementos objetivos de la pretensión, que esta sea posible, idónea y con causa justificada.

B. SUBJETIVOS

Así también constituyen elementos subjetivos de la pretensión, el sujeto activo, que es quien la formula, el sujeto pasivo, que es la persona en contra de quien se formula la pretensión y por último el órgano Jurisdiccional, constituido por el juez, o magistrado.

3. DEL JUICIO ORDINARIO

El Doctor Mario Aguirre Godoy, expresa: “El juicio ordinario está comprendido dentro de los procesos de cognición, caracterizados porque en todos ellos se ejercita una actividad de conocimiento como base para el pronunciamiento de la sentencia. Se puede decir que es el prototipo de esta clase de procesos, y debido a ello, el Código Procesal guatemalteco estableció que las contiendas que no tengan señalada tramitación especial se ventilarán en juicio ordinario.”⁹⁸

Nuestro ordenamiento adjetivo civil, regula los distintos procesos entre ellos se encuentran los proceso de conocimiento, los cuales atendiendo a la naturaleza de la pretensión se dividen, en declarativos, que son aquellos mediante los cuales se pretende fijar o constatar una situación jurídica ya existente; también se encuentran los procesos de condena, que son aquellos que tienen como finalidad determinar una prestación que debe cumplir el sujeto pasivo, el ejemplo más frecuente de este tipo de procesos lo encontramos en el juicio ordinario de pago de daños y perjuicios; y por último y no menos importante para nuestro estudio, son los procesos constitutivos, que son aquellos mediante los cuales se pretende obtener la constitución, extinción o modificación de una situación jurídica, creando una nueva. Digo que los procesos constitutivos son tan importantes para nuestro estudio, porque mediante ellos se hacen valer las pretensiones, en las cuales se solicita la nulidad absoluta o relativa de un negocio jurídico, las cuales nuestra ley sustantiva civil, no tiene un procedimiento establecido para hacerlas valer, por lo que de conformidad con lo que establece el artículo 96 del Código Procesal Civil y Mercantil, las contiendas que no tengan señalada tramitación especial en dicho código, se ventilarán en juicio ordinario.

Para el tratadista Mario Estuardo Gordillo Galindo, “El juicio ordinario, al igual que los demás procesos de conocimiento, se inicia con la demanda y finaliza, normalmente con la sentencia. La demanda es el acto introductorio de la acción, por la cual, mediante relatos de hechos e invocación del derecho el actor determina su

⁹⁸ Aguirre Godoy, Mario. Derecho Procesal Civil. Editorial Centro Editorial Vile, Guatemala, 1996. Tomo I.

pretensión. Es a través de ella que el actor inicia la actividad jurisdiccional y que plantea el derecho, que, estima, le asiste que pretende que se le declare”⁹⁹

3.1 REQUISITOS DE LA DEMANDA

Para el Doctor Mario Aguirre Godoy, “La demanda constituye uno de los actos más importantes en el proceso y puede estudiársela desde varios puntos de vista. Así se la puede considerar como un elemento causal de una futura resolución favorable a las pretensiones que en ella se formulan o bien, como un mero acto formal que pone en movimiento la actividad jurisdiccional de los órganos del Estado, abstracción hecha de que el pronunciamiento sobre el fondo del asunto sea favorable o no al peticionario... Alsina indica que por demanda se entiende toda petición formulada por las partes al Juez en cuanto traduce una expresión de voluntad encaminada a obtener la satisfacción de un interés. Desde este punto de vista ninguna distinción cabe hacer entre la petición del actor que ejercita una acción o la del demandado que opone una defensa, porque en ambos casos se reclama la protección del órgano jurisdiccional fundada en una disposición de ley”¹⁰⁰

En virtud del carácter formalista del derecho procesal civil y mercantil guatemalteco, es necesario cumplir con una serie de requisitos formales, al momento de presentar una demanda, ante un órgano jurisdiccional competente, así mismo es importante mencionar que la realización de una buena demanda, aumenta la probabilidad de obtener una sentencia favorable, toda vez, que la demanda es el proyecto de la sentencia, dentro del proceso, por consiguiente, si la demanda se encuentra formulada de buena manera, es muy probable que la sentencia que el juez, dicte sea favorable.

Considero que de conformidad con el Código Procesal Civil y Mercantil, los requisitos generales que debe llevar una demanda, se encuentran contenidos en los

⁹⁹ Gordillo Galindo, Mario E. Op. Cit. Pág. 107.

¹⁰⁰ Aguirre Godoy, Mario. Op. Cit. Pág. 396.

artículos 44, 45, 50, 61, 63, 79, 106, 107, 108, de dicho cuerpo legal, los cuales desglosaré para obtener una mejor comprensión:

- El artículo 44 del Código Procesal Civil, establece que “Tendrán capacidad para litigar las personas que tengan el libre ejercicio de sus derecho. Las personas que no tengan el libre ejercicio de sus derechos, no podrán actuar en juicio, sino representadas, asistidas o autorizadas conforme a las normas que regulen su capacidad. Las personas jurídicas litigarán por medio de sus representantes conforme a la ley, sus estatutos o la escritura social.”¹⁰¹ Dicha norma, establece y otorga la capacidad procesal para litigar a las personas que tenga el libre ejercicio de sus derechos, esto no es mas que a las personas que tengan la capacidad de ejercicio contenida en el Código Civil, así mismo manifiesta que las personas jurídicas para poder actuar en juicio, lo deben hacer por medio de sus representantes legales, de conformidad con la ley, sus estatutos o escritura social, dependiendo del tipo de persona jurídica que se trate.

- Así mismo el artículo 45 del cuerpo legal antes citado establece: “Los representantes deberán justificar su personería en la primera gestión que realicen, acompañando el título de su representación. No se admitirá en los tribunales credencial de representación que no esté debidamente registrada en la oficina respectiva.”¹⁰² Al respecto manifiesto que muchos abogados pasan desapercibido este artículo, o dicho en otras palabras no le confieren la importancia que merece, toda vez que el abogado al momento de elaborar la demanda, cuando en ella se haga comparecer a promoverla a un representante legal, debe tomar en cuenta que el mandato o representación, se encuentre debidamente registrado en los registros correspondientes, así como, que a la fecha de presentación de la demanda la representación legal se encuentre vigente.

¹⁰¹ Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala. Art. 44.

¹⁰² Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala. Art. 45.

- El artículo 51 de la Ley Adjetiva Civil, preceptúa: “La persona que pretenda hacer efectivo un derecho, o que se declare que le asiste, puede pedirlo ante los jueces en la forma prescrita en este Código. Para interponer una demanda o contrademanda, es necesario tener interés en la misma.”¹⁰³ Este artículo regula lo relativo a la pretensión procesal, en el caso de interposición de un juicio ordinario de nulidad absoluta o relativa de un negocio jurídico, la pretensión procesal, consistiría en que se declare con lugar el juicio y por ende nulo el negocio jurídico. En el caso de la nulidad absoluta, de conformidad con el artículo 1302 del Código Civil, la nulidad puede ser promovida o alegada por los que tenga interés o por el Ministerio Público, incluso dada la naturaleza de dicha acción y cuando fuere manifiesta dentro de un proceso, puede ser declarada de oficio por el Juez, asimismo excluye del derecho de pedir la nulidad a la persona que haya dado lugar a cometerla. En cuanto a la nulidad relativa únicamente cuando se funde en vicios del consentimiento las partes o una de ellas, o al que su consentimiento se le hubiera viciado, puede promoverla, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 1310 del Código Civil.

- Los requisitos medulares de todo escrito inicial, se encuentran contenidos en el artículo 61 y 106 del Código Procesal Civil y Mercantil, siendo ellos los siguientes:

1) “Designación del juez o tribunal a quien se dirija.”¹⁰⁴ Este requisito es importante toda vez que, el abogado debe de conocer exactamente el nombre del tribunal al cual se dirige, para evitar que la demanda sea rechazada por no llenar este requisito tan elemental. La forma más adecuada para establecer cual es el nombre correcto del Juzgado ante el cual se dirige, es tener a la vista el libro de actas, en donde conste la creación de dicho órgano jurisdiccional o en su defecto poder contar con una resolución emitida por dicho órgano.

2) “Nombres y apellidos completos del solicitante o de la persona que lo represente, su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio y domicilio e indicación

¹⁰³ Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala. Art. 51.

¹⁰⁴ Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala. Art. 61.

del lugar para recibir notificaciones.”¹⁰⁵ Estos requisitos son los llamados en la práctica tribunalicia como las “generales de ley”, de ellas en cuanto a la edad, estado civil y nacionalidad, no generan mayor contratiempo. En cambio, en cuanto al nombre, el abogado debe prestar especial atención al indicar con toda precisión los nombres y apellidos completos de su patrocinado, de conformidad con la cédula de vecindad o con el documento personal de identificación, así mismo debe verificar que los nombres que constan en los documentos en que funda su pretensión sean congruentes con los de su patrocinado y en caso contrario debe previamente faccionar una escritura de identificación de persona. Así también el Abogado debe saber diferenciar, cuando se trate de una profesión y cuando de un oficio, al respecto hablamos de profesionales cuando nos referimos a: Licenciados, ingenieros, arquitectos, peritos contadores, etc. Y nos referimos a oficios cuando hablamos de: Carpinteros, albañiles, jornaleros, etc. Y por último cuando nos referimos al domicilio del patrocinado debe de tenerse en cuenta que lo correcto es indicar “con domicilio en el departamento de...” y no únicamente “de este domicilio”, tal como lo hacen muchos abogados. En cuanto al lugar para recibir notificaciones, se debe tomar en cuenta lo que establece el artículo setenta y nueve del Código Procesal Civil y Mercantil en el sentido que, es una obligación de la parte que comparece por primera vez ante un órgano jurisdiccional, lo cual en caso de omisión, produce el rechazo de la demanda. Así también considero que la norma jurídica antes citada se ha quedado rezagada en el tiempo, toda vez que en la actualidad, con el crecimiento de las ciudades, es muy difícil determinar exactamente en donde finaliza el perímetro urbano de la ciudad o en donde comienza a considerarse el perímetro rural.

3) “Relación de los hechos a que se refiere la petición.”¹⁰⁶ Este apartado es uno de los componentes mas importantes de toda demanda, en virtud que en el mismo se hacen las relaciones de hecho, argumentaciones y descripciones, por las cuales se esta acudiendo al órgano jurisdiccional, a solicitar la tutela judicial. Es de hacer notar que dicha redacción de los hechos debe hacerse en forma clara y precisa, tal como lo establece el artículo 106 del cuerpo legal al cual me he venido refiriendo. Se debe

¹⁰⁵ Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala. Art. 61.

¹⁰⁶ Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala. Art. 61.

tomar en cuenta que la relación a parte de ser clara y precisa, debe de realizar en forma ordenada, respetando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, tratando siempre de explicarle de la manera mas adecuada los hechos y circunstancias que lo lleva a acudir a su jurisdicción, se debe tener en cuenta que los jueces y auxiliares judiciales, toman como base para la elaboración de la sentencia, la copia literal o resumida, de la relación de hechos de la demanda y de su contestación por lo que reitero que es importante ponerle la debida atención a este apartado, así mismo el abogado debe tomar en cuenta que debe existir una vinculo claro y preciso entre la relación de hechos y la petición tanto de tramite, como de fondo del memorial de demanda.

4) “Fundamento de derecho en que se apoya la solicitud, citando las leyes respectivas.”¹⁰⁷ En cuanto al apartado de fundamento de derecho, el abogado al momento de elaborar el memorial de demanda, debe tomar en cuenta, que en el mismo se deben hacer mención de los artículos, tanto de la ley sustantiva, como de la adjetiva, en los que se funda la demanda. Pero se debe tener especial cuidado, en no únicamente indicar el número y copiar parte de los artículos en que se fundamenta, como muchos abogados lo hacen, lo anterior en mi opinión es antitécnico, toda vez, que el mismo debería de contener, no solo las normas en que el abogado funda su pretensión, sino también una pequeña relación o silogismo, de cómo la norma en que se esta fundamentando, es aplicable al caso concreto, recordemos que como lo dije al principio de este tema, la demanda constituye una buena parte de la sentencia, por lo que mientras mejor se redacte, mayores posibilidades de obtener un resultado positivo, existirán. Con respecto a la cita de leyes, considero que esta no genera mayor problema en los abogados, toda vez que la misma, no es mas que indicar los números de artículos tanto de la ley sustantiva, como de la adjetiva, que se utilizaron para fundamentar la demanda.

5) “Nombres, apellidos y residencia de las personas de quienes se reclama un derecho; si se ignorare la residencia, se hará constar.”¹⁰⁸ En cuanto a los nombre y

¹⁰⁷ Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala. Art. 61.

¹⁰⁸ Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala. Art. 61.

apellidos de las personas en contra de quienes se reclama un derecho, el abogado debe tener presente y consensuar con su cliente, cuales son los nombres y apellidos completos de la persona a quien se va a demandar, toda vez que si se pasa por alto esta circunstancia y no se esta seguro en cuales son los nombres y apellidos correctos, el futuro demandado, podría hacer valer una excepción previa de falta de personalidad en la parte demandada, lo cual si bien es cierto depuraría el proceso, también los es, que el planteamiento de la misma ocasionaría una perdida de tiempo. Ahora bien, es de suma importancia al momento del planteamiento de la demanda, que el abogado indique con claridad y exactitud el lugar de residencia del demandado, así como la forma por medio de la cual se le puede notificar, tomando siempre en cuenta que las direcciones deben de indicar, el número de calle o avenida, el número de casa, la zona en que se encuentra ubicada, el cantón o colonia, así como el municipio y departamento al que pertenece dicha dirección, ya que la carencia de alguno de estos elementos, podría dificultar al notificador del órgano jurisdiccional, al momento de querer efectuar la notificación correspondiente. Así también se debe considerar en incluir las frases: “quien puede ser notificado en su residencia ubicada en...” , cuando se conozca con exactitud el lugar de residencia del demandado, o “de quien desconozco su residencia, pero puede ser notificado en...”, cuando se desconozca la residencia del demandado.

6) “La petición en términos precisos.”¹⁰⁹ Este apartado es uno de los mas importantes de toda demanda, ya que en el se consignan las solicitudes claras y precisas que se le están pidiendo al órgano jurisdiccional, este requisito se concatena con el contenido en el artículo 106 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual establece: “En la demanda se fijaran con claridad y precisión, los hechos en que se funde, las pruebas que van a rendirse los fundamentos de derecho y la petición.”¹¹⁰ Lo que quiere decir es que se debe de redactar cada uno de los apartados de la demanda, con la mayor precisión posible, para el mejor análisis de este inciso, considero que se debe de dividir en dos partes:

¹⁰⁹ Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala. Art. 61.

¹¹⁰ Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala. Art. 106.

a) Petición de trámite: Si bien es cierto la ley no establece que la petición haya que dividirse, considero que por razones de técnica jurídica el abogado debe hacerlo. En este apartado se debe consignar: En primer lugar solicitarle al órgano jurisdiccional que con la demanda y los documentos acompañados a la misma, se forme el expediente respectivo; En segundo lugar se debe pedir al órgano jurisdiccional que se admita para su trámite la demanda ordinaria de nulidad absoluta o relativa, según sea el caso concreto, en este apartado se debe tener especial cuidado en indicar que tipo de nulidad es la que se esta presentado, así como la causa que la provoca (como ejemplo en el caso que se pidiera la nulidad absoluta de un contrato de compraventa celebrado entre marido y mujer, su objeto es contrario a leyes prohibitivas expresas) indicando el número de escritura pública, lugar y fecha de celebración y notario autorizante, así como la nulidad y cancelación de la inscripción registral que haya originado el contrato redargüido de nulidad, del testimonio que originó dicha inscripción, la nulidad y cancelación del testimonio especial del instrumento público redargüido y la anotación en el protocolo del notario autorizante, al margen del instrumento público nulo, así también se debe indicar el nombre la persona que promueve la demanda (actor) y el nombre de la persona en contra de quien se promueve la demanda (demandado) y si las circunstancias lo hacen aconsejable, a quienes se emplaza como terceros; es importante indicar todas estas circunstancias, debido a que de conformidad con el artículo 106 del Código Procesal Civil y Mercantil, en la demanda se deben de fijar con claridad y precisión las peticiones, lo cual es de suma utilidad, ya que al momento de dictarse sentencia, el juez en base al principio de congruencia, fallará acorde a como fue formulada la petición; En tercer lugar, se debe de solicitar que se tenga al actor, actuando con el auxilio, dirección y procuración del abogado xxx, y que se tengan por señalados los lugares correspondientes para recibir notificaciones, tanto del actor como del demandado; En cuarto lugar, se debe de solicitar al órgano jurisdiccional, que se tengan por ofrecidos los medios de prueba descritos e individualizados en el apartado respectivo, este es un elemento muy importante en la petición, de acuerdo a lo que se le conoce doctrinariamente como las etapas de la prueba, toda vez que aquí se da la etapa del “ofrecimiento”, el cual es elemental para poder probar la pretensión solicitada, tal como lo establece el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil; En quinto

lugar, se le debe solicitar al órgano jurisdiccional que mande a notificar la demanda al demandado en la forma y lugar señalados, en cuanto a la forma se debe tener presente, que si el demandado tiene su residencia en el municipio en donde tiene su sede el Juzgado al cual nos dirigimos, la notificación se hará por medio del notificador de dicho Juzgado; ahora bien, si el demandado tiene su residencia en un municipio que no sea en donde tiene su sede el Juzgado al cual nos dirigimos, se debe solicitar, que la notificación se haga por medio de despacho, comisionando para el efecto al Juez competente, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 81 del Código Procesal Civil y Mercantil; En este inciso es necesario también solicitarle al órgano jurisdiccional, que le haga saber al demandado la obligación de señalar casa o lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro urbano en donde tenga su sede el Juzgado competente, y que de no hacerlo, las siguientes notificaciones se le realizarán por medio de los estados del referido Juzgado; nótese que de conformidad con el último párrafo del artículo setenta y nueve del cuerpo legal antes citado, lo anterior es mas que una prevención, mas no un apercibimiento. En sexto lugar, se le debe solicitar al órgano jurisdiccional, que proceda a emplazar al demandado por el plazo de nueve días, para que conteste la demanda o haga valer sus excepciones, apercibiéndolo que de no hacerlo se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y se le seguirá el juicio en rebeldía, de conformidad con lo que regula el artículo 111 de la Ley Adjetiva Civil, en este caso, tal como lo explicaré mas adelante, el emplazamiento es una de las etapas necesarias para todo proceso; En séptimo lugar se debe solicitarle al órgano jurisdiccional, que oportunamente se abra a prueba el juicio, por el plazo de treinta días, dicha solicitud se hace de conformidad con lo establecido en el artículo 123 del cuerpo legal antes citado; En octavo lugar y de conformidad con lo establecido en el artículo 196 del Código Procesal Civil y Mercantil, se le debe de solicitar al Juzgado, que vencido el período de prueba, el secretario lo haga constar y que se proceda a señalar día y hora para la vista del proceso, a efecto que las partes puedan formular sus respectivos alegatos.

Los requisitos anteriores son los que considero que debe contener toda petición de tramite de una demanda en donde se promueve la nulidad de un negocio jurídico, haciendo constar, que en cuanto a los incisos que se refieren al emplazamiento,

contestación de demanda, período de prueba, y vista, serán tratados en forma más específica, mas adelante.

b) Petición de fondo. Para describir los requisitos de la petición de fondo, continuaremos utilizando el ejemplo anterior, por lo que considero que la petición de fondo de una demanda ordinaria de nulidad absoluta de negocio jurídico, por ser su objeto contrario a leyes prohibitivas expresas, pero antes de quiero hacer la siguiente reflexión: es importante resaltar que, antes de realizar la petición de fondo, el abogado debe de prestar atención al principio de congruencia, contenido en el artículo 26 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual establece: “El juez deberá dictar su fallo congruente con la demanda y no podrá resolver de oficio sobre excepciones que sólo puedan ser propuestas por las partes”; digo que es importante tomar en consideración el referido artículo, porque si no le formulamos al juez una petición en términos claros, precisos y congruentes, no le estamos dando las herramientas adecuadas, para poder resolver nuestro caso y dictar un fallo favorable, toda vez que, como es de conocimiento de todos los abogados, el juez, al momento de dictar sentencia, utiliza el memorial de demanda y de contestación de demanda, para poder realizarla y en este caso, la petición de fondo de dichos escritos, es la que se toma de base para poder realizar la parte resolutive de la sentencia. Por lo anterior se le debe dedicar el debido tiempo a la realización de este apartado y realizar una petición acorde a las pretensiones deseadas. Dicho lo anterior, ahora describiré cuales son los términos en que debe formularse la petición de fondo:

En primer lugar se le debe de solicitar al juez que llegado el momento procesal oportuno se proceda a dictar sentencia; es importante solicitarle al juez que se dicte la sentencia, ya que algunos abogados únicamente se limitan a pedir que llegado el momento oportuno se resuelva y se declare, situación que es antitécnica, porque recordemos que la sentencia es la forma normal de poner fin a los procesos de conocimiento, por lo que siempre debemos pedirle al Juez que dicte la misma.

En segundo lugar debemos pedir que la sentencia declare, con lugar la demanda ordinaria de nulidad absoluta de negocio jurídico, por ser su objeto contrario a leyes prohibitivas expresas, consistente en contrato xxx, el cual se encuentra contenido en la

escritura pública número xxx, de fecha xxx, autorizada en la ciudad xxx, por el notario xxx; Se debe tomar en cuenta que siempre debe existir congruencia entre la petición de trámite y la de fondo, así también se debe indicar con claridad, en que consiste la nulidad, cual es la causal que la provoca, que clase de negocio fúe el que se realizó, en que instrumento público se encuentra contenido, el lugar y fecha en donde se autorizó dicho instrumento y el nombre del notario autorizante.

En tercer lugar se debe de pedir que como consecuencia de la declaratoria con lugar de la demanda, se declare en primer lugar nulo el negocio jurídico redargüido de nulidad, así también se debe de solicitar que se declare nulo el instrumento público que lo contiene, así como la inscripción registral y el testimonio de la escritura pública que lo origino, también se debe solicitar que se declare nulo el testimonio especial que consta en el Archivo General de Protocolos, y también que se ordene al notario que haya autorizado el instrumento público, que proceda a asentar la razón correspondiente al margen de dicha escritura, la cual obra dentro de su protocolo.

Por último se debe solicitar que se condene en costas a la parte demandada.

7) “Lugar y fecha.”¹¹¹ En cuanto al requisito del lugar y fecha considero que este no implica mayor problema, por lo que no se hace necesario hacer mayor comentario

8) “Firmas del solicitante y del abogado que lo patrocina, así como el sello de éste.”¹¹² Si el solicitante no sabe o no puede firmar, lo hará por él otra persona o el abogado que lo auxilie. La firma del solicitante es importante porque por medio de ella, el solicitante o actor, ratifica lo aseverado en su demanda, así también es importante la firma del abogado, de conformidad con lo que establece este inciso y el artículo 51 del Código Procesal Civil y Mercantil. En el caso que el solicitante ignore firmar, deberá dejar impresa la huella digital del dedo pulgar de la mano derecho y debe de firmar por el otra persona, también podrá hacerlo a su ruego el abogado auxiliante. Ahora bien en el caso que el solicitante si supiere firmar, es importante que lo haga, en

¹¹¹ Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala. Art. 61.

¹¹² Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala. Art. 61.

el escrito inicial, tomado en cuenta que es necesario, en el caso que el demandado pidiera la ratificación de la demanda inicial.

Los anteriores son los requisitos establecidos por el artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual considero que, no obstante que el mismo se refiere a los requisitos de todo escrito inicial, también se debe de tomar en cuenta los siguientes requisitos:

- El artículo 63 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: “De todo escrito y documento que se presente, deben entregarse tantas copias claramente legibles, en papel común o fotocopia, como partes contrarias hayan de ser notificadas, a cuya disposición quedarán desde que sean presentadas. Para el efecto de este artículo, se considerarán como una sola parte los que litiguen unidos y bajo una misma representación. Los litigantes presentarán una copia adicional, debidamente firmada, que utilizará el Tribunal para reponer los autos en caso de extravío. En los escritos se hará constar el número de copias que se acompañen.”¹¹³ Dicha norma jurídica establece cuatro supuestos:

En primer lugar que de todo escrito y documentos se debe acompañar un número similar de copias, atendiendo al número de partes que vayan a ser notificadas;

En segundo lugar considera como una sola parte a las personas que litiguen unidos y bajo una misma representación, este párrafo se debe de integrar con lo que establecen los artículos 46, 53 y 54 del Cuerpo legal antes citado, en cuanto a que cuando se trate de varios demandados que constituyen una misma parte, estos deberán unificar su personería, en este caso nos encontraremos ante un posible litisconsorcio, necesario o facultativo.

En tercer lugar, la norma a la que hacemos referencia, obliga a los litigantes a presentar una copia adicional, debidamente firmada, la cual utilizará el tribunal para reponer los autos en caso de extravío, a esta copia es a lo que comúnmente se le llama copia para el duplicado del tribunal, es de prestar especial atención a que la misma debe estar debidamente firmada, en mi opinión en original, y no ser una fotocopia.

¹¹³ Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala. Art. 63.

Y por último la norma prevee, que se haga constar el número de copias que se acompañan, este requisito se cumple mediante la frase: “acompañó original, duplicado y xxx, copias del presente memorial así como de los documentos adjuntos” frase que se debe de insertar antes de consignar el lugar y fecha de la demanda. Se debe tener en cuenta que la falta de alguno de los requisitos indicados en este inciso, provocará que la demanda sea rechazada de plano.

- El artículo 106 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que en la demanda se fijarán con claridad y precisión, entre otros, “las pruebas que van a rendirse”¹¹⁴, al respecto, como lo mencione con anterioridad, en la demanda o en la contestación de la misma se materializa la etapa de la prueba denominada “ofrecimiento”, el cual se debe de realizar en la forma más clara y precisa atendiendo en mi opinión al orden establecido en el artículo 128 de la Ley Adjetiva Civil y tomando en consideración que se debe de enumerar las pruebas que se presentan en la demanda, como las que por no contarse con ellas, se presentarán dentro del período probatorio, individualizándolas con la mayor precisión, para así evitar que las mismas no sean recibidas por parte del tribunal en el momento procesal correspondiente.

Asimismo se deben de tomar en cuenta lo establecido en los artículos 107 y 108 de la Ley Adjetiva Civil los cuales respectivamente establecen: “El actor deberá acompañar a su demanda los documentos en que funde su derecho. Si no los tuviere a su disposición los mencionará con la individualidad posible, expresando lo que de ellos resulte y designará el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales.”¹¹⁵ “Si no se presentaran con la demanda los documentos en que el actor funde su derecho no serán admitidos posteriormente, salvo impedimento justificado.”¹¹⁶

- El boleto de ornato. Este es un requisito que no se encuentra contenido en el Código Procesal Civil y Mercantil, sino en la Ley del boleto de ornato, en el artículo 12 literal “f”, el cual establece: “Es obligatorio para los contribuyentes, presentar la constancia de pago de boleto de ornato para los siguientes casos:... f) Tramite

¹¹⁴ Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala. Art. 106.

¹¹⁵ Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala. Art. 107.

¹¹⁶ Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala. Art. 108.

administrativos o judiciales en general.”¹¹⁷ Considero que en la práctica tribunalicia, este requisito normalmente no se cumple, en virtud que han surgido dos criterios con respecto a la aplicabilidad o no de este artículo; el primero de ellos, es que no es necesario cumplir con tal requisito, toda vez que de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, el acceso a la justicia es gratuita, así mismo de conformidad con las normas contenidas en el Código Procesal Civil y Mercantil, dicho requisito no es exigido en ese cuerpo legal, por lo que los tribunales no lo exigen. El segundo de los criterios, es que si debe de exigirse la presentación del boleto de ornato en todo trámite judicial, este considero que es el más acertado, toda vez que tal requisito, se encuentra contenido en una ley vigente, por lo que el incumplimiento de este precepto legal, la contrariaría.

- Se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 1129 del Código Civil, en cuanto a que cuando se ofrezca como medios de prueba, documentos sujetos a inscripción en el Registro de la Propiedad, estos vayan debidamente razonados por el Registrador, caso contrario los jueces podrán rechazar los mismos, por carecer de ese requisito.

Considero, entonces que los anteriores son los requisitos que debe de contener todo escrito de demanda y que son aplicables también al escrito de contestación de demanda, por lo que los abogados siempre deben recordar que la falta de alguno de ellos, provocará su rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual preceptúa “Los jueces repelerán de oficio las demanda que no contengan los requisitos establecidos por la ley, expresando los defectos que hayan encontrado.”¹¹⁸

3.2 EMPLAZAMIENTO

Para el autor Mario Estuardo Gordillo Galindo, manifiesta: “El juez debe conceder a la parte demandada, conforme al principio del debido proceso, un tiempo para que se pronuncie frente a la acción del actor. Este plazo que el que conocemos como

¹¹⁷ Ley de Boleto de Ornato. Art. 12.

¹¹⁸ Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala. Art. 109.

emplazamiento y que podemos definir como el tiempo que el juez otorga al demandado, para que tome una actitud frente a la demanda”¹¹⁹

Una vez presentada la demanda, si la misma cumple con los requisitos antes descritos, el órgano jurisdiccional procede a emitir la resolución que en derecho corresponde, en este caso nos referimos a un decreto, dándole trámite a la demanda y mandando a emplazar al demandado. El emplazamiento no es más, que el plazo que el Juez le otorga al demandado, para que se pueda defender, de las pretensiones hechas por el actor en su demanda, en el mismo se consagran los principios constitucionales del Derecho de defensa y del debido proceso. El plazo del emplazamiento, al tenor de lo que establece el artículo 111 del Código Procesal Civil y Mercantil es de nueve días comunes para los demandados, durante estos nueve días el demandado puede asumir cualquiera de las siguientes actitudes:

- Interponer excepciones previas,
- Reconvertir al actor,
- Allanarse a la demanda,
- Contestar la demanda
- Interponer excepciones perentorias, y
- La rebeldía.

Muchos autores han discutido, si el plazo fijado para el emplazamiento es de carácter preclusivo o no, considero que el emplazamiento no tiene carácter preclusivo, toda vez que el artículo 113 del cuerpo legal antes citado establece “Si transcurrido el término del emplazamiento el demandado no comparece, se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y se le seguirá el juicio en rebeldía, a solicitud de parte.”¹²⁰ Es de indicar que la ultima frase de la norma antes citada es la que establece claramente que el emplazamiento es una de las excepciones al principio de preclusión, contenido en el artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil, ya que establece que si el demandado no comparece durante los nueve días, se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y se le seguirá el juicio en rebeldía, a solicitud de parte, o

¹¹⁹ Gordillo Galindo, Mario E. Op. Cit. Pág. 111.

¹²⁰ Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala. Art. 113.

sea que para poder declarar la rebeldía del demandado se requiere la intervención de la parte actora, mediante la presentación de un memorial en donde se solicita tal extremo, si no se hiciere, el demandado podría contestar la demanda en cualquier momento, mientras no se solicite que se le declare rebelde.

3.3 ACTITUDES DEL DEMANDADO

El doctor Mario Aguirre Godoy, con respecto a este tema, expone: “De las diferentes posiciones que el demandado asume frente a la demanda, la que puede considerarse como normal, es la actitud de defensa, que a su vez da lugar a considerar diversos aspectos.”¹²¹

Las actitudes del demanda, constituyen las posturas que el demandado toma, luego de que se le ha notificado una demanda, y que puede hacer valer durante el período de nueve días que constituye el emplazamiento, entre dichas actitudes encontramos, la actitud pasiva, que es la rebeldía, y también tenemos actitudes activas, tanto afirmativas, como es el caso del allanamiento, como también activas negativas, como lo son la contestación de la demanda, la oposición de excepciones perentorias y la reconvencción, dichas actitudes la abordaré como más detenimiento a continuación.

3.3.1 ALLANAMIENTO

Para el autor Mario Estuardo Gordillo Galindo: “El demandado, comparece a juicio, pero no negando sino aceptando la pretensión del actor. El allanamiento es el acto procesal por el cual el demandado acepta la pretensión formulada por el actor en su demanda.”¹²²

Es una actitud activa afirmativa, se encuentra regulada en el artículo 115 del Código Procesal Civil y Mercantil, de la forma siguiente: “Si el demandado se allanare a la demanda, el juez previa ratificación fallará sin más trámite.”¹²³ Doctrinariamente encontramos que el allanamiento es un acto de naturaleza procesal, mediante el cual el

¹²¹ Aguirre Godoy, Mario. Op. Cit. Pág. 459.

¹²² Gordillo Galindo, Mario E. Op. Cit. Pág. 133.

¹²³ Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala. Art. 115.

demandado, acepta la pretensión formulada por el actor en su demanda. El allanamiento es entonces aquel acto por el que, el demandado acepta en su totalidad las pretensiones del actor. Ahora bien, el Código Procesal Civil y Mercantil, únicamente indica en forma tacita que el allanamiento se produce en forma total, y no establece expresamente si el allanamiento se puede dar en forma parcial, cuando se trate de pluralidad de pretensiones, y que el demandado acepte alguna de ellas, lo cual facilitaría en gran medida el trámite de los procesos, al aplicar los principios de sencillez y celeridad que inspiran al proceso civil. En mi opinión, en el caso que se introdujera una reforma a dicho artículo, considero que el allanamiento parcial tendría que tramitarse en la vía de los incidentes, y en cuanto a las demás pretensiones se tendrían que resolver en sentencia. Por último es importante destacar, que los legisladores fueron muy atinados regular que previo a dictar el fallo correspondiente el demandado compareciera ante el Juez a ratificar el contenido del memorial de allanamiento, esto evita que personas inescrupulosas hagan mal uso de esta figura jurídica.

3.3.2 RECONVENCIÓN

Para el doctor Mario Aguirre Godoy, “La reconvención es la demanda que se hace valer contra el actor en un proceso determinado. Se le llama también contrademanda en el lenguaje forense.”¹²⁴

Es una de las actitudes activas negativas que puede tomar el demandado en contra de la demanda y se encuentra regulada en el artículo 119 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual establece: “Solamente al contestarse la demanda podrá proponerse la reconvención, siempre que se llenen los requisitos siguientes: que la pretensión que se ejercite tenga conexión por razón del objeto o del título con la demanda y no deba seguirse por distintos trámites.”¹²⁵ La reconvención es en pocas palabras una contrademanda que el demandado plantea en contra del actor, y se puede promover cuando se trate de un mismo objeto de litigio y media vez el procedimiento

¹²⁴ Aguirre Godoy, Mario. Op. Cit. Pág. 467.

¹²⁵ Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala. Art. 119.

que deba seguirse, sea el mismo que se esta utilizando para el trámite de la demanda, es este caso se debe tomar especial cuidado, de que, como se trata de una contra demanda, la misma debe llenar los requisitos de la demanda. La reconvención implica que dentro del mismo juicio, se tramiten dos procesos, en donde tanto actor como demandado, son pueden ser sujetos activos y pasivos a la vez dentro del juicio.

3.3.3 OPOSICION DE EXCEPCIONES PERENTORIAS

El doctor Mario Aguirre Godoy, las definía de la siguiente manera: “La excepción perentoria no destruye la acción como decía el CECYM, sino que la hace ineficaz. Aun con la interpretación tradicional de nuestras normas procesales, que no distinguía el derecho substancial de la acción, tampoco cabía pensar que la excepción perentoria destruía el derecho, lo que se veía claro en algunas de esta clase.”¹²⁶

La oposición de excepciones perentorias es una actitud activa negativa que el demandado asume contra una demanda y se encuentran reguladas en el segundo párrafo del artículo 118 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual regula “Al contestar la demanda, debe el demandado interponer las excepciones perentorias que tuviere contra la pretensión del actor. Las nacidas después de la contestación de la demanda se pueden proponer en cualquier instancia y serán resueltas en sentencia.”¹²⁷ En cuanto a este tema, debo indicar que estas excepciones son tienen la característica de ser innominadas, esto quiere decir que no son numeros clausus, como el caso de la excepciones previas, sino que se pueden plantear y denominar de la forma que más considere el abogado, estas excepciones tienen como fin primordial destruir, contradecir o excluir la pretensión hecha por el actor en su demanda, en este mismo sentido se expresa el autor Mario Estuardo Gordillo Galindo, al indicar: “Por medio de esta actitud el demandado no se concreta a negar los hechos de la demanda, sino incorpora a la vez hechos en su defensa; hechos que pueden ser impeditivos que tienen por objeto impedir el efecto jurídico pretendido por el actor en su demanda, mediante el alegato de una norma opuesta que impide la consecuencia jurídica solicitada por el actor...

¹²⁶ Aguirre Godoy, Mario. Op. Cit. Pág. 515.

¹²⁷ Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala. Art. 118.

Pueden ser hechos extintivos que no niegan los hechos constitutivos de la demanda, pero ofrecen por el demandado hechos que destruyen el efecto jurídico de la pretensión... Pueden ser hechos excluyentes cuando el demandado no niega ni la realidad de los hechos alegados por el actor ni las consecuencias jurídicas derivadas de los mismos, pero alega en su defensa otro derecho, un contra derecho que sólo a él corresponde articular, que excluye dichas consecuencias jurídicas.”¹²⁸

3.3.4 REBELDIA

El Doctor Mario Aguirre Godoy, define a la rebeldía como “La rebeldía o contumacia es aquella situación que se da cuando una de las partes no comparece al juicio, o bien cuando habiendo comparecido se ausenta de él. Desde el primer momento se presenta el problema del sentido sancionatorio de la institución, o sea el de determinar si existe o no una obligación o un deber de comparecer”.¹²⁹

La rebeldía es una actitud pasiva del demandado ante la pretensión del actor y se encuentra regulada en los artículos 113 y 114 de la Ley Adjetiva Civil los cuales respectivamente regulan: “Si transcurrido el término del emplazamiento el demandado no comparece, se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y se le seguirá el juicio en rebeldía, a solicitud de parte.”¹³⁰ “Desde el momento en que el demandado sea declarado rebelde podrá trabarse embargo sobre sus bienes, en cantidad suficiente para asegurar el resultado del proceso. Compareciendo el demandado después de la declaración de rebeldía, podrá tomar los procedimientos en el estado en que se encuentren. Podrá dejarse sin efecto la declaración de rebeldía y el embargo trabado, si el demandado pruebe que no compareció por causa de fuerza mayor insuperable. También podrá sustituirse el embargo, proponiendo otros bienes o garantía suficiente a juicio del juez. La petición se sustanciará como incidente, en pieza separada y sin que suspenda el curso del asunto principal.”¹³¹ Para el autor Mario Estuardo Gordillo Galindo, la rebeldía es “la típica rebeldía o contumacia y se da cuando el demandado,

¹²⁸ Gordillo Galindo, Mario E. Op. Cit. Pág. 134.

¹²⁹ Aguirre Godoy, Mario. Op. Cit. Pág. 461.

¹³⁰ Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala. Art. 113.

¹³¹ Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala. Art. 114.

debidamente notificado para comparecer a juicio, no lo hace dentro del plazo que la ley le confiere (emplazamiento). La rebeldía en términos generales es toda desobediencia, oposición, resistencia o rebelión. En el juicio ordinario se da cuando transcurrido el plazo de los nueve días del emplazamiento, el demandado no comparece a juicio.”¹³² La rebeldía no es más que la desobediencia o falta de comparecencia a juicio por parte del demandado, quien no obstante encontrarse debidamente opta, por simplemente no comparecer al juicio. En este caso la ley, prevee que se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo, se le seguirá el juicio en rebeldía y se le notificará por medio de los estrados del Juzgado respectivo.

3.3.5 CONTESTACIÓN NEGATIVA DE LA DEMANDA

El Doctor Mario Aguirre Godoy, la define como: “La contestación de la demanda representa para el demandado lo que la demanda significa para el actor, porque ella fija el alcance de sus pretensiones. Se ha dicho que al contestar la demanda se ejercita una acción, porque se requiere la actividad jurisdiccional para que desestime la demanda. Y con la contestación queda integrada la relación procesal y fijados los hechos sobre los cuales versará la prueba. También, a partir de ese momento, el actor no podrá ampliar o modificar la demanda (Art. 110) ni el demandado sus defensas, salvo el caso de las que se fundamenten en hechos surgidos con posterioridad.”¹³³

Esta es una actitud activa negativa que el demandado asume en contra de la demanda planteada en su contra, y consiste en que el demandado, comparece al juicio dentro del periodo de emplazamiento, a contestar la referida demanda, esto lo hace en sentido negativo, toda vez que se circunscribe a negar los hechos y pretensiones hechas por el actor, esta figura procesal se encuentra regulada en el artículo 118 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual regula “La contestación de la demanda deberá llenar los mismos requisitos del escrito de demanda. Si hubiere de acompañarse documentos, será aplicable lo dispuesto en los artículos 107 y 108...”¹³⁴ de la lectura

¹³² Gordillo Galindo, Mario E. Op. Cit. Pág. 133.

¹³³ Aguirre Godoy, Mario. Op. Cit. Pág. 467.

¹³⁴ Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala. Art. 118.

del artículo anterior se infiere que el abogado al contestar la demanda deberá cumplir con los mismo requisitos establecidos para la demanda, los cuales ya analice con anterioridad, así mismo en junto con la contestación de la demanda puede oponer las excepciones perentorias que considere pertinentes

3.3.6 OPOSICION DE EXCEPCIONES PREVIAS:

Mario Estuardo Gordillo Galindo, manifiesta: “Como sabemos la acción, como derecho de atacar, tiene una respuesta en el derecho del demandado para defenderse. La demanda es para el demandante una forma de ataque, como lo es la excepción para el demandado una forma de defensa. La acción es el sustituto civilizado de la venganza y la excepción el sustituto utilizado de la defensa, en cierto modo la excepción viene siendo la acción del demandado.”¹³⁵

Muchos autores no incluyen a la oposición de excepciones previas, como actitud del demandado, en lo personal considero que si constituyen una actitud activa negativa que el demandado puede asumir frente a una demanda planteada en su contra, dichas excepciones, se les conoce doctrinariamente con el nombre de dilatorias o depurativas, las mismas tienen como objeto, depurar el proceso frente a la falta de presupuestos procesales de forma, de los cuales carezca el escrito de demanda. Se les denominan excepciones previas, toda vez, que las mismas deben de resolverse antes que la pretensión principal. Las mismas se encuentran reguladas en forma nominada en el artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual establece: “El demandado puede plantear las siguientes excepciones previas: 1º. Incompetencia; 2º. Litispendencia; 3º. Demanda defectuosa; 4º. Falta de capacidad legal; 5º. Falta de personalidad; 6º. Falta de personería; 7º. Falta de cumplimiento del plazo de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho se hagan valer; 8º. Caducidad; 9º. Prescripción; 10º. Cosa juzgada; y 11º. Transacción. Dichas excepciones se deben oponer dentro de los seis días de emplazado, sin embargo en cualquier estado del proceso, el demandado podrá hacer valer las de litispendencia, falta de capacidad legal, falta de personalidad, falta de personería, cosa Juzgada,

¹³⁵ Gordillo Galindo, Mario E. Op. Cit. Pág. 112.

transacción, caducidad y prescripción, de conformidad con lo establecido en el artículo 120 del Código Procesal Civil y Mercantil. Así mismo la referidas excepciones se tramitarán en la vía de los incidentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley del Organismo Judicial.

3.4 PERIODO DE PRUEBA

El autor Mario Estuardo Gordillo Galindo define la prueba como: “Como instrumento la prueba es aquel medio para patentizar la verdad o falsedad de algo, como procedimiento es aquella actividad de carácter procesal cuya finalidad consiste en lograr la convicción del Juez o Tribunal acerca de la exactitud de las afirmaciones de hecho operadas por las partes en el proceso”¹³⁶

Como lo indicaba el Abogado José Vidal Barillas Monzón, mi padre, si el planteamiento de una buena demanda, constituye el cincuenta por ciento de un buen resultado dentro de un proceso, el otro cincuenta por ciento lo constituye una buena actuación dentro del periodo de prueba. Lo anterior es importante ya que como lo indicaba el abogado antes mencionado, el período de prueba es el plazo que la ley prevee, para que las partes prueben sus respectivas proposiciones de hecho.

De conformidad con lo establecido en el artículo 123 del Código Procesal Civil y Mercantil, “Si hubiere hechos controvertidos, se abrirá a prueba el proceso por el término de treinta días. Este término podrá ampliarse a diez días más, cuando sin culpa del interesado no hayan podido practicarse las pruebas pedidas en tiempo. La solicitud de prórroga deberá hacerse, por lo menos, tres días antes de que concluya el término ordinario y se tramitará como incidente.”¹³⁷ Así mismo el artículo 126 del cuerpo legal antes citado, establece: “Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos

¹³⁶ Gordillo Galindo, Mario E. Op. Cit. Pág. 145.

¹³⁷ Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala. Art. 123.

constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impositivas de esa pretensión. Sin perjuicio de la aplicación de las normas precedentes, los jueces apreciarán de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente, las omisiones o las deficiencias en la producción de la prueba.”¹³⁸ El artículo 127 de la Ley Adjetiva Civil, establece: “Los jueces podrán rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, los notoriamente dilatorios o los propuestos con el objeto de entorpecer la marcha regular del proceso. Las resoluciones que se dicten en este sentido son inapelables, pero la no admisión de un medio de prueba en oportunidad de su proposición, no obsta a que, si fuere protestada por el interesado, sea recibida por el Tribunal que conozca en Segunda Instancia, si fuera procedente... Los tribunales, salvo texto de ley en contrario, apreciarán el mérito de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Desecharán en el momento de dictar sentencia, las pruebas que no se ajusten a los puntos de hecho expuestos en la demanda y su contestación.”¹³⁹

Con respecto a las normas citadas anteriormente en primer lugar se debe de tener en cuenta que quien afirme o pretenda algo, ha demostrar los hechos en que funda su pretensión, y quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impositivas de esa pretensión. Esto quiere decir que si el actor o demandado afirman o niegan algo en la demanda o en su contestación, deben de probar dichas circunstancias, de conformidad con los medios de prueba idóneos para esas circunstancias. Como ejemplo de lo anterior y acomodándolo al tema de investigación puedo mencionar, que si el actor pretende mediante la demanda, que se declare la nulidad absoluta de un negocio jurídico, por la ausencia de su consentimiento, el promoviente, deberá probar dicha pretensión, por medio de la prueba de documentos y un dictamen de expertos, en el sentido de acompañar a la demanda una copia o un testimonio de la escritura pública en donde consta el negocio jurídico que adolece de nulidad, así como el dictamen de un experto en donde conste que la firma que calza al pie de dicha escritura, no fue suscrita por el actor. Así mismo los

¹³⁸ Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala. Art. 126.

¹³⁹ Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala. Art. 127.

artículos antes referidos establecen que los medios de prueba se valorarán de conformidad con las reglas de la sana crítica, siendo las únicas excepciones a esta regla, las constituidas por la prueba de declaración de parte y la de documentos autorizados por notario o funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

Por último, se debe de tomar en cuenta que dentro del período de prueba se ven materializadas las etapas de proposición y diligenciamiento de la prueba.

3.4.1 CLASES DE MEDIOS DE PRUEBA.

El artículo 128 del Código Procesal Civil y Mercantil regula “Son medios de prueba: 1º. Declaración de las partes; 2º. Declaración de testigos; 3º. Dictamen de expertos; 4º. Reconocimiento Judicial; 5º. Documentos; 6º. Medios científicos de prueba; y 7º. Presunciones.”¹⁴⁰ Se debe tomar en cuenta por parte de los Abogados que dichos medios de prueba son lo únicos que nuestro código Procesal Civil y Mercantil, establece como idóneos para probar las respectivas pretensión, la única excepción a estos medios de prueba, la constituye cuando se trata de probar el derecho extranjero, cuya disposición se encuentra contenida en la Ley del Organismo Judicial. Reitero que los abogados deben de dedicar el tiempo suficiente, para el estudio del caso, a efecto de encontrar los medios de prueba que sean idóneos, para probar sus respectivas proposiciones de hecho, evitando que los mismos, sean prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios, o que sean propuestos con el objeto de entorpecer la marcha regular del proceso. Así mismo se debe de tomar en cuenta que si no se prueban los hechos afirmados en la demanda o su contestación, el órgano jurisdiccional, al momento de dictar sentencia, lo hará en forma desfavorable, para la parte que no haya probado sus pretensiones.

3.5 VISTA

El artículo 196 del Código Procesal Civil y Mercantil, regula “Concluido el término de prueba, el secretario lo hará constar sin necesidad de providencia, agregará a los autos las pruebas rendidas y dará cuenta al juez. El juez, de oficio, señalará día y hora

¹⁴⁰ Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala. Art. 128.

para la vista dentro del término señalado en la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, oportunidad en la que podrán alegar de palabra o por escrito los abogados de las partes y éstas si así lo quisieren. La vista será pública, si así se solicitaré.”¹⁴¹ La audiencia de la vista la puedo definir como aquel acto procesal señalado por el órgano jurisdiccional, para que las partes puedan formular sus respectivos alegatos o conclusiones, ya sea por escrito o de palabra. Esta audiencia se debe realizar, dentro del plazo de quince días, posteriores al vencimiento del período de prueba, de conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial. Esta es la oportunidad para que las partes puedan decirle al juez, en base a la manifestaciones de hecho, descritas en el escrito de demanda o en su contestación, así como a las pruebas ofrecidas, propuestas y diligenciadas, que las pretensiones afirmadas, han sido probadas, por lo que le solicita que dicte un fallo favorable. Considero que atendiendo al caso concreto y a las capacidades del abogado, esta se debe solicitar que se realice por escrito o en forma oral, toda vez que si se opta por solicitarla en forma oral, la vista será pública, lo que conlleva que el abogado director, deba de realizar un estudio detenido y minucioso del caso, a efecto que pueda exponer de palabra ante el juez, sus respectivos argumentos y conclusiones.

3.6 AUTO PARA MEJOR FALLAR

El artículo 197 de la Ley Adjetiva Civil regula: “Los jueces y tribunales, antes de pronunciar su fallo, podrán acordar para mejor proveer: 1º. Que se traiga a la vista cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes. 2º. Que se practique cualquier reconocimiento o avalúo que consideren necesario o que se amplíen los que ya se hubiesen hecho; y 3º. Traer a la vista cualquier actuación que tenga relación con el proceso. Estas diligencias se practicarán en un plazo no mayor de quince días. Contra esta clase de resoluciones no se admitirá recurso alguno, y las partes no tendrán en la ejecución de lo acordado más intervención que la que el Tribunal les conceda.”¹⁴² El auto para mejor fallar, es una diligencia, que en ocasiones ha sido criticada, en virtud que se ha dado el caso que algunos jueces, en

¹⁴¹ Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala. Art. 196.

¹⁴² Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala. Art. 197.

forma inescrupulosa y parcializada, han utilizado el mismo para dictar sentencias favorables a una determinada parte, amparándose que el mismo es una facultad discrecional y que el mismo no puede ser impugnado por recurso alguno. Considero que el Juez, debe regirse siempre con imparcialidad, apegando su fallo a lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley del Organismo Judicial y el artículo 26 del Código Procesal Civil y Mercantil. Dicho lo anterior procederé a analizar cada uno de los incisos del artículo que estamos analizando.

En primer lugar, en cuanto a traer a la vista cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes, considero que este inciso se debe de aplicar cuando al juez le surja duda en cuanto a la veracidad de los documentos en que las partes fundamentan sus derechos, debiéndose evitar traer a la vista documentos que no hayan sido ofrecidos y propuestos por las partes procesales.

En segundo lugar que se practique cualquier reconocimiento o avalúo que consideren necesario o que se amplíen los que ya se hubiesen hecho, en este caso creo que se puede señalar auto para mejor fallar, en el caso que el juez tuviera alguna duda con respecto a la apreciación hecha en un reconocimiento judicial, por ejemplo en el caso que existiera divergencia en las medidas lineales de alguna propiedad, o también en el caso que existiera alguna incongruencia en el dictamen emitido por algún experto.

En tercer lugar, en cuanto a traer a la vista cualquier actuación que tenga relación con el proceso, considero que dichas actuaciones deben de obrar en otro proceso o en cualquier oficina pública, en este caso se tendrá que oficiar a la autoridad competente a efecto que remita copia o certificación de la referida actuación.

3.7 SENTENCIA

La sentencia es el acto procesal, que le pone fin al proceso, el cual es emanado por un órgano jurisdiccional. Eduardo Couture, citado por el tratadista guatemalteco Mario Estuardo Gordillo Galindo, la define como: “La sentencia es en sí misma un juicio; una operación de carácter crítico. El Juez elige entre la tesis del actor y la del demandado (o eventualmente una tercera) la solución que el parece ajustada a derecho y a la justicia. Esa labor se desenvuelve a través de un proceso intelectual cuyas

etapas pueden irse aislando separadamente y al que la doctrina llama formación o génesis lógica de la sentencia.”¹⁴³

El artículo 198 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: “Efectuada la vista, o vencido el plazo del auto para mejor fallar, se dictará la sentencia conforme a lo dispuesto en la Ley Constitutiva del Organismo Judicial.”¹⁴⁴ En la redacción de la sentencia se deben de observar los requisitos de toda resolución, los cuales se encuentran contenidos en el artículo 143 de la Ley del Organismo Judicial, así como los requisitos específicos contenidos en el artículo 147 del cuerpo legal antes citado los cuales son los siguientes: “Las sentencias se redactarán expresando: a) Nombre completo, razón social o denominación y domicilio de los litigantes; en su caso, de las personas que los hubiesen representado; y el nombre de los abogados de cada parte. b) Clase y tipo de proceso, y el objeto sobre el que versó, en relación a los hechos. c) Se consignará en párrafos separados resúmenes sobre el memorial de demanda, su contestación la reconvención, las excepciones interpuestas y los hechos que se hubieran sujetado a prueba. d) Las consideraciones de derecho que harán mérito del valor de las pruebas rendidas y de cuáles de los hechos sujetos a discusión se estiman probados; se expondrán, asimismo, las doctrinas fundamentales de derecho y principios que sean aplicables al caso y se analizarán las leyes en que se apoyen los razonamientos en que descansa la sentencia. e) La parte resolutive, que contendrá decisiones expresas y precisas, congruentes con el objeto del proceso.”¹⁴⁵

La sentencia es entonces un proceso ordenado y lógico que realiza el juez, de las normas jurídicas citadas, las pretensiones solicitadas, así como las pruebas aportadas al proceso; en este proceso se ve materializado lo que en lógica jurídica se le conoce como el silogismo jurídico, que no es más que encuadrar el caso concreto a una norma jurídica, previamente establecida y de ello sacar una conclusión, que en este caso viene a ser la sentencia.

¹⁴³ Gordillo Galindo, Mario E. Op. Cit. Pág. 160.

¹⁴⁴ Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala. Art. 198.

¹⁴⁵ Ley del Organismo Judicial Art. 147.

Es importante mencionar nuevamente lo que manifestó en reiteradas oportunidades el Abogado José Vidal Barillas Monzón, una buena demanda y una buena actuación dentro del período de prueba provoca que al momento de dictarse sentencia, las probabilidades que la misma sea favorable aumentan, por lo que los abogados deben de prestarle mucha atención a esas etapas procesales, toda vez que de la actuación en las mismas, dependerá el resultado, favorable para el cliente.

Dada la naturaleza de la presente investigación, me circunscribiré a indicar que, en el caso que se trate de un juicio ordinario de nulidad absoluta o relativa, la sentencia que se dictará será de carácter constitutivo.

Asimismo, es importante reflexionar, que en la práctica tribunalicia, el cincuenta por ciento de las demandas en donde se promueve la nulidad absoluta o relativa del negocio jurídico, son rechazadas de plano desde el inicio, lo cual denota gran deficiencia en los abogados al momento de plantearlas. Así también del cincuenta por ciento restante, de las demandas de nulidad absoluta o relativa del negocio jurídico, por lo menos la mitad es declarada sin lugar, por lo que únicamente un veinticinco por ciento de las demandas presentadas son declaradas en forma favorable a la parte actora. Lo que significa que existe una gran deficiencia e ignorancia en los abogados litigantes en el departamento de Suchitépéquez, al momento de promover dichas demandas, ello considero que se puede deber a las siguientes causas:

- 1) El abogado, no se encuentra académicamente bien preparado. En este sentido es necesario apuntalar, la importancia que tiene el estudio de este tema, en las universidades del país, toda vez que, muchas veces, únicamente se le dan pinceladas al estudiante sobre este tema y esto provoca que el mismo, desconozca cuales son los supuestos correspondientes.
- 2) El abogado no realiza un estudio detenido del caso. Los abogados litigantes, deben de tener la suficiente, precaución al momento de analizar el caso concreto,

tratándole siempre de dedicarle el tiempo necesario, para ahondar más en el caso concreto y como este se debe encuadrar en la norma jurídica correspondiente.

3) El abogado confunde cuales son los supuestos jurídicos que provocan tanto la nulidad absoluta, como la relativa. Esta es otra de las causas que frecuentemente produce, que se emitan sentencias en las que se declara sin lugar este tipo de procesos, toda vez que muchas veces el abogado confunde cuales son los supuestos jurídicos que integran dichas normas jurídicas, por ejemplo, en el caso de la nulidad absoluta, únicamente se puede promover, cuando el caso concreto, sea contrario al orden público o a leyes prohibitivas expresas, o por la ausencia o no concurrencia de los requisitos esenciales para su existencia. Ahora bien en el caso de nulidad relativa, únicamente se puede plantear por incapacidad relativa o por vicios del consentimiento.

4) El abogado, tiene dificultad, para encuadrar el caso concreto en la norma jurídica. Esta causa se pone de manifiesto, cuando el abogado no tiene claro que tipo de nulidad es la que puede promover cuando tiene el caso concreto, lo cual constituye un obstáculo para poder formular una demanda que reúna los requisitos establecidos en la ley y que conlleve, a que la misma sea mal planteada.

5) La sobrecarga de trabajo del abogado, produce que el mismo no le dedique el tiempo suficiente, analizar el caso. Para poder promover una demanda ordinaria de nulidad absoluta o relativa del negocio jurídico, es necesario que el abogado proceda a hacer un estudio minucioso y analítico del caso que tiene en sus manos, eso le facilitará poder hilvanar la relación de hechos, los fundamentos de derecho y la petición correspondiente.

6) Un mal desempeño del abogado dentro del período de prueba, pone en riesgo el resultado positivo de una demanda ordinaria de nulidad absoluta o relativa de negocio jurídico. En este caso considero que, como se indico en el capítulo V del presente trabajo de investigación, para poder ganar un proceso, se necesita, elaborar una buena demanda y hacer un buen papel, dentro del período de prueba. Esto quiere decir, que

se debe siempre probar las pretensiones que afirmamos en la demanda, con los medios de prueba idóneos para ese efecto. Por ejemplo en el caso que a una persona se le haya suplantado la firma en un instrumento público, para probar tales extremos, considero que se debe de proponer como medios de prueba, el dictamen de un experto en grafotécnica, así como un reconocimiento judicial en el protocolo en donde obra el instrumento público, también se debe proponer como prueba una copia del documento redargüido de nulidad y en este caso en algún momento se podría proponer la declaración de parte del demandado, como medios de prueba idóneos.

En conjunto los errores antes mencionados producen que la declaratoria sin lugar de las demandas ordinarias de nulidad absoluta o relativa, por mal planteamiento, toda vez que cada una de ellas influye en el abogado, al momento de realizar la misma.

CAPITULO VI

PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

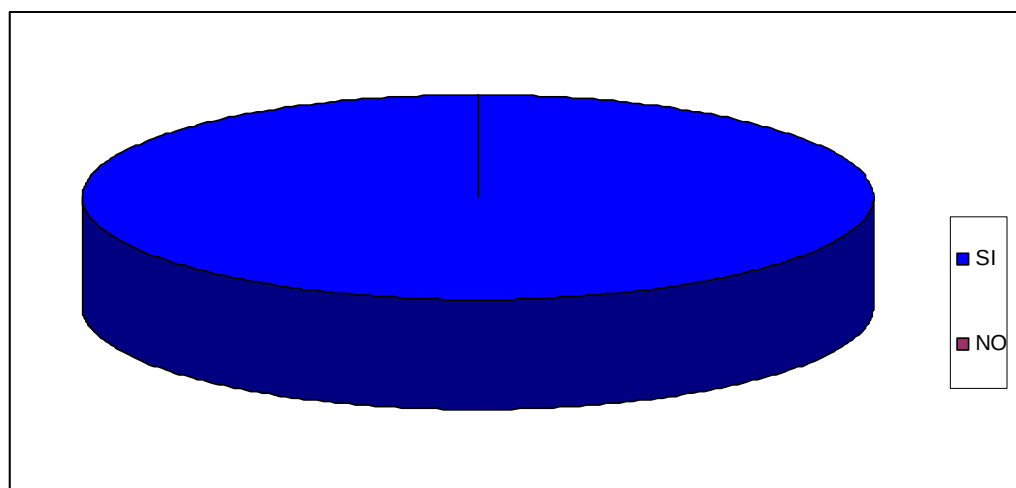
La técnica de investigación utilizada en el presente trabajo, fue la encuesta con cuatro preguntas mixtas y una entrevista.

El total de abogados residentes en el departamento de Suchitepéquez, es de ciento veinte, de los cuales 60 tienen mas de cinco años de ejercicio profesional, partiendo de lo anterior se tomó una muestra de veintiocho profesionales del derecho, con más de cinco años de experiencia, lo que constituye un cuarenta y ocho por ciento.

El encuesta fue administrada a veintiocho profesionales del derecho de la ciudad de Mazatenango. La entrevista se le realizó a la Licenciada Ruth García Chinchilla de Cuevas, Juez de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo de Suchitepéquez. Asimismo se realizó una investigación en el Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo, en los procesos relativos al caso, en el período comprendido del año 2007 al 2010.

La encuesta suministrada a los profesionales del derecho de la ciudad de Mazatenango, reflejo los siguientes resultados:

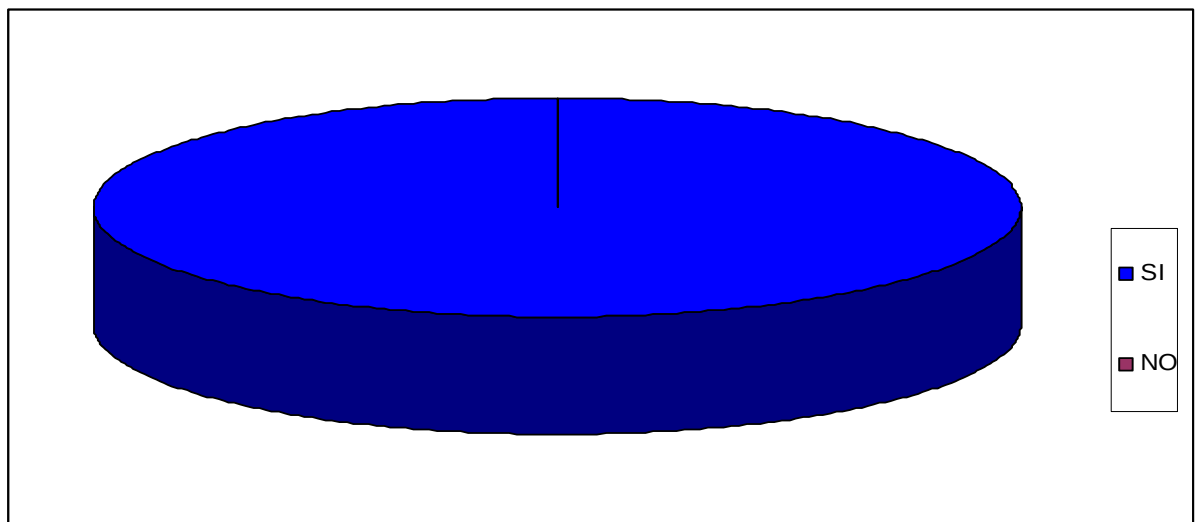
1º. SABE USTED QUE ES UN NEGOCIO JURÍDICO?



Fuente: Trabajo de campo.

De los veintiocho profesionales entrevistados, todos dijeron que si conocían lo que es un negocio jurídico.

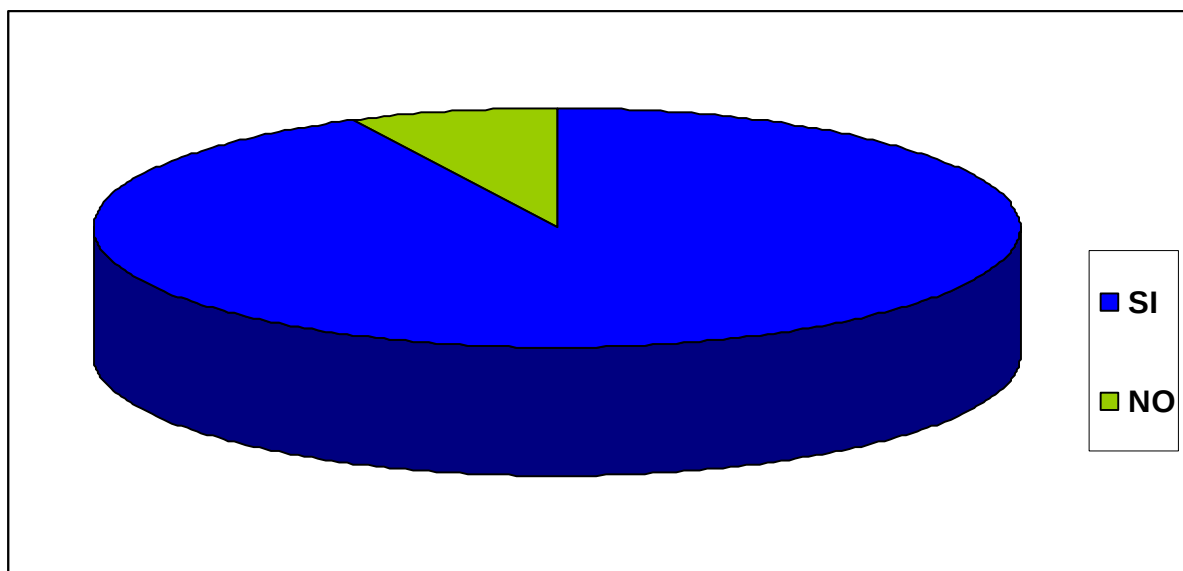
2º. ¿CONOCE USTED CUALES SON LOS REQUISITOS ESENCIALES QUE DEBEN CONTENER LOS NEGOCIOS JURÍDICOS?



Fuente: Trabajo de campo.

De los veintiocho abogados y notarios, encuestados, todos dijeron conocer cuales eran los requisitos esenciales que debe de contener un negocio jurídico, lo cual constituye un 100%.

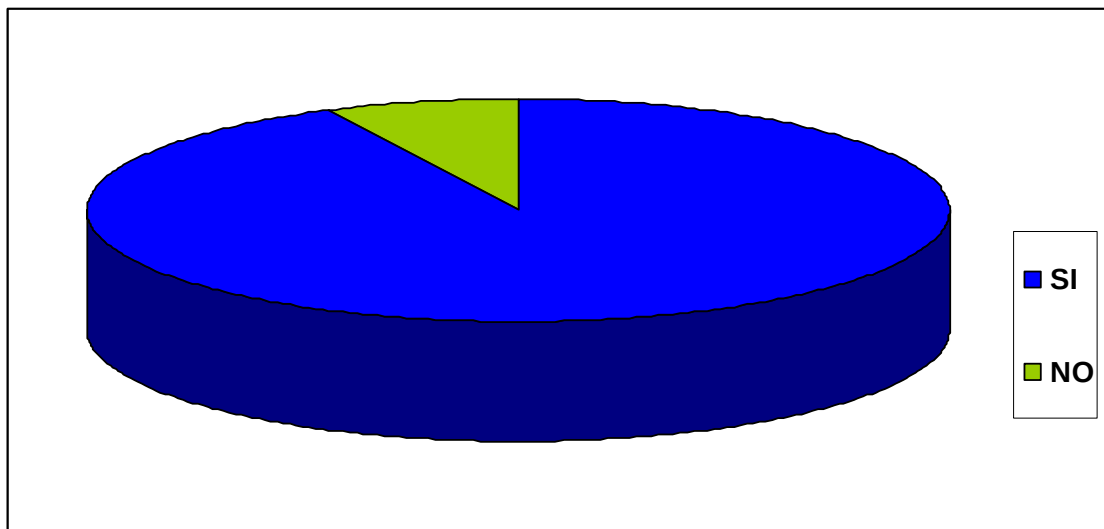
3º. ¿SABE USTED CUALES SON LOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1301 DEL CODIGO CIVIL, QUE SE REFIEREN A LA NULIDAD ABSOLUTA?



Fuente: Trabajo de campo.

Con respecto a esta interrogante, veintiséis de los abogados encuestados dijeron que si sabían cuales eran los supuestos jurídicos establecidos en el artículo 1301 del Código Civil que se refieren a la nulidad absoluta, lo que constituye un 92.86% y dos de los abogados dijeron que desconocían cuales eran dichos supuestos, lo cual constituye un 7.14%.

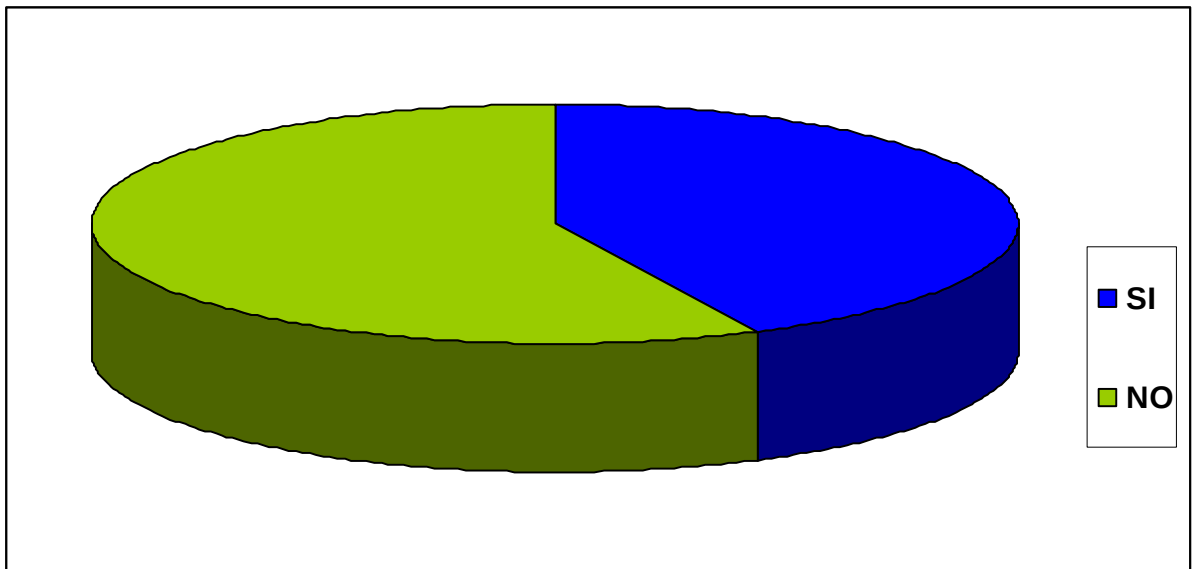
4º. ¿CONOCE USTED CUALES SON LOS SUPUESTOS JURIDICOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1303 DEL CODIGO CIVIL, QUE SE REFIEREN A LA NULIDAD RELATIVA?



Fuente: Trabajo de campo.

Con respecto a esta interrogante de los veintiocho abogados, encuestados veintiséis, manifestaron que si conocían cuales eran los supuestos jurídicos establecidos en el artículo 1303 del Código Civil, referentes a la nulidad relativa, lo que constituye un 92.86%; así mismo dos de los abogados encuestados, manifestaron que desconocían dichos supuestos, lo que constituye un 7.14%.

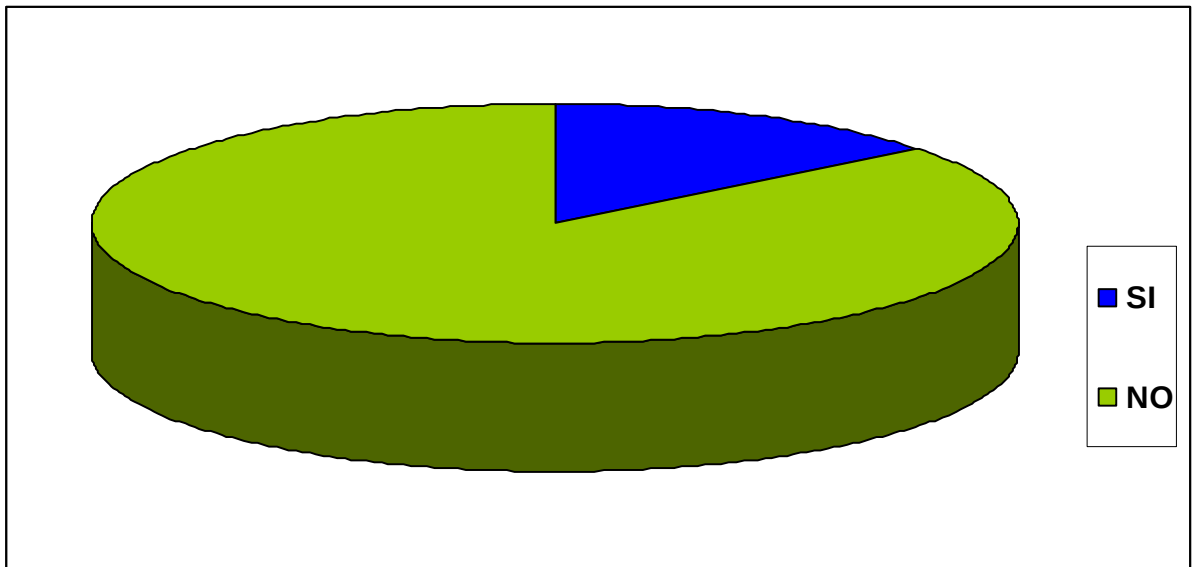
5°. ¿NORMALMENTE PRESENTA DEMANDAS RELACIONADAS CON LA NULIDAD DE LOS NEGOCIOS JURIDICOS?



Fuente: Trabajo de campo.

Con relación a esta pregunta, de los veintiocho abogados litigantes de la ciudad de Mazatenango, encuestados, doce de dichos abogados, contesto que normalmente presenta demandas relacionadas con la nulidad de los negocios jurídicos, lo que constituye un 42.86%. Asimismo dieciséis de dichos abogados, respondieron que en su ejercicio profesional no presentan normalmente, demandas relacionadas con la nulidad de los negocios jurídicos, lo que representa un 57.14%.

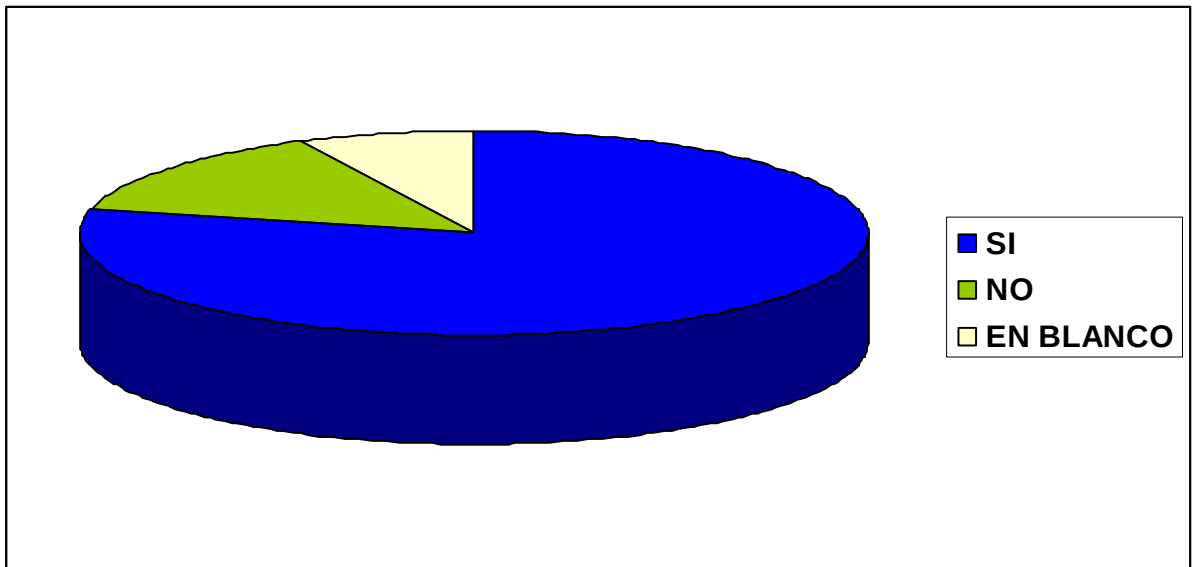
6°. ¿ALGUNA VEZ HAN SIDO DECLARADAS SIN LUGAR LAS DEMANDAS DE NULIDAD ABSOLUTA O NULIDAD RELATIVA QUE USTED HA PRESENTADO?



Fuente: Trabajo de campo.

De los veintiocho abogados litigantes de la ciudad de Mazatenango encuestados, cuatro de ellos manifestaron que, alguna vez les han declarado sin lugar las demandas de nulidad que han presentado, lo que constituye un 14.29%. Los veinticuatro abogados restantes, contestaron que nunca les habían declarado sin lugar una demanda de nulidad, lo que constituye un 85.71%

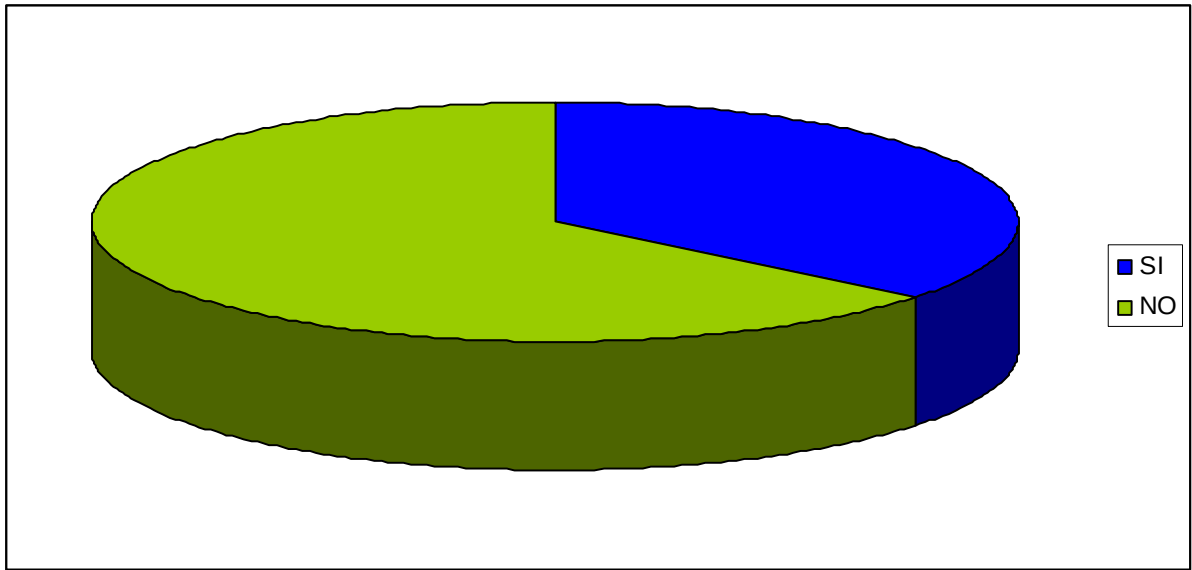
7º. ¿CONSIDERA USTED QUE LA CONFUSION EN LOS SUPUESTOS JURIDICOS INVOCADOS PROVOCA LA DECLARATORIA SIN LUGAR, DE LAS DEMANDAS ORDINARIAS DE NULIDAD ABSOLUTA O RELATIVA?



Fuente: Trabajo de campo.

De los veintiocho abogados que litigan en la ciudad de Mazatenango, del departamento de Suchitepéquez, que fueron encuestados, veintidós respondieron afirmativamente, que la confusión de los supuestos jurídicos invocados provoca la declaratoria sin lugar de las demandas ordinarias de nulidad absoluta o relativa, lo cual constituye un 78.57%. Así también cuatro de los abogados encuestados, indicaron que la confusión de los supuestos jurídicos invocados, no provocaba la declaratoria sin lugar de las demandas ordinarias de nulidad absoluta o relativa, lo cual constituye un 14.28%. Por último, dos de los abogados encuestados, dejaron en blanco dicha pregunta, lo que constituye un 7.14%.

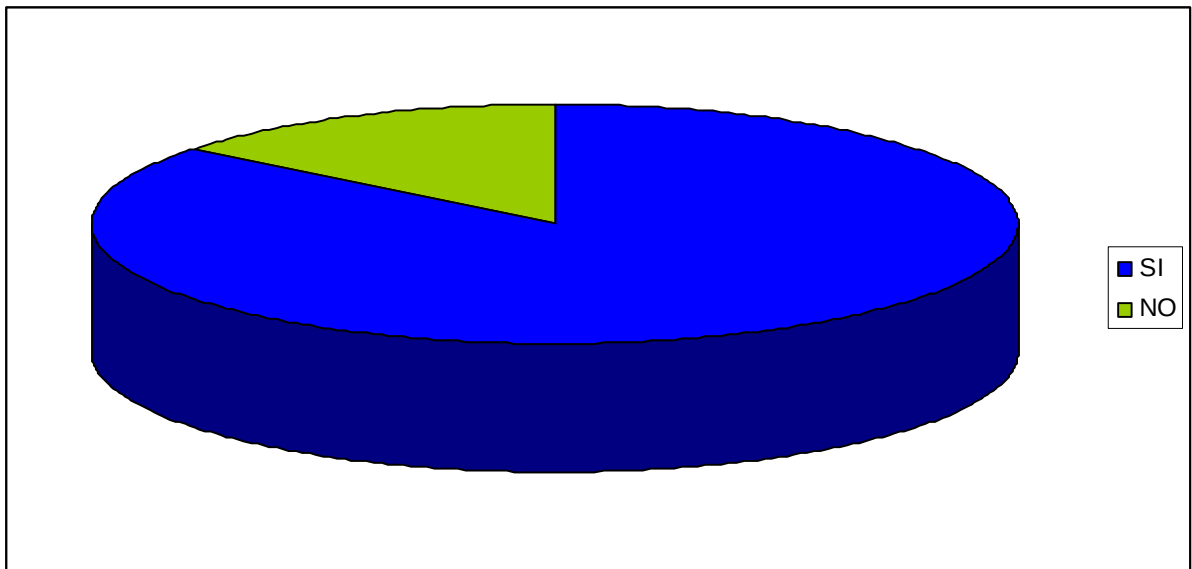
8°. ¿EN SU EJERCICIO PROFESIONAL LE HAN DECLARADO CON LUGAR ALGUNOS JUICIOS ORDINARIOS DE NULIDAD ABSOLUTA O RELATIVA?



Fuente: Trabajo de campo.

De los veintiocho abogados litigantes en la ciudad de Mazatenango, del departamento de Suchitepéquez, que fueron encuestados, diez de ellos indicaron que en su ejercicio profesional les han declarado en alguna ocasión sin lugar las demandas de nulidad absoluta o relativa, que han presentado ante los tribunales competentes, lo cual constituye un 35.71%. Ahora bien, el resto de los abogados encuestados indicaron que en su ejercicio profesional no les han declarado sin lugar las demandas de nulidad absoluta o relativa que han presentado, lo que constituye un 64.29%.

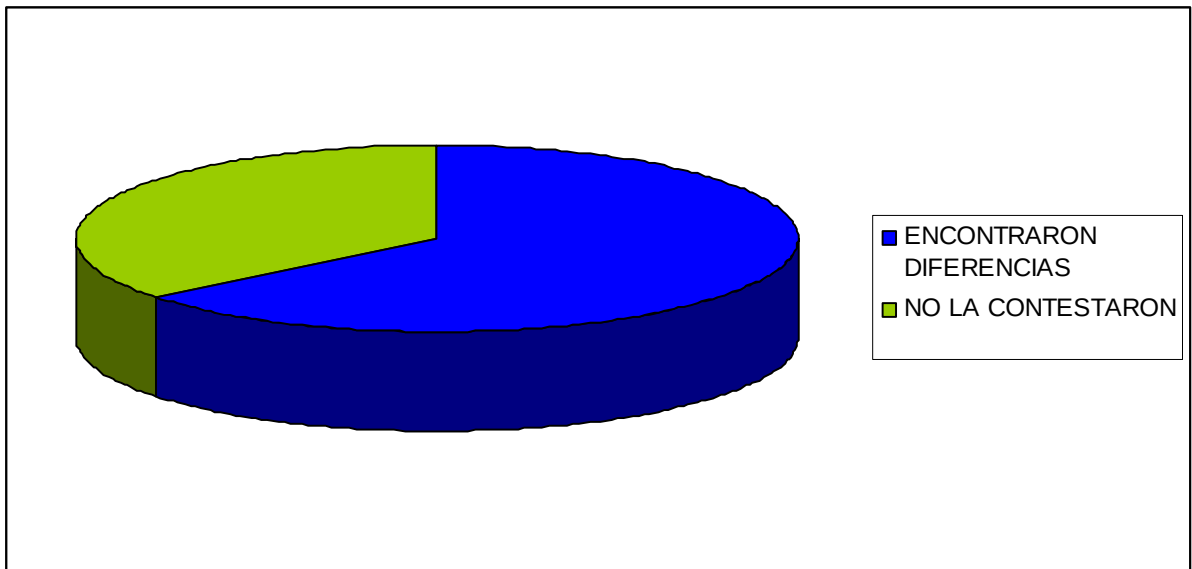
9º. ¿DIGA USTED SI CONOCE LAS DIFERENCIAS QUE EXISTEN ENTRE NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD RELATIVA, EN LOS NEGOCIOS JURIDICOS?



Fuente: Trabajo de campo.

Veinticuatro de los veintiocho abogados litigantes en la ciudad de Mazatenango, del departamento de Suchitepéquez, que fueron encuestados, afirmaron conocer las diferencias que existen entre la nulidad absoluta y la nulidad relativa de los negocios jurídicos, lo que constituye un 85.71%. Ahora bien, el resto de los abogados encuestados, manifestaron desconocer las diferencias que existen entre la nulidad absoluta y la nulidad relativa de los negocios jurídicos, lo que constituye un 14.29%.

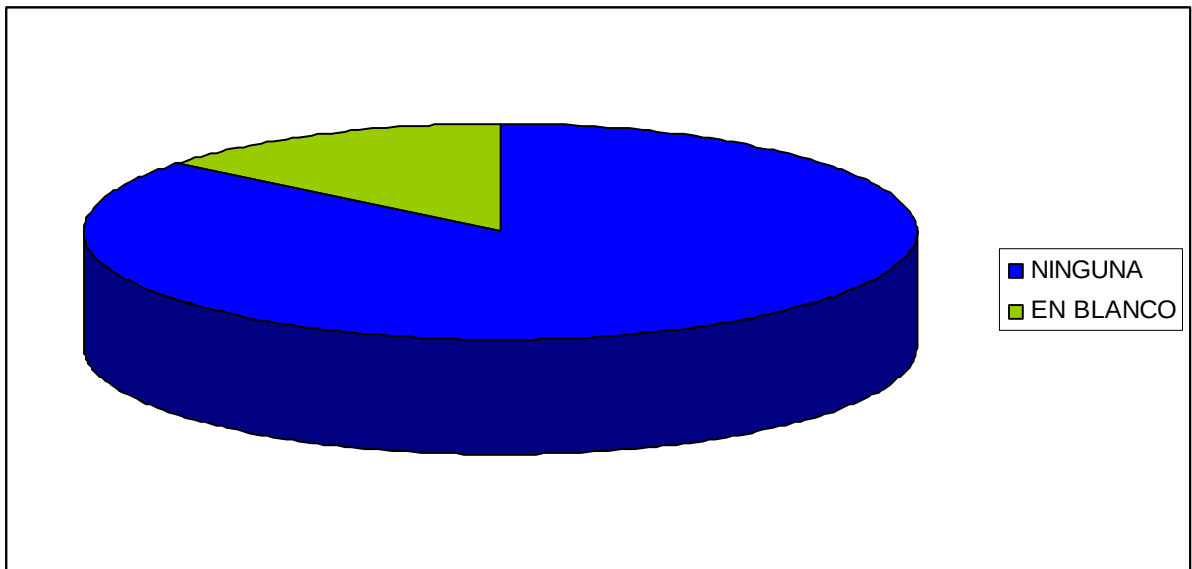
10°. ¿SI LA RESPUESTA A LA PREGUNTA ANTERIOR ES AFIRMATIVA, INDIQUE CUALES SON LAS DIFERENCIAS?



Fuente: Trabajo de campo.

De los veintiocho abogados litigantes encuestados, dieciocho de ellos indicaron que si conocían cuales eran las diferencias, lo que constituye un 64.29%. Asimismo, diez de los abogados encuestados, no indicaron cuales eran dichas diferencias, lo que constituye un 35.71%.

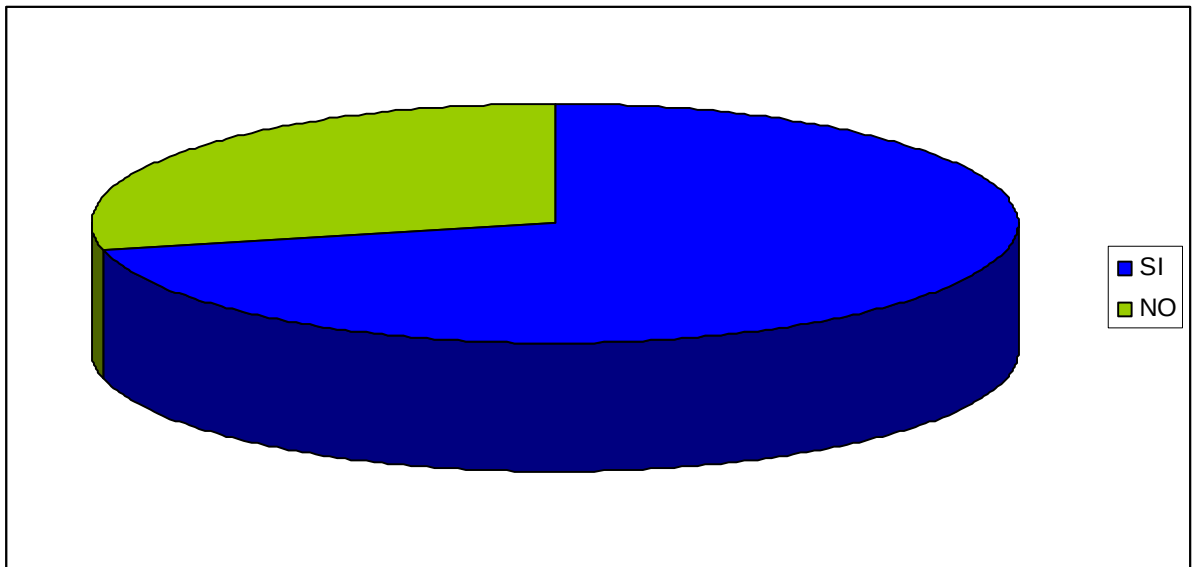
11°. ¿CUAL DE ESTAS DOS NULIDADES LE HA REPRESENTADO MAS PROBLEMAS Y PORQUE?



Fuente: Trabajo de campo.

Veinticuatro de los veintiocho abogados encuestados, manifestó que ninguna de las nulidades le ha dado problemas en su ejercicio profesional, lo cual constituye un 85.71%. Asimismo el resto de los abogados encuestados no respondió esta pregunta, lo cual constituye un 14.29%.

12º. ¿CONSIDERA USTED QUE LA CARENCIA DE SUSTENTO LEGAL EN LA DEMANDA DE NULIDAD ABSOLUTA O RELATIVA, PROVOCA LA DECLARATORIA SIN LUGAR DE LAS MISMAS?



Fuente: Trabajo de campo.

Veinte de los veintiocho abogados litigantes encuestados, manifestó que la carencia de sustento legal de las demandas ordinarias de nulidad absoluta o relativa, provocaba la declaratoria sin lugar de la mismas, lo cual constituye un 71.42%. Los ocho abogados restantes, indicaron que, la carencia de sustento legal de las demandas ordinarias de nulidad absoluta o relativa no provocaba que las mismas fueran declaradas sin lugar, lo que constituye un 28.58%.

A continuación la entrevista realizada a la Licenciada Ruth García Chinchilla de Cuevas, Juez de Primera instancia Civil y Económico Coactivo de Suchitepéquez.

1º. APROXIMADAMENTE CUANTAS DEMANDAS DE NULIDAD ABSOLUTA O RELATIVA, SE PRESENTAN EN SU JUZGADO AL AÑO?

R. 50

2º. ¿APROXIMADAMENTE CUANTAS DE ESTAS DEMANDAS SON DECLARADAS SIN LUGAR?

R. Un 75%

3º. ¿APROXIMADAMENTE CUANTAS DE ESTAS DEMANDAS SON DECLARADAS CON LUGAR?

R. Un 25%

4º. ¿CUANTAS DEMANDAS ORDINARIAS DE NULIDAD ABSOLUTA, SON DECLARADAS SIN LUGAR, AL AÑO POR MAL PLANTEAMIENTO?

R. Un 60%

5º. ¿CUANTAS DEMANDAS ORDINARIAS DE NULIDAD RELATIVA SON DECLARADAS SIN LUGAR AL AÑO POR MAL PLANTEAMIENTO?

R. 0% Porque son rechazadas desde el inicio

6º. ¿CUAL ES LA CAUSA MAS FRECUENTE DE LA DECLARATORIA SIN LUGAR, DE LAS DEMANDAS ORDINARIAS DE NULIDAD ABSOLUTA?

R. Por no probarse los argumentos en que se basa la demanda y por estar mal planteada.

7º. ¿CUAL ES LA CAUSA MAS FRECUENTE DE LA DECLARATORIA SIN LUGAR DE LAS DEMANDAS ORDINARIAS DE NULIDAD RELATIVA?

R. Ninguna, porque de esta clase no han presentado ninguna demanda de este tipo.

8º. ¿QUE TIPO DE NULIDAD ES LA QUE MAS FRECUENTEMENTE SE PLANTEA EN SU JUZGADO?

R. La nulidad absoluta de negocio jurídico e inscripción Registral.

9º. ¿CONSIDERA USTED QUE LOS ABOGADOS, CONOCEN LA FORMA TECNICA DE PLANTEAR LOS HECHOS DE UNA DEMANDA, QUE PROMUEVE UN JUICIO ORDINARIO DE NULIDAD ABSOLUTA O RELATIVA?

R. Muy pocos abogados la conocen.

10º. ¿CONSIDERA USTED QUE LA FALTA DE SUSTENTO LEGAL EN LAS DEMANDAS ORDINARIAS DE NULIDAD ABOSLUTA O RELATIVA POR PARTE DE LOS ABOGADOS ES UNA DE LAS CAUSAS MAS FRECUENTES EN LA DECLARATORIA SIN LUGAR DE LAS MISMAS?

R. Relativamente esa es una de las causas.

11º. ¿CREE USTED QUE LOS ABOGADOS LITIGANTES SE CONFUNDEN AL MOMENTO DE INVOCAR LOS SUPUESTOS JURÍDICOS RELATIVOS A LA NULIDAD ABSOLUTA O RELATIVA, AL MOMENTO DE PLANTEAR SUS DEMANDAS ORDINARIAS?

R. Sí.

Para los efectos del presente trabajo y aunado al trabajo de campo practicado, se realizó un análisis de las demandas planteadas en el Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo de Suchitepéquez, dentro del período comprendido del año 2007 al año 2010, tal como se tenía previsto en el diseño de investigación, en donde se puedo establecer los siguientes aspectos importantes:

1) Que en el Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo de Suchitepéquez, en el período comprendido del año 2007 al año 2010, se presentaron 158 demandas referentes a la nulidad absoluta o relativa del negocio jurídico.

2) Que todas las demandas presentadas han sido referentes a la nulidad absoluta. No obstante que muchas de ellas pudieron haber sido planteadas por la vía de la nulidad relativa.

3) Que en el periodo comprendido del año 2007 al año 2010, no se presentó ninguna demanda ordinaria de nulidad relativa. Lo cual refleja el desconocimiento de los abogados litigantes para poder plantear dichas demandas.

4) Que de las 158 demandas presentadas en el Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo de Suchitepéquez, 90 de las mismas fueron rechazadas de plano.

5) De esas 90 demandas rechazadas, 68 fueron rechazadas de plano desde la primera resolución, en virtud de carecer de los requisitos de forma establecidos en el artículo 61 y 106 del Código Procesal Civil y Mercantil, como por ejemplo no fundamentar su pretensión, por no realizar su petición en términos claros y precisos, por no acompañar los documentos en que funda su derecho, etc. Y las 22 restantes, no obstante haberse admitido para su trámite, fueron rechazadas en el período de excepciones previas, en virtud que las partes demandadas, opusieron excepciones previas en contra de las mismas, las cuales fueron declaradas con lugar

6) De las 158 demandas ordinarias de nulidad absoluta, registradas en el Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo de Suchitepéquez, 28 se encuentra en trámite a la presente fecha.

7) De las 158 demandas ordinarias nulidad absoluta, registradas en el Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Suchitepéquez, en el período comprendido del año 2007 al año 2010, 18 han sido declaradas con lugar, en virtud de encontrarse planteadas de conformidad con la ley.

8) De las 158 demandas ordinarias de nulidad absoluta, promovidas en el Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo de Suchitepéquez, en el período comprendido del año 2007 al año 2010, 12 de las mismas han sido declaradas sin lugar, por diversas razones, entre ellas:

- 4 han sido declaradas sin lugar porque el abogado promovió la nulidad absoluta, cuando en verdad correspondería invocar una nulidad relativa.
- 3 han sido declaradas sin lugar porque no existe congruencia entre los hechos invocados en la relación de hechos de la demanda, con lo solicitado en la

petición de fondo de la misma. Por ende no se estableció que no se adecuó de manera conveniente el caso concreto a la norma jurídica invocada para promover la nulidad.

- 5 han sido declaradas sin lugar, en virtud de que ha existido mal planteamiento en las mismas, como lo es la tergiversación de los supuestos jurídicos aplicables al caso concreto. Consistiendo dicha tergiversación en citar algunos de los vicios del consentimiento, como motivos de la nulidad absoluta.

En virtud de lo anterior se puede establecer que junto al trabajo de campo consistente en las encuestas suministradas a los abogados litigantes del departamento de Suchitepéquez, y la entrevista realizada a la Juez de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo de Suchitepéquez, que los abogados por desconocimiento, realizan un mal planteamiento de las demandas referentes a la nulidad absoluta del negocio jurídico, y este mal planteamiento, conlleva que las mismas sean en ocasiones rechazadas de plano y en otras peores que en sentencia sean declaradas sin lugar.

Siendo la causa principal, la de plantear una pretensión como una nulidad absoluta, cuando conforme a los hechos de la demanda, se establecen que deberían de ser motivo de una nulidad relativa

CAPITULO VII

COMPROBACION DE HIPOTESIS

En el presente trabajo de investigación se planteo la hipótesis siguiente: “Las principales causas de emisión de sentencias, en que se declara sin lugar la demanda que se promueve juicio ordinario de nulidad absoluta o relativa del negocio jurídico, son: su mal planteamiento.”

Realizada la investigación se puede afirmar que efectivamente la hipótesis planteada queda confirmada de acuerdo a la encuesta administrada a los profesionales del derecho.

Asimismo lo confirma la entrevista realizada a la Licenciada Ruth Garcia Chinchilla de Cuevas, Juez de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo de Suchitepéquez. Cuando se le pregunto, que: Cuantas demandas ordinarias de nulidad absoluta son declaradas sin lugar, por mal planteamiento, al año, siendo la respuesta la siguiente: un 60% de las demandas ordinarias de nulidad que se ingresan al año. De la misma manera cuando se le formuló la pregunta: cuantas demandas ordinarias de nulidad relativa, son declaradas sin lugar, por mal planteamiento, al año?, ella respondió, que ninguna, toda vez que este tipo de demandas, eran rechazadas de plano, desde el principio por mal planteamiento. Asimismo cuando se le cuestionó sobre: Cual es la causa mas frecuente de la declaratoria sin lugar de las demandas ordinarias de nulidad absoluta?, ella respondió que era por no probarse los argumentos en que se basa la demanda y por estar mal planteada.

Lo anterior fue reforzado, con la investigación practicada en el Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Suchitepéquez, en las demandas presentadas en el período comprendido del año 2007 al año 2010, en los cuales se pudo establecer con los datos recabados, lo manifestado por los abogados encuestados y la Jueza entrevistada.

Lo anteriormente indicado nos muestra que la hipótesis planteada queda plenamente comprobada.

CONCLUSIONES

1º. El mal planteamiento de las demandas ordinarias de nulidad absoluta o relativa, es una de las causas principales, por las que se emiten sentencias en las que se declara sin lugar, las mismas.

2º. El desconocimiento de la doctrina jurídica, relacionada con la nulidad absoluta o relativa del negocio jurídico, provoca, que las demandas planteadas, sean declaradas sin lugar.

3º. La falta de análisis jurídico, por no dedicarle el tiempo suficiente, previo al planteamiento de una demanda ordinaria de nulidad, ante el organo competente, provoca una sentencia desfavorable.

4º. La confusión de los supuestos jurídicos, que se deben invocar al momento del planteamiento de una demanda ordinaria de nulidad absoluta o relativa, provoca que en sentencia, sea declarada sin lugar.

5º. La falta de preparación académica, del abogado, provoca que el mismo desconozca y pueda identificar en un caso concreto, cuando esta frente a una nulidad absoluta o nulidad relativa.

6º. Falta de dedicación al estudio del caso por parte del abogado, trae como consecuencia, una sentencia desfavorable.

7º. En el Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico del departamento de Suchitepéquez, en el período comprendido del año dos mil siete al año dos mil diez, todos los juicios ordinarios de nulidad que se han presentado en dicho órgano jurisdiccional han sido referentes a la nulidad absoluta de los negocios jurídicos.

RECOMENDACIONES

- 1º. Se recomienda al profesional del derecho que actualice sus conocimientos en forma constante, a efecto de estar siempre a la vanguardia de las doctrinas jurídicas.
- 2º. Se recomienda a los profesionales del derecho, que establezca en forma autodidacta, cuales son las diferencias que existen entre la nulidad absoluta y la nulidad relativa del negocio jurídico.
- 3º. Se recomienda a los profesionales del derecho, que antes de promover una demanda, en donde solicite la nulidad absoluta o relativa del negocio jurídico, le dediquen el tiempo suficiente al estudio del caso y de los medios de prueba en que fundará su pretensión.
- 4º. Que en caso de encontrarse confusos con respecto a la doctrina, que acudan ante otros profesionales, a efecto que les aclaren el panorama jurídico, para poder plantear sus demandas.
- 5º. Se recomienda a los catedráticos del curso de Derecho Civil, hacer énfasis en el programa de estudios, de Derecho Civil, específicamente en lo atinente a los negocios jurídicos y la nulidad que deviene de los mismos, puesto que ahí se encuentra la debilidad de varios profesionales del derecho.
- 6º. Se recomienda a los abogados litigantes, poner toda la atención posible, cuando se encuentre frente a una nulidad de un negocio jurídico, porque, aparentemente es una cuestión sencilla, pero en el fondo, crea mucha confusión, al momento de hacer el estudio del caso y poder promover la demanda correspondiente.

BIBLIOGRAFÍA

- Aguilar Guerra, V. 2008. El Negocio Jurídico. 6 ed. Guatemala, Gt. Edit. Colección de Monografías Hispalense.
- Aguirre Godoy, M. 1996. Derecho Procesal Civil. Guatemala, Gt. Edit. Centro Editorial Vile, Tomo I.
- Álvarez Escobar, J. L. 1986. Análisis crítico de los elementos esenciales del negocio jurídico y la supresión de la causa como elemento del mismo. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala, Gt. Universidad de San Carlos de Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
- Cabanellas de Torres, G. 1968. Diccionario de Derecho Usual. 6 ed. Argentina. Edit. Bibliográfica Omeba. Tomo III.
- Contreras Ortiz, R. A. 2005. Obligaciones y Negocios Jurídicos Civiles. Guatemala, Gt. Edit. Serviprensa S.A.
- Corte Suprema de Justicia. 2007. Criterios Jurisprudenciales en materia civil 2002-2006. Guatemala, Gt. Edit. Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial.
- Diccionario de Derecho Privado. 1961. España. Edit. Labor S.A.
- Fenech, M. 1952. Enciclopedia Práctica de Derecho. España. Edit. Labor S.A. Volumen II.
- Flores Arana, L. H. 2006. La nulidad que regula el ordenamiento jurídico guatemalteco en materia civil. Tesis Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala, Gt. Universidad de San Carlos de Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
- Gordillo Galindo, M. E. 2003. Derecho Procesal Civil guatemalteco. 2 ed. Guatemala, Gt. Edit. Estudiantil Fénix.
- Morgan Sanabria, R. 2010. Planeación del Proceso de Investigación Científica para elaborar tesis de grado. Guatemala, Gt. Talleres de Impresiones Ramírez.
- Nicoliello, N. 2004. Diccionario de Latín Jurídico. Argentina. Edit. Julio Cesar Faira.
- Nufio Vicente, E. D. 2010. Ha llegado el momento de elaborar la tesis. Quetzaltenango, Gt. Reproducciones Rodas.
- Pineda Ramírez, J. A. 1984. La nulidad en el contrato de transacción. Tesis Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala, Gt. Universidad de San Carlos de Guatemala. Facultad de Ciencias

Jurídicas y Sociales.

- Puig Peña, F. 1958. Tratado de Derecho Civil Español. España. Edit. Revista de Derecho Privado, Tomo I, Volumen II.
- Rodríguez Velásquez de Villatoro, H. V. 2004. Lecturas Seleccionadas Casos de Derecho Civil III Obligaciones. 4 ed. Guatemala, Gt. Edit. Estudiantil Fénix.
- Rojina Villegas, R. 1952. Derecho Civil Mexicano. México, DF. Edit. Antigua Librería Robredo. Tomo V, Volumen III.
- Rojina Villegas, R. 1960. Derecho Civil Mexicano. México, DF. Edit. Antigua Librería Robredo. Tomo V, Volumen II.
- Rojina Villegas, R. 1960. Derecho Civil Mexicano. 2 ed. México, DF. Edit. Antigua Librería Robredo. Tomo V, Volumen I.
- Villagrán Kramer, F. 1984. Nulidad y Anulabilidad de Actos y Negocios Jurídicos, ensayo de sistematización. Guatemala, Gt. Edit. Serviprensa Centroamericana.

Leyes consultadas

Guatemala. Leyes. Decretos. 1964. Código Civil de Guatemala. Decreto Ley 106, del Jefe de Estado. Guatemala, Gt.

- - - - - 1963. Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala. Decreto Ley 107, del Jefe de Estado. Guatemala, Gt.

- - - - - 1985. Constitución Política de la República de Guatemala. De Asamblea Nacional Constituyente. Guatemala, Gt.

- - - - - 1996. Ley del Boleto de Ornato. Decreto 121-96 del Congreso de la República de Guatemala. Guatemala, Gt..

- - - - - 1989. Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala. Guatemala, Gt.

Vo.Bo. Licda. Ana Teresa Cap Yes de González

Bibliotecaria

ANEXO No. 1

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE SUR OCCIDENTE
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
CARRERA ABOGADO Y NOTARIO**

BOLETA DE ENCUESTA DIRIGIDA A PROFESIONALES DEL DERECHO DE LA CIUDAD DE MAZATENANGO

La presente boleta de encuesta tiene por objetivo recabar datos de campo, relativos a la tesis denominada: “PRINCIPALES CAUSAS DE EMISION DE SENTENCIAS EN QUE SE DECLARA SIN LUGAR LA DEMANDA QUE PROMUEVE JUICIO ORDINARIO DE NULIDAD ABSOLUTA O RELATIVA DEL NEGOCIO JURIDICO”, que se presenta como requisito previo a la obtención de los Títulos Profesionales de Abogado y Notario y del Grado Académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Se hace de su conocimiento que la información que usted brinde será tratada en forma confidencial y utilizada única y exclusivamente para fines académicos. Al agradecer el favor de su atención se le ruega marcar con una “X” la opción que considere correcta y ampliar cuando el caso así lo amerite.

Ciudad de Mazatenango, enero del 2012.

1) Sabe usted que es un negocio jurídico?

Si _____ No _____

2) Conoce usted cuales son los requisitos esenciales que deben contener los negocios jurídicos?

Si _____ No _____

¿Por qué? _____

3) Sabe usted cuales son los supuestos jurídicos, establecidos en el artículo 1301 del Código Civil, que se refieren a la nulidad absoluta?

Si _____ No _____

¿Por qué? _____

4) Conoce usted cuales son los supuestos jurídicos, establecidos en el artículo 1303 del Código Civil, que se refieren a la nulidad relativa?

Si _____ No _____

¿Por qué? _____

5) Normalmente presenta usted demandas, relacionadas con la nulidad de los negocios jurídicos?

Si _____ No _____

6) alguna vez han sido declaradas sin lugar las demandas de nulidad absoluta o nulidad relativa, que usted ha presentado?

Si _____ No _____

7) Considera usted que la confusión en los supuestos jurídicos invocados, provoca la declaratoria sin lugar de las demandas ordinarias de nulidad absoluta o relativa?

Si _____ No _____

8) En su ejercicio profesional le han declarado con lugar algunos juicios ordinarios de nulidad absoluta o relativa?

Si _____ No _____

9) Diga usted si conoce las diferencias que existen entre nulidad absoluta y nulidad relativa de los negocios jurídicos?

Si _____ No _____

10) Si la respuesta a la pregunta anterior, es afirmativa, indique cuales son las diferencias?

Si _____ No _____

11) Cual de estas dos nulidades le ha representado mas problemas y porque?

12) Considera usted que la carencia de sustento legal en las demandas de nulidad absoluta o relativa, provoca la declaratoria sin lugar de las mismas?

Si _____ No _____

ANEXO No. 2

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE SUR OCCIDENTE
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
CARRERA ABOGADO Y NOTARIO**

GUIA DE ENTREVISTA

OBJETO DE ESTUDIO: "PRINCIPALES CAUSAS DE EMISION DE SENTENCIAS EN QUE SE DECLARA SIN LUGAR LA DEMANDA QUE PROMUEVE JUICIO ORDINARIO DE NULIDAD ABSOLUTA O RELATIVA DEL NEGOCIO JURIDICO"

ENTREVISTADA: _____

CARGO: _____

FECHA DE LA ENTREVISTA: _____

- 1) Aproximadamente cuantas demandas de nulidad absoluta o nulidad relativa se presentan en su Juzgado al año?
- 2) Aproximadamente cuantas de estas demandas, al momento de dictarse sentencia, son declaradas sin lugar?
- 3) Aproximadamente cuantas de estas demandas, al momento de dictarse sentencia, son declaradas con lugar?
- 4) Cuantas demandas ordinarias de nulidad absoluta son declaradas sin lugar, por mal planteamiento, al año?
- 5) Cuantas demandas ordinarias de nulidad relativa, son declaradas sinlugar, por mal planteamiento, al año?

- 6) Cual es la causa mas frecuente de la declaratoria sin lugar de las demandas ordinarias de nulidad absoluta?
- 7) Cual es la causa mas frecuente de la declaratoria sin lugar de las demandas ordinarias de nulidad relativa?
- 8) Que tipo de nulidad es la que mas frecuentemente se plantea en su Juzgado?
- 9) Considera usted que los abogados conocen la forma técnica de plantear los hechos de una demanda que promueve un juicio ordinario de nulidad absoluta o relativa?
- 10) Considera usted que la falta de sustento legal en las demandas ordinarias de nulidad absoluta o relativa, por parte de los Abogados, es una de las causas más frecuentes en la declaratoria sin lugar de las mismas?
- 11) Cree usted que los Abogados litigantes confunden al momento de invocar los supuestos jurídicos relativos a la nulidad absoluta o relativa, cuando plantean sus demandas ordinarias?

